

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 23/10/2020

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso                 | Demandante                                                                          | Demandado                       | Descripción Actuación                         | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------------------|------------|-------|
| 1100140 03 029<br>2015 01004 | Sucesión                         | MARIA BENILDA ROMERO DE NARVAEZ                                                     | MARIA BENILDA ROMERO DE NARVAEZ | Auto resuelve solicitud                       | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2016 00245 | Ejecutivo Mixto                  | LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.                                                      | OMAR FERNANDEZ MEJIA            | Auto nombra Auxiliar de la Justicia           | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2016 00730 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE BOGOTA S.A.                                                                | LINA VANESA RUJANA BOLAÑOS      | Auto aprueba liquidación DEL CREDITO          | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 00367 | Ejecutivo con Título Hipotecario | WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE                                             | JOHN FABER GALLEGO DIAZ         | Auto resuelve Solicitud                       | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 00367 | Ejecutivo con Título Hipotecario | WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE                                             | JOHN FABER GALLEGO DIAZ         | Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 00367 | Ejecutivo con Título Hipotecario | WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE                                             | JOHN FABER GALLEGO DIAZ         | Tiene en cuenta Avaluo Art. 444 C.G.P         | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 00497 | Ejecutivo Singular               | BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.                                                     | ITZA CAROLINA TOVAR MURILLO     | Auto pone en conocimiento                     | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 00596 | Ejecutivo Singular               | INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX | MARTHA BIBIANA GOMEZ GONZALEZ   | Auto aprueba liquidación                      | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 00718 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO                                  | MARIA FRANCELINA GONZALEZ PARRA | Auto resuelve renuncia poder                  | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 00778 | Ejecutivo Singular               | FINANZAUTO SA                                                                       | JULIETA PALACIO PINZON          | Auto aprueba liquidación DE COSTAS            | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 00907 | Ejecutivo Singular               | DEPOLUJO S.A.S.                                                                     | STERLING MEDIA S.A.S.           | Auto nombra Auxiliar de la Justicia           | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 00964 | Ejecutivo Singular               | COORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA                                                 | SANTACOLOMA APARICIO ALEXANDRA  | Auto estese a lo dispuesto en auto anterior   | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 00975 | Sucesión                         | RUBEN ROMERO SANCHEZ                                                                | RUBEN ROMERO SANCHEZ            | Auto requiere                                 | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 01093 | Ejecutivo Singular               | RF ENCORE S.A.S.                                                                    | ALEJANDRO QUICENO               | Auto aprueba liquidación                      | 22/10/2020 | 1     |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                 | Demandante                                                                       | Demandado                                          | Descripción Actuación                              | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100140 03 029<br>2017 01230 | Ejecutivo Singular               | BANCO FINANADINA S.A.                                                            | MARTHA OVALLE GIRALDO                              | Auto estese a lo dispuesto en auto anterior        | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 01296 | Ejecutivo Singular               | EDIFICIO BAYIRI P.H.                                                             | DIEGO FERNANDO SILVA CORREA                        | Agreguese a autos                                  | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 01297 | Verbal                           | PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES                                         | FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE | Auto resuelve renuncia poder                       | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2017 01348 | Ejecutivo Singular               | CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY P.H.                                              | YARELIS JOSE PIMIENTA QUINTERO                     | Auto reconoce personería                           | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2018 00083 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JORGE IVAN GUEVARA JARAMILLO                                                     | DIANA MARCELA LADINO ROJAS                         | Agreguese a autos                                  | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2018 00144 | Ejecutivo Singular               | CCN SAS                                                                          | CARMEN ROFLADHY LEAL MORENO                        | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia           | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2018 00245 | Ejecutivo con Título Prendario   | CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL | YESID LEONARDO HIGUERA PUENTES                     | Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución      | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2018 00550 | Verbal                           | BANCO DAVIVIENDA S.A.                                                            | YOVAN MELO                                         | Agreguese a autos                                  | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2018 00552 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                                                          | LUZ MERCY CORTES                                   | Auto ordena oficiar                                | 22/10/2020 | 2     |
| 1100140 03 029<br>2018 00586 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE BOGOTA S.A.                                                             | GERARDO ALBERTO PAEZ TORRES                        | Auto aprueba liquidación                           | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2018 00713 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE OCCDENTE                                                                | JUAN SEBASTIAN VILLAMIL CARVAJAL                   | Auto nombra Auxiliar de la Justicia                | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2018 00728 | Ejecutivo Singular               | CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CASIGUA                                          | EDGAR SOLANO CABARCAS                              | Auto termina proceso por Pago                      | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2018 00733 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE BOGOTA.                                                                 | MARIA CLAUDIA SAENZ BOHORQUEZ                      | Auto decreta medida cautelar                       | 22/10/2020 | 2     |
| 1100140 03 029<br>2018 00828 | Verbal                           | MARIA PILAR GALVIS ORTIZ                                                         | VÍCTOR MANUEL MEDRANO CÁCERES                      | Auto aprueba liquidación DE COSTAS                 | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2018 00917 | Verbal                           | AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.                                               | MARIA ALICIA CAPIZ RODRIGUEZ                       | Auto tiene por notificado por conducta concluyente | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2018 00926 | Ejecutivo Singular               | BANCOLOMBIA S.A.                                                                 | HECTOR MAURICIO BUITRAGO SANTAMARIA                | Auto resuelve Solicitud                            | 22/10/2020 | 1     |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                    | Demandante                                        | Demandado                       | Descripción Actuación                                                                                                                                          | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100140 03 029<br>2019 00060 | Ejecutivo Singular                  | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.                      | EDWIN ARGENI MARIN FRANCO       | Auto pone en conocimiento<br>TIENE POR NOTIFICADO EL DEMANDADO EDWIN ARGENI<br>MARIN FRANCO MEDIANTE CURADOR AD LITEM - FIJA<br>GASTOS AUXILIAR                | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00136 | Ejecutivo Singular                  | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.                      | CARLOS ARTURO MARTINEZ SANABRIA | Auto pone en conocimiento<br>SE TIENE POR NOTIFICADO EL DEMANDADO CARLOS<br>ARTURO MARTINEZ SANABRIA - FIJA GASTOS AUXILIAR                                    | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00138 | Interrogatorio de parte             | GERARDO ANTONIO URREGO<br>VALDERRAMA              | GUIDO ORLANDO FONSECA DIAZ      | Auto ordena desglose                                                                                                                                           | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00144 | Ejecutivo Singular                  | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.                      | LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ       | Auto pone en conocimiento<br>SE TIENE POR NOTIFICADO EL DEMANDADO LUIS ANTONIO<br>GARZON ORTIZ                                                                 | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00228 | Ejecutivo Singular                  | BANCO DE BOGOTA                                   | PABLO DANIEL LEON LIMAS         | Auto aprueba liquidación<br>DEL CRÉDITO                                                                                                                        | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00231 | Ejecutivo con Título<br>Hipotecario | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.                    | MAURICIO ERNESTO CAINA DELGADO  | Auto aprueba liquidación<br>DE COSTAS                                                                                                                          | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00255 | Ejecutivo Singular                  | GLOBAL VILLAGE LOGISTIC<br>COMPANY SAS            | EDITORIAL 3 J MEDIA S.A.S       | Auto termina proceso por Transacción<br>DEMANDA ACUMULADA                                                                                                      | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00320 | Verbal                              | BLANCA OTILIA GARCIA DE<br>MORENO                 | ANDRES CANTOR CRUZ              | Auto pone en conocimiento                                                                                                                                      | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00328 | Ejecutivo Singular                  | BANCOLOMBIA S.A.                                  | CARLOS HENRY CORREA ARIAS       | Auto aprueba liquidación<br>DE COSTAS                                                                                                                          | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00384 | Ejecutivo Singular                  | BANCO FINANADINA S.A.                             | MYA PROYECTOS SAS               | Auto resuelve Solicitud                                                                                                                                        | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00484 | Ejecutivo Singular                  | A- VENTUS S.A.S.                                  | INMOBILIARIA KARIBANA S.A.S     | Auto ordena oficiar                                                                                                                                            | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00585 | Ejecutivo Singular                  | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                           | JOHN HARRY SERRANO QUINTERO     | Sentencia de Primera Instancia<br>DECLARA NO PRÓSPERAS NI PROBADAS LAS EXPECIONES<br>DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN . ORDENA SEGUIR<br>ADELANTE LA EJECUCIÓN | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00612 | Ejecutivo con Título<br>Hipotecario | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                            | JAIR MONROY                     | Auto resuelve Solicitud                                                                                                                                        | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00655 | Ejecutivo con Título<br>Hipotecario | BANCO BILBAO VIZCAYA<br>ARGENTARIA S.A - BBVA S.A | MIGUEL LEONARDO ESCOBAR FRANCO  | Auto pone en conocimiento                                                                                                                                      | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00665 | Ejecutivo Singular                  | DANIEL ALBERTO ORDÓNEZ<br>ROMERO                  | LUIS CUELLAR PULIDO             | Auto resuelve Solicitud                                                                                                                                        | 22/10/2020 | 1     |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                    | Demandante                                                   | Demandado                                                               | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                    | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100140 03 029<br>2019 00710 | Ejecutivo Singular                  | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.                                 | SERGIO DAVID RAMIREZ CASTRO                                             | Auto resuelve Solicitud                                                                                                                                                                                  | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00736 | Verbal                              | CENCOSUD COLOMBIA S.A.                                       | ALFREDO JOSE FELIZOLA BRITTO                                            | Auto resuelve Solicitud                                                                                                                                                                                  | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00738 | Ejecutivo Singular                  | CATERING HEALTH S.A.S.                                       | REMY IPS SAS                                                            | Auto obedezca y cúmplase<br>NEGO ACCIÓN DE TUTELA 2020-0272                                                                                                                                              | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00738 | Ejecutivo Singular                  | CATERING HEALTH S.A.S.                                       | REMY IPS SAS                                                            | Agreguese a autos                                                                                                                                                                                        | 22/10/2020 | 2     |
| 1100140 03 029<br>2019 00838 | Ejecutivo Singular                  | BANCO BILBAO VIZCAYA<br>ARGENTARIA COLOMBIA BBVA<br>COLOMBIA | FELIX GUSTAVO CHACIN ROMERO                                             | Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución                                                                                                                                                            | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00927 | Ejecutivo con Título<br>Hipotecario | ALFONSO CUERVO PAEZ                                          | P & J. CONSULTORIA Y<br>CONSTRUCCIONES LTDA.                            | Auto aprueba liquidación<br>DE COSTAS                                                                                                                                                                    | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00953 | Verbal                              | CLEMENTE REINA REINA                                         | LUIS DANIEL COMBARIZA LEON                                              | Auto ordena oficiar                                                                                                                                                                                      | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 00972 | Ejecutivo Singular                  | BANCO BILBAO VIZCAYA<br>ARGENTARIA COLOMBIA BBVA<br>COLOMBIA | JORGE ENRIQUE GUERRERO MARIN                                            | Auto termina proceso por Pago<br>POR PAGO TOTAL Y POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA                                                                                                                         | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 01022 | Ejecutivo Singular                  | BANCO BILBAO VIZCAYA<br>ARGENTARIA COLOMBIA BBVA<br>COLOMBIA | EMIR EDUARDO PRADA LASSO                                                | Auto aprueba liquidación<br>DE COSTAS Y DEL CREDITO                                                                                                                                                      | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2019 01050 | Ejecutivo con Título<br>Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.                                             | NURY LILIANA FERIA FLOREZ                                               | Auto termina proceso por Pago<br>DE LAS CUOTAS EN MORA                                                                                                                                                   | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00001 | Ejecutivo con Título<br>Hipotecario | BANCO BILBAO VIZCAYA<br>ARGENTARIA COLOMBIA BBVA<br>COLOMBIA | MAURO ALONSO BUITRAGO GUERRA                                            | Auto requiere                                                                                                                                                                                            | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00030 | Sucesión                            | EDWIN MAURICIO ESCOBAR ARDILA                                | EDWIN MAURICIO ESCOBAR ARDILA                                           | Auto requiere                                                                                                                                                                                            | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00110 | Ejecutivo Singular                  | MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.                               | MILENIUM INTEGRAL S.A.                                                  | Auto reconoce personería                                                                                                                                                                                 | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00132 | Ejecutivo con Título<br>Hipotecario | CARMENZA BELTRAN BELLO                                       | SIMON ABELLA                                                            | Agreguese a autos                                                                                                                                                                                        | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00194 | Verbal                              | FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ                                  | HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI<br>COLOMBIA SEGUROS GENERALES<br>S.A.) | Auto concede término<br>SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDADA HDI SEGUROS Y<br>GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. -<br>RECONOCE PERSONERÍA - PONE EN CONOCIMIENTO<br>CONTESTACIÓN - CONCEDE TÉRMINO | 22/10/2020 | 1     |

| No Proceso                   | Clase de Proceso   | Demandante                           | Demandado                           | Descripción Actuación                                                                                                                                            | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100140 03 029<br>2020 00196 | Ejecutivo Singular | CARLOS ARTURO ARDILA RINCON          | KEVIN ACABADOS S.A.S.               | Auto resuelve corrección providencia                                                                                                                             | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00196 | Ejecutivo Singular | CARLOS ARTURO ARDILA RINCON          | KEVIN ACABADOS S.A.S.               | Auto resuelve Solicitud                                                                                                                                          | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00285 | Ejecutivo Singular | FERRETERIA ANDRES MARTINEZ S.A.S.    | JOSE ROQUE CIENDUA LOPEZ            | Auto pone en conocimiento                                                                                                                                        | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00287 | Ejecutivo Singular | PATRICIA BARRERA AVENDAÑO            | CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ   | Auto pone en conocimiento                                                                                                                                        | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00337 | Ejecutivo Singular | LEADERSHIP SAS                       | MANAGEMENT DEVELOPMENT CONSTRUCTORA | Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada Management + Development Constructora S.A.S. "M+D Constructora S.A.S. - AUTO REQUIERE | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00424 | Ejecutivo Singular | JULY LILIANA CASALLAS LOPEZ          | PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN         | Auto resuelve Solicitud                                                                                                                                          | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00465 | Ejecutivo Singular | ALIADO MARKET SAS                    | DISMEDICA DE OCCIDENTE SAS          | Auto rechaza demanda                                                                                                                                             | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00483 | Verbal             | CONFIRMEZA S.A.S                     | VICTOR HUGO ARDILA ORTIZ            | Otras terminaciones por Auto                                                                                                                                     | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00514 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                     | JULIO CESAR GRANADOS RUIZ           | Auto niega mandamiento ejecutivo                                                                                                                                 | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00516 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.            | JUAN PABLO CORTES PULIDO            | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                 | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00516 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.            | JUAN PABLO CORTES PULIDO            | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                     | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00524 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.            | GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS   | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                 | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00530 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANCA COLPATRIA S.A.           | CRISTIAN AMPARO ALONSO SARMIENTO    | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                 | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00530 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANCA COLPATRIA S.A.           | CRISTIAN AMPARO ALONSO SARMIENTO    | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                     | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00536 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION | NELSON HOMERO RIVEROS RIVEROS       | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                 | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00536 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION | NELSON HOMERO RIVEROS RIVEROS       | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                     | 22/10/2020 | 1     |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                 | Demandante                                  | Demandado                      | Descripción Actuación                                                                                                                                   | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100140 03 029<br>2020 00537 | Verbal                           | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | MARIA EUGENIA GOMEZ CARREÑO    | Otras terminaciones por Auto                                                                                                                            | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00540 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION        | ANA UKLY ALZATE ARISTIZABAL    | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                        | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00540 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION        | ANA UKLY ALZATE ARISTIZABAL    | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                            | 22/10/2020 | 2     |
| 1100140 03 029<br>2020 00541 | Ejecutivo Singular               | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                   | HECTOR YONY GAITAN ROA         | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                        | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00541 | Ejecutivo Singular               | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                   | HECTOR YONY GAITAN ROA         | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                            | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00548 | Verbal                           | CAROLINA GOMEZ CHAPARRO                     | LUIS ALEXANDER ECHEVERRY ROJAS | Auto rechaza demanda                                                                                                                                    | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00562 | Ejecutivo Singular               | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                   | DELIO FORERO BERMUDEZ          | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                        | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00562 | Ejecutivo Singular               | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                   | DELIO FORERO BERMUDEZ          | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                            | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00571 | Verbal                           | ISLENY ALVARADO PACAZUCA                    | CONCEPCION BARRERA DE ROJAS    | Auto inadmite demanda                                                                                                                                   | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00588 | Ejecutivo Singular               | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.              | MARIO ANGELLO AVILA NIETO      | Auto inadmite demanda                                                                                                                                   | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00590 | Verbal                           | FANY ESTHER PEDREROS GAONA                  | GIORGI EDEN BARRERA BARRERA    | Auto rechaza demanda<br>POR FALTA DE COMPETENCIA FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMITIÓN A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00591 | Ejecutivo con Título Hipotecario | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS         | CLAUDIA SOFIA ROA SALGADO      | Auto inadmite demanda                                                                                                                                   | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00592 | Ejecutivo Singular               | BANCOLOMBIA S.A.                            | JAIME NESTOR BENAVIDES SUSANA  | Auto inadmite demanda                                                                                                                                   | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00594 | Verbal                           | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | JESSICA LUCIA ARIAS PEREZ      | Auto admite demanda                                                                                                                                     | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00595 | Verbal                           | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | CARLOS ALONSO ARAGON URRUTIA   | Auto admite demanda                                                                                                                                     | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00596 | Verbal                           | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | EDISSON GUIZA TRIANA           | Auto admite demanda                                                                                                                                     | 22/10/2020 | 1     |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                 | Demandante                                       | Demandado                                                      | Descripción Actuación            | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------|-------|
| 1100140 03 029<br>2020 00597 | Verbal                           | BANCO DE BOGOTA S.A.                             | EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LTDA                                  | Auto inadmite demanda            | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00598 | Verbal                           | MOVIAVAL SAS                                     | FLORELIA RIVERA RANGEL                                         | Auto admite demanda              | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00599 | Verbal                           | MOVIAVAL SAS                                     | Marco Stiven Vanegas Delgado.                                  | Auto admite demanda              | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00600 | Ejecutivo Singular               | ANUAR NIBALDO SILVA ESCOBAR                      | DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 LTDA.                           | Auto libra mandamiento ejecutivo | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00600 | Ejecutivo Singular               | ANUAR NIBALDO SILVA ESCOBAR                      | DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 LTDA.                           | Auto decreta medida cautelar     | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00601 | Verbal                           | RESPALDO FINANCIERO SAS                          | MARCO STIVEN VANEGAS DELGADO                                   | Auto admite demanda              | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00605 | Ejecutivo Singular               | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA  | MARIA ANGELICA OSPINA MARTINEZ                                 | Auto libra mandamiento ejecutivo | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00605 | Ejecutivo Singular               | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA  | MARIA ANGELICA OSPINA MARTINEZ                                 | Auto decreta medida cautelar     | 22/10/2020 | 2     |
| 1100140 03 029<br>2020 00607 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                          | FABIAN LEONARDO SUAREZ GARCIA                                  | Auto libra mandamiento ejecutivo | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00607 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                          | FABIAN LEONARDO SUAREZ GARCIA                                  | Auto decreta medida cautelar     | 22/10/2020 | 2     |
| 1100140 03 029<br>2020 00609 | Ejecutivo Singular               | CONFINCOOP                                       | JAV GESTIÓN INTEGRAL DE COBRANZAS Y SERVICIOS JURÍDICOS S.A.S. | Auto inadmite demanda            | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00613 | Verbal                           | MOVIAVAL SAS                                     | DIEGO FERNANDO SILVA TRASLAVIÑA                                | Auto admite demanda              | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00614 | Ejecutivo Singular               | INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S | ALEXANDER CRUZ RUSSI                                           | Auto libra mandamiento ejecutivo | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00614 | Ejecutivo Singular               | INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S | ALEXANDER CRUZ RUSSI                                           | Auto decreta medida cautelar     | 22/10/2020 | 2     |
| 1100140 03 029<br>2020 00615 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                           | DIDIER JAVIER ACOSTA BERNAL                                    | Auto inadmite demanda            | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 029<br>2020 00617 | Verbal                           | ISRAEL DELGADO                                   | JOSE OVIDIO FORERO RODRIGUEZ                                   | Auto inadmite demanda            | 22/10/2020 | 1     |

| No Proceso                   | Clase de Proceso   | Demandante                                   | Demandado                           | Descripción Actuación                               | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100140 03 029<br>2020 00619 | Ejecutivo Singular | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA<br>COLPATRIA S.A. | JOSE ALBERTO FERNANDEZ<br>RODRIGUEZ | Auto inadmite demanda                               | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 077<br>2018 00189 | Ejecutivo Singular | LUIS HUMBERTO LANCHEROS<br>APARICIO          | CESAR ALBERTO RAMOS MERIÑO          | Auto aprueba liquidación<br>DE COSTAS               | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 077<br>2018 00281 | Ejecutivo Singular | ALBA ADRIANA CHITIVA LOZANO                  | CLAUDIO ENRIQUE CHITIVA             | Agreguese a autos                                   | 22/10/2020 | 1     |
| 1100140 03 077<br>2018 01027 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA                              | CLEMENTE PRECIADO OLIVEROS          | Auto aprueba liquidación<br>DEL CREDITO Y DE COSTAS | 22/10/2020 | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2015-1004

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 286 y s.s. del C.G.P., se corrige el auto de fecha 05 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que se ordena la entrega del inmueble en favor de la señora **Carmenza Narváez** y no como erradamente allí se refirió.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2016-0245

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder conferido por el extremo demandante, presentada por la Dra. **Nicol Stefany Castañeda Algarra**.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez  
(2)

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

42  
45

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

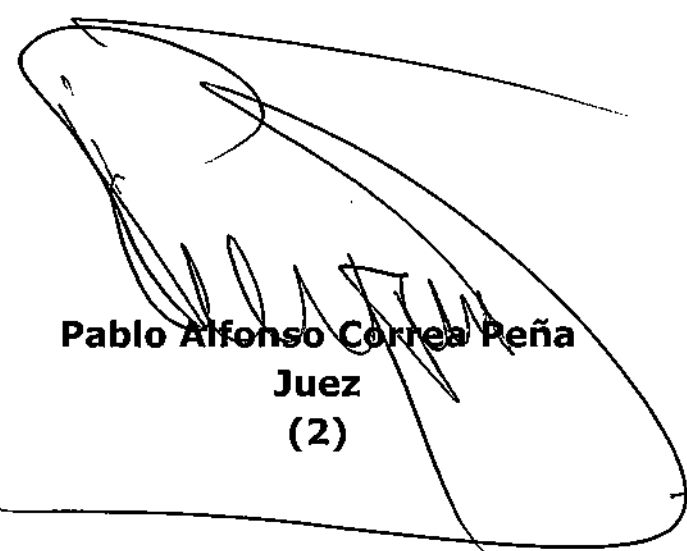
Expediente No. 2016-0245

Téngase en cuenta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del señor **Omar Fernández Mejía** en calidad de demandado al interior del presente asunto, quien vencido el término correspondiente no compareció al proceso.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 23 OCT 2020  
La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 51  
de esta misma fecha:  
Secretario (a):

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

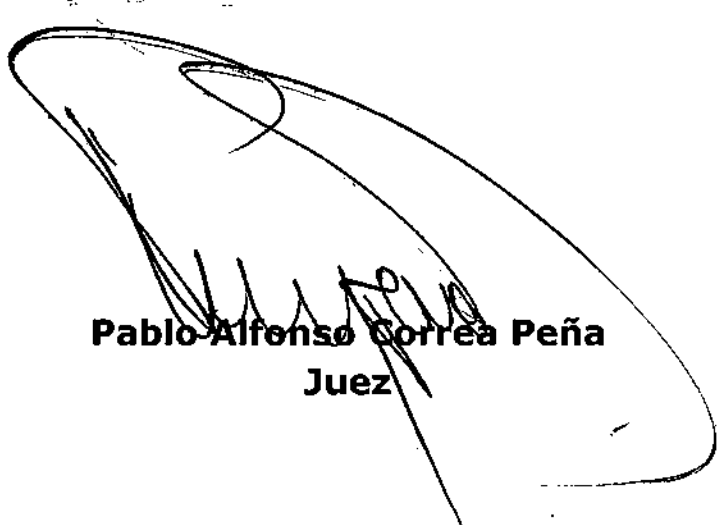
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2016-0730

Vista la liquidación de crédito que obra a folios 62 y 63 de la presente encuadernación, el Juzgado le imparte **aprobación** de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

|        |           |        |       |       |  |               |    |            |  |               |           |
|--------|-----------|--------|-------|-------|--|---------------|----|------------|--|---------------|-----------|
| Jul-18 | 31-jul-18 | 20,03% | 2,21% | 2,21% |  | 16.814.097,25 | 30 | 372.162,05 |  | 9.173.288,60  | 25.987,38 |
| ago-18 | 31-ago-18 | 19,94% | 2,20% | 2,20% |  | 16.814.097,25 | 30 | 372.674,58 |  | 9.171.801,13  | 25.985,89 |
| sep-18 | 30-sep-18 | 19,81% | 2,19% | 2,19% |  | 16.814.097,25 | 29 | 358.239,40 |  | 9.528.040,53  | 26.342,13 |
| oct-18 | 31-oct-18 | 19,63% | 2,17% | 2,17% |  | 16.814.097,25 | 30 | 365.540,22 |  | 9.893.580,75  | 26.707,67 |
| nov-18 | 30-nov-18 | 19,49% | 2,16% | 2,16% |  | 16.814.097,25 | 29 | 351.108,73 |  | 10.244.689,48 | 27.058,78 |
| dic-18 | 31-dic-18 | 19,40% | 2,15% | 2,15% |  | 16.814.097,25 | 30 | 361.719,92 |  | 10.606.409,40 | 27.420,50 |
| ene-19 | 31-ene-19 | 19,16% | 2,13% | 2,13% |  | 16.814.097,25 | 30 | 357.723,53 |  | 10.964.132,93 | 27.778,23 |
| feb-19 | 28-feb-19 | 19,70% | 2,18% | 2,18% |  | 16.814.097,25 | 27 | 330.030,96 |  | 11.294.163,89 | 28.108,26 |
| mar-19 | 31-mar-19 | 19,37% | 2,15% | 2,15% |  | 16.814.097,25 | 30 | 361.220,93 |  | 11.655.384,82 | 28.469,48 |
| abr-19 | 30-abr-19 | 19,32% | 2,14% | 2,14% |  | 16.814.097,25 | 29 | 348.375,96 |  | 12.003.760,78 | 28.817,85 |
| may-19 | 31-may-19 | 19,34% | 2,15% | 2,15% |  | 16.814.097,25 | 30 | 360.721,78 |  | 12.364.482,55 | 29.178,57 |
| jun-19 | 30-jun-19 | 19,30% | 2,14% | 2,14% |  | 16.814.097,25 | 29 | 348.054,13 |  | 12.712.536,69 | 29.526,63 |
| Jul-19 | 31-jul-19 | 19,28% | 2,14% | 2,14% |  | 16.814.097,25 | 30 | 359.723,00 |  | 13.072.259,69 | 29.886,35 |
| ago-19 | 31-ago-19 | 19,32% | 2,14% | 2,14% |  | 16.814.097,25 | 30 | 360.388,92 |  | 13.432.648,61 | 30.246,74 |
| sep-19 | 30-sep-19 | 19,32% | 2,14% | 2,14% |  | 16.814.097,25 | 29 | 348.375,96 |  | 13.781.024,57 | 30.595,12 |
| oct-19 | 31-oct-19 | 19,10% | 2,12% | 2,12% |  | 16.814.097,25 | 30 | 356.722,83 |  | 14.137.747,39 | 30.951,84 |
| nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 2,11% | 2,11% |  | 16.814.097,25 | 29 | 343.702,72 |  | 14.481.450,11 | 31.295,54 |
| dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 2,10% | 2,10% |  | 16.814.097,25 | 30 | 353.549,71 |  | 14.834.999,82 | 31.649,09 |
| ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 2,09% | 2,09% |  | 16.814.097,25 | 30 | 351.263,29 |  | 15.186.263,11 | 32.000,36 |
| feb-20 | 29-feb-20 | 19,06% | 2,12% | 2,12% |  | 16.814.097,25 | 28 | 332.318,32 |  | 15.518.581,43 | 32.332,67 |
| mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 2,11% | 2,11% |  | 16.814.097,25 | 30 | 354.218,27 |  | 15.872.799,70 | 32.686,89 |
| abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 2,08% | 2,08% |  | 16.814.097,25 | 29 | 338.205,24 |  | 16.211.004,94 | 33.025,10 |
| may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 2,03% | 2,03% |  | 16.814.097,25 | 30 | 341.522,52 |  | 16.552.527,47 | 33.366,62 |
| jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 2,02% | 2,02% |  | 16.814.097,25 | 29 | 328.943,70 |  | 16.881.471,17 | 33.695,56 |
| Jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 2,02% | 2,02% |  | 16.814.097,25 | 30 | 340.286,59 |  | 17.221.757,75 | 34.035,85 |
| ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 2,04% | 2,04% |  | 16.814.097,25 | 30 | 343.206,31 |  | 17.564.964,06 | 34.379,06 |
| sep-20 | 22-sep-20 | 18,29% | 2,04% | 2,04% |  | 16.814.097,25 | 21 | 240.244,42 |  | 17.805.208,48 | 34.619,30 |

**Total Intereses** 1510 **18.177.370,53** - **17.805.208,48** **34.619,30**

**Capital** 16.814.097,25

**Intereses Moratorios** 17.805.208,48

**Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago** 0,00

**TOTAL: CAPITAL + INTERESES** **\$34.619.305,73**

# LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bogotá, 2020

LINA VANESSA RUJANA BOLAÑOS  
353137857

Identificación: 1061727371

| VIGENCIA |           | Brio. Cte.  | Máxima Autorizada | TASA  | Capitales   |                | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |      |            | A B O N O S | Saldo Intereses | Saldo de Ca<br>más Intereses |
|----------|-----------|-------------|-------------------|-------|-------------|----------------|-------------------------|------|------------|-------------|-----------------|------------------------------|
|          | HASTA     | T. Efectiva | Nominal Mensual   | FINAL | DESCRIPCIÓN | Cuotas u otros | CAPITAL                 | DÍAS | INTERESES  |             | 0,00            |                              |
| 6        | 30-abr-16 | 20,54%      | 2,26%             | 2,26% | CUOTA No 1  | 147.621,09     | 147.621,09              | 14   | 1.559,23   |             | 1.559,23        | 149,18                       |
| 16       | 31-may-16 | 20,54%      | 2,26%             | 2,26% | CUOTA No 2  | 150.824,47     | 298.445,56              | 15   | 3.377,46   |             | 4.936,68        | 303,38                       |
| 6        | 30-jun-16 | 20,54%      | 2,26%             | 2,26% | CUOTA No 3  | 154.097,36     | 452.542,92              | 14   | 4.779,93   |             | 9.716,61        | 462,25                       |
| 6        | 31-jul-16 | 21,34%      | 2,34%             | 2,34% | CUOTA No 4  | 157.441,27     | 609.984,19              | 15   | 7.140,52   |             | 16.857,13       | 626,84                       |
| 16       | 30-ago-16 | 21,34%      | 2,34%             | 2,34% | CAPITAL     | 16.204.113,06  | 16.814.097,25           | 18   | 236.192,51 |             | 253.049,65      | 17.067,14                    |
| 16       | 30-sep-16 | 21,34%      | 2,34%             | 2,34% |             |                | 16.814.097,25           | 29   | 380.532,39 |             | 633.582,03      | 17.447,67                    |
| 6        | 31-oct-16 | 21,99%      | 2,40%             | 2,40% |             |                | 16.814.097,25           | 30   | 404.209,60 |             | 1.037.791,63    | 17.851,88                    |
| 16       | 30-nov-16 | 21,99%      | 2,40%             | 2,40% |             |                | 16.814.097,25           | 29   | 390.735,94 |             | 1.428.527,57    | 18.242,62                    |
| 6        | 31-dic-16 | 21,99%      | 2,40%             | 2,40% |             |                | 16.814.097,25           | 30   | 404.209,60 |             | 1.832.737,17    | 18.646,83                    |
| 17       | 31-ene-17 | 22,34%      | 2,44%             | 2,44% |             |                | 16.814.097,25           | 30   | 409.863,93 |             | 2.242.601,10    | 19.056,69                    |
| 17       | 28-feb-17 | 22,34%      | 2,44%             | 2,44% |             |                | 16.814.097,25           | 27   | 368.877,54 |             | 2.611.478,64    | 19.425,57                    |
| 17       | 31-mar-17 | 22,34%      | 2,44%             | 2,44% |             |                | 16.814.097,25           | 30   | 409.863,93 |             | 3.021.342,57    | 19.835,43                    |
| 17       | 30-abr-17 | 22,33%      | 2,44%             | 2,44% |             |                | 16.814.097,25           | 29   | 396.045,90 |             | 3.417.388,47    | 20.231,48                    |
| 17       | 31-may-17 | 22,33%      | 2,44%             | 2,44% |             |                | 16.814.097,25           | 30   | 409.702,66 |             | 3.827.091,13    | 20.641,18                    |
| 17       | 30-jun-17 | 22,33%      | 2,44%             | 2,44% |             |                | 16.814.097,25           | 29   | 396.045,90 |             | 4.223.137,03    | 21.037,23                    |
| 7        | 31-jul-17 | 21,98%      | 2,40%             | 2,40% |             |                | 16.814.097,25           | 30   | 404.047,74 |             | 4.627.184,78    | 21.441,28                    |
| 17       | 31-ago-17 | 21,98%      | 2,40%             | 2,40% |             |                | 16.814.097,25           | 30   | 404.047,74 |             | 5.031.232,52    | 21.845,32                    |
| 17       | 30-sep-17 | 21,98%      | 2,40%             | 2,40% |             |                | 16.814.097,25           | 29   | 390.579,49 |             | 5.421.812,01    | 22.235,90                    |
| 17       | 31-oct-17 | 21,15%      | 2,32%             | 2,32% |             |                | 16.814.097,25           | 30   | 390.609,69 |             | 5.812.421,70    | 22.626,51                    |
| 17       | 30-nov-17 | 20,96%      | 2,30%             | 2,30% |             |                | 16.814.097,25           | 29   | 374.535,18 |             | 6.186.956,88    | 23.001,05                    |
| 17       | 31-dic-17 | 21,07%      | 2,31%             | 2,31% |             |                | 16.814.097,25           | 30   | 389.194,15 |             | 6.576.151,03    | 23.390,24                    |
| 18       | 31-ene-18 | 20,69%      | 2,28%             | 2,28% |             |                | 16.814.097,25           | 30   | 383.081,76 |             | 6.959.232,79    | 23.773,33                    |
| 18       | 28-feb-18 | 21,01%      | 2,31%             | 2,31% |             |                | 16.814.097,25           | 27   | 349.441,12 |             | 7.308.673,91    | 24.122,77                    |
| 18       | 31-mar-18 | 20,68%      | 2,28%             | 2,28% |             |                | 16.814.097,25           | 30   | 382.863,02 |             | 7.691.536,93    | 24.505,63                    |
| 18       | 30-abr-18 | 20,48%      | 2,26%             | 2,26% |             |                | 16.814.097,25           | 29   | 366.925,60 |             | 8.058.462,54    | 24.872,55                    |
| 18       | 31-may-18 | 20,44%      | 2,25%             | 2,25% |             |                | 16.814.097,25           | 30   | 371.220,42 |             | 8.437.382,95    | 25.251,48                    |
| 18       | 30-jun-18 | 20,28%      | 2,24%             | 2,24% |             |                | 16.814.097,25           | 29   | 363.743,60 |             | 8.801.126,55    | 25.615,22                    |

63

SEÑOR  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA LINA VANESSA RUJANA  
BOLAÑOS  
RAD. 2016-00730

**ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con **C.C. No 72.231.671**, abogado titulado en ejercicio, **con T.P. No 104.147 del C.S.J.**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto referencia, por medio del presente escrito apor to liquidación de crédito.

Cordialmente



---

**ELKIN ROMERO BERMUDEZ**  
**C.C. NO 72.231.671**  
**T.P. No 104.147 del C.S.J.**

215

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0367

En atención a la documental aportada por el apoderado del extremo demandado, se le hace saber al memorialista que no es posible tenerla en cuenta, toda vez que la oportunidad procesal para aportar documentos materia de prueba se encuentra fenecida.

No se debe perder de vista que la parte demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, tal y como se refirió en proveído de fecha 16 de marzo de 2018 **-Fl. 82 Cd. 1-**, sin que ejercieran su derecho de defensa en tiempo.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(3)**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0367

Como quiera que las etapas procesales se encuentran debidamente culminadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial, el señor **William Alberto Montealegre**, demandó a los señores **Edwin Sanin Largo Rojas** y **Jhon Faber Gallego Díaz**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo hipotecario** de menor cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo el día 23 de junio de 2017 **-Fl. 27 Cd. 1-** en los siguientes términos:

La suma de **\$88.800.000,00**, por concepto de capital contenido en el título anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el día siguiente de su exigibilidad, esto es, septiembre 12 de 2016 y hasta que se verifique su pago.

Los demandados se tuvieron por notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, ello a través de providencia adiada el día 16 de marzo de 2018 **-Fl. 82 Cd. 1-**, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Debe decirse que al interior del plenario ya se había dictado el respectivo auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución – **Fl. 84 Cd. 1-**, sin embargo, dicha providencia se dejó sin valor ni efecto, por auto del 29 de mayo de 2018 –**Fl. 87 Cd. 1-** toda vez que para la época no se había acreditado el embargo del bien objeto de hipoteca.

Posterior a ello, la parte demandada dio a conocer la existencia de un proceso penal en su contra y solicitó la invalidez del auto que libró mandamiento de pago, entre otras solicitudes que fueron resueltas por el Despacho a través de auto de fecha 28 de enero de 2019, allí mismo, se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se tuviera más información de la acción penal.

Por auto de fecha 21 de junio de 2019 –**Fl. 140 Cd. 1-**, se corroboró que no se cumplían los parámetros establecidos por la norma para mantener la suspensión de las actuaciones procesales, por lo que se dispuso su continuación.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **Resuelve**

**Primero: Ordenar** seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero: Ordénese** el avalúo y posterior remate del 50% del bien inmueble objeto de hipoteca legalmente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

**Cuarto: Condénese** en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de

\$ ~~1600.000~~ M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**

Juez

(3)

J.B.

|                                                     |             |
|-----------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                               |             |
| Rama Judicial del Poder Público                     |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                      |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.                  |             |
| Bogotá, D.C.                                        | 23 OCT 2020 |
| At. p. asistencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                       | 51          |
| de esta misma fecha:                                |             |
| Secretaría (a):                                     |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

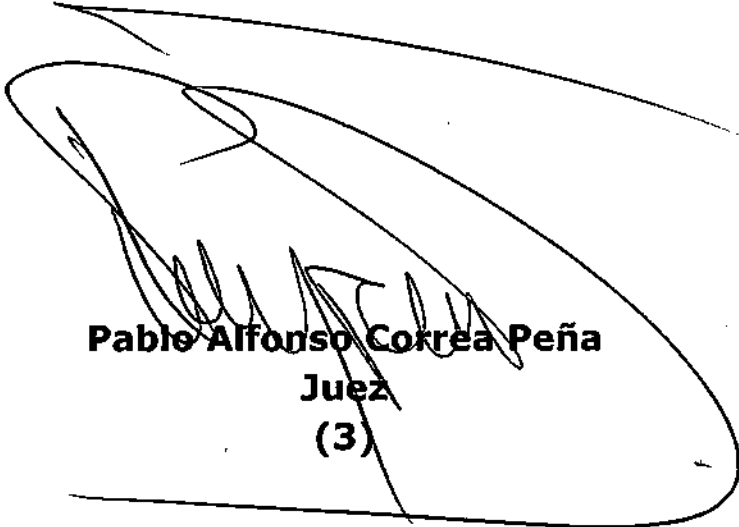
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0367

El avalúo del inmueble será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto por el Despacho en auto de la misma fecha.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez  
(3)

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Anterior (a):                                    |             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

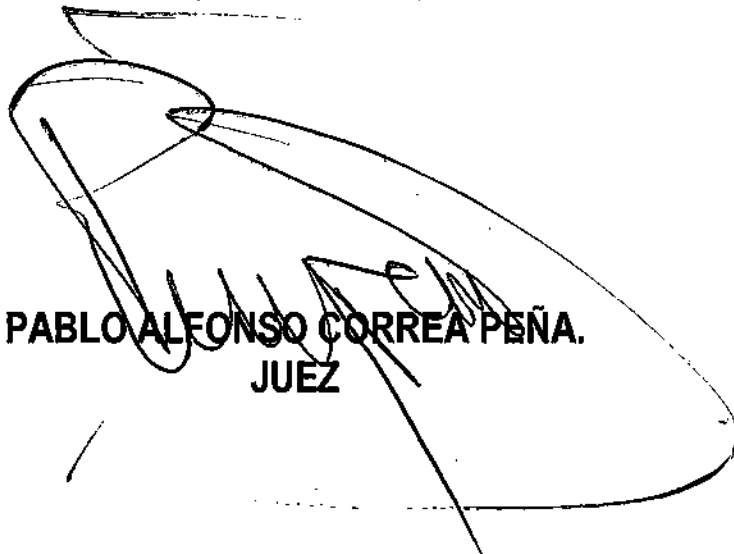
Radicación:

110014003029-2017-00497-00

Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, requiérase a la parte ejecutante a fin de que informe la entidad y la cuenta bancaria en donde quiere que sea efectuado el pago de los depósitos consignados para el presente asunto, esto conforme a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Escanéese el citado informe de títulos para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL<br>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.<br>Bogotá, D.C. 23 OCT 2020<br>La providencia anterior notificada por anotación<br>en Estado No. 51<br>de esta misma fecha:<br>Secretario (a): |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

94  
**Prosperidad  
para todos**

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 65770208

Nombre ITZA CAROLINA TOVAR MURILLO

Número de Títulos 39

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                        | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 400100006174728   | 8600358275           | BANCO AV VILLAS               | IMPRESO ENTREGADO | 10/08/2017         | NO APLICA     | \$ 191.283,00 |
| 400100006220318   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS     | IMPRESO ENTREGADO | 08/09/2017         | NO APLICA     | \$ 191.283,00 |
| 400100006267850   | 8600358275           | BANCO AV VILLAS               | IMPRESO ENTREGADO | 08/10/2017         | NO APLICA     | \$ 191.283,00 |
| 400100006307486   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS     | IMPRESO ENTREGADO | 02/11/2017         | NO APLICA     | \$ 191.283,00 |
| 400100006373088   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V          | IMPRESO ENTREGADO | 12/12/2017         | NO APLICA     | \$ 191.283,00 |
| 400100006415139   | 8600358275           | AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL  | IMPRESO ENTREGADO | 16/01/2018         | NO APLICA     | \$ 191.283,00 |
| 400100006450791   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 08/02/2018         | NO APLICA     | \$ 202.907,00 |
| 400100006493322   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 06/03/2018         | NO APLICA     | \$ 202.907,00 |
| 400100006542675   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 05/04/2018         | NO APLICA     | \$ 202.907,00 |
| 400100006600876   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 08/05/2018         | NO APLICA     | \$ 202.907,00 |
| 400100006644341   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS     | IMPRESO ENTREGADO | 06/06/2018         | NO APLICA     | \$ 202.907,00 |
| 400100006716819   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V SA       | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2018         | NO APLICA     | \$ 202.907,00 |
| 400100006751846   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 03/08/2018         | NO APLICA     | \$ 202.907,00 |
| 400100006804217   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS     | IMPRESO ENTREGADO | 05/09/2018         | NO APLICA     | \$ 202.907,00 |
| 400100006847925   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 03/10/2018         | NO APLICA     | \$ 202.907,00 |
| 400100006905903   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V SA       | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2018         | NO APLICA     | \$ 202.907,00 |
| 400100006948568   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2018         | NO APLICA     | \$ 202.907,00 |
| 400100007006616   | 860035827            | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 16/01/2019         | NO APLICA     | \$ 202.907,00 |
| 400100007036494   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2019         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007080389   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 05/03/2019         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007127955   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 04/04/2019         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007175128   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 07/05/2019         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007230147   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 11/06/2019         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007271180   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 09/07/2019         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007320775   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 09/08/2019         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007358832   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 04/09/2019         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007410453   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 08/10/2019         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007458896   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 14/11/2019         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007504634   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 11/12/2019         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007537601   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 09/01/2020         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007586131   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 14/02/2020         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007624073   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2020         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007660024   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 17/04/2020         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007680540   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 06/05/2020         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007767592   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 06/08/2020         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007768782   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 10/08/2020         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007768784   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 10/08/2020         | NO APLICA     | \$ 215.082,00 |
| 400100007804572   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  | IMPRESO ENTREGADO | 23/09/2020         | NO APLICA     | \$ 229.890,00 |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## INFORME DE TÍTULOS

Me permito informar que una vez revisada la plataforma del BANCO AGRARIO, se constató que para el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-40-03-029-2017-00497-00 INICIADO POR BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra ITZA CAROLINA TOVAR MURILLO, si existen dineros pendientes por retirar por valor de \$ 7.899.030,00 tal como se refleja en el reporte del BANCO AGRARIO que antecede.

Para constancia se firma hoy 14 de Octubre de 2020.

**JUAN SEBASTIÁN CÓRDOBA U.**  
**ASISTENTE JUDICIAL ENCARGADO DE ELABORACIÓN DE LOS**  
**TÍTULOS**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.



16 OCT 2020

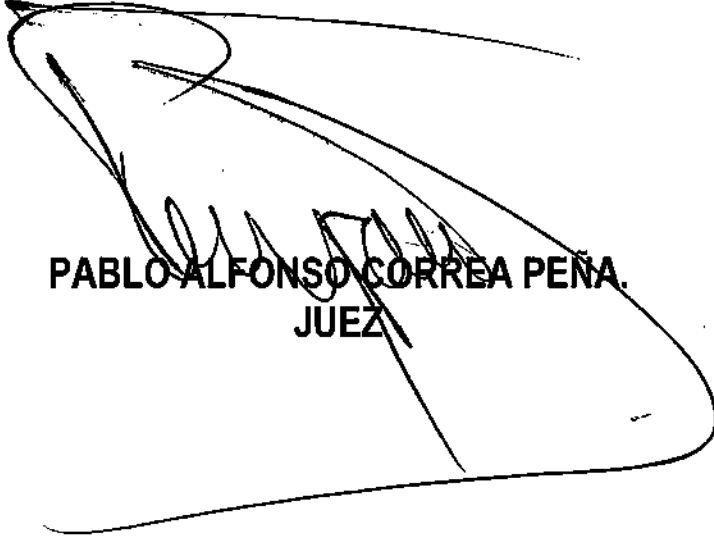
HOY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación: 110014003029-2017-00596-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificado por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0718

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder conferido por el extremo demandante, presentada por el Dr. **Luis Heriberto Gutiérrez Pino.**

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

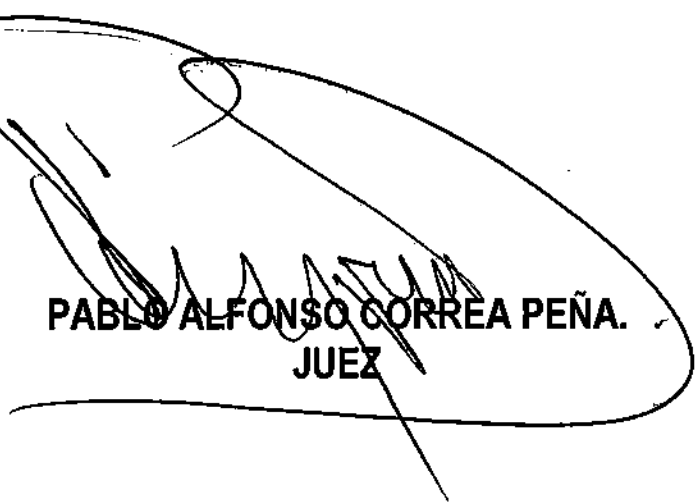
|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación: 110014003029-2017-00778-00

Ajustada como ~~se encuentra a derecho la anterior liquidación~~ de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

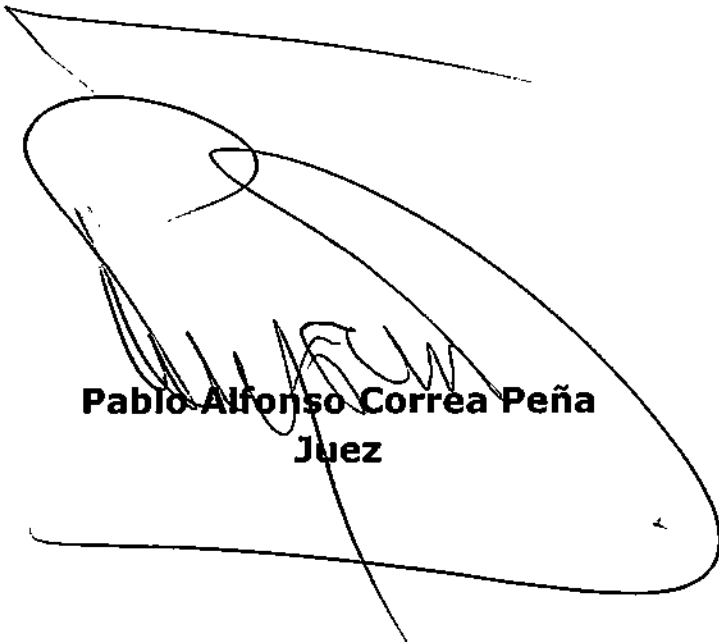
Expediente No. 2017-0907

Téngase en cuenta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados **Sterling Media S.A.S.** y **Horacio Wolman Sterling Yepes** en calidad de demandados al interior del presente asunto, quienes vencido el término correspondiente no comparecieron al proceso.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

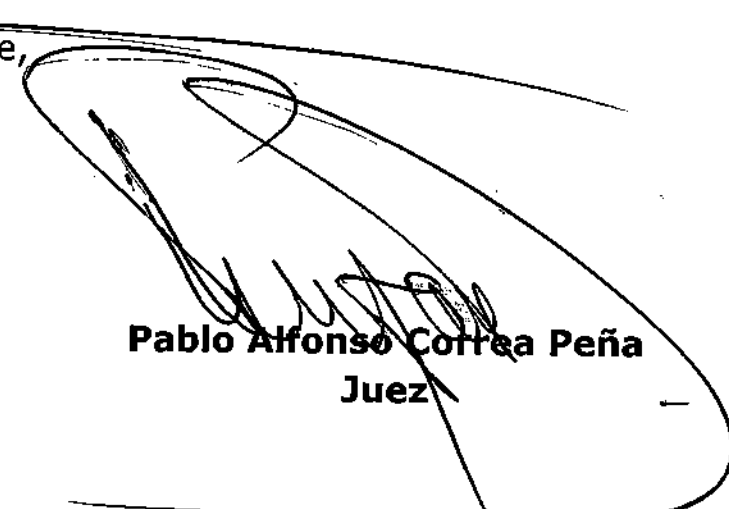
Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0964

En atención a lo solicitado contenida en el escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

Por Secretaría escanéeese junto con la presente providencia el auto anteriormente referido para mayor ilustración, así mismo, sírvase dar cumplimiento a la providencia en comento dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

⏮ Responder a todos ⏭ Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

02 OCT. 2020

419

**INSISTENCIA SOLICITUD MEMORIAL DE FECHA 2 DE JULIO DE 2020 Y OTROS**

ACUSADO RECIBIDO

LS

Leyla Santacoloma &lt;leyla.santacoloma@yahoo.com&gt;

Vie 2/10/2020 6:58 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

SEÑOR

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-964

DTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DDAS: ALEXANDRA SANTACOLOMA APARICIO Y OTRA

Por medio del presente solicito muy respetuosamente a su Despacho, que insisto nuevamente en la solicitud ya hecha ante su Despacho del memorial enviado de fecha dos (2) de julio del presente año, que reposa en el expediente de la referencia, solicitud sobre lo siguiente:

1. Solicito a ese Despacho la elaboración del oficio dirigido al Banco Agrario, que ordena la devolución de los dineros retenidos a nombre de ese Despacho Juzgado 29 Civil Municipal de Bogota, puestos a disposición de ese mismo Despacho el día 20 de mayo del presente año, por el establecimiento financiero BANCOLOMBIA, por valor de \$4.950.815, dineros que deben ser entregados a la suscrita LEYLA VIRGINIA SANTACOLOMA APARICIO, indentificada con cédula No. 39774108, con tarjeta profesional No. 94254 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada de la demandada Alexandra Santacoloma Aparicio, de conformidad con el poder otorgado por la misma a la suscrita, para recibir, retirar, y cobrar los dineros solicitados, a los que hago referencia en este escrito.

2. Solicito también a ese Despacho que por Secretaría se inicie el trámite de LIQUIDACIÓN DE COSTAS, en el proceso de la referencia.

Del señor Juez,

Cordialmente,

LEYLA VIRGINIA SANTACOLOMA APARICIO  
C.C.39.774.108  
T.P. 94.254

CELULAR No. 3204960866

Responder | Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.

HOY

16 OCT 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D.C., septiembre diez (10) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2017-00964-00**

En atención a la comunicación emanada por la apoderada de la parte demandada, el juzgado hace las siguientes consideraciones:

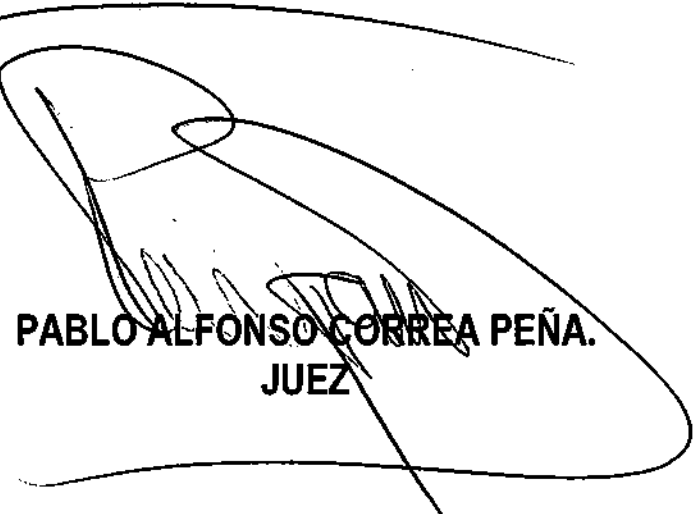
1.- La memorialista debe tener en cuenta que los oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras, se encuentran elaborados desde el 13 de marzo de 2020 como se observa en el plenario.

2.- Teniendo en cuenta el estado del proceso, por secretaría entréguese a la parte demandada o a su apoderada si tiene la facultad expresa de recibir, los dineros existentes dentro del presente asunto por cuenta de las medidas cautelares practicadas.

Librese oficio y déjese la constancia de rigor.

3.- Finalmente, sobre la grabación de las audiencias de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P., por secretaría comuníquese directamente a la interesada el procedimiento a seguir para obtener copia de las referidas audiencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 11 SET 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 37          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

111

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

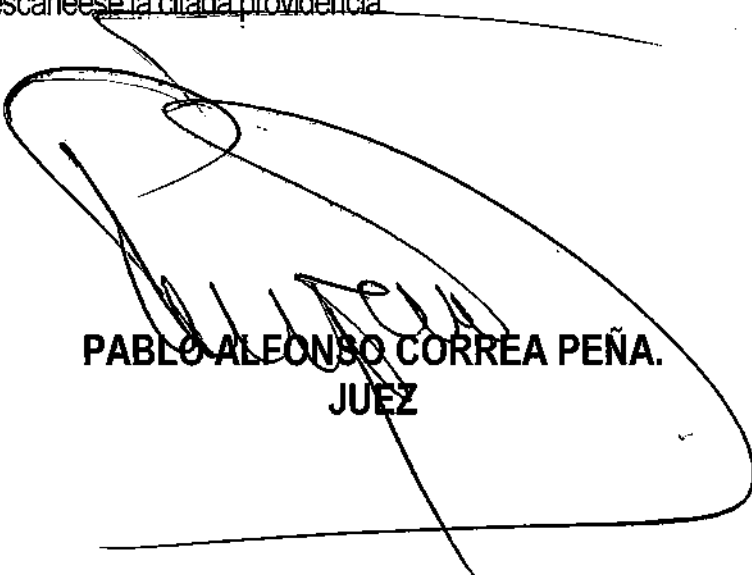
**Radicación:**

**110014003029-2017-00975-00**

Previo a resolver sobre el trabajo de inventarios y avalúos presentado, se requiere al memorialista a fin de que acredite que se envió a todos los intervinientes del presente asunto, esto conforme se indicara en auto que antecede (fl.105)

Por secretaría, escanéese la citada providencia

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALEONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Efecto No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

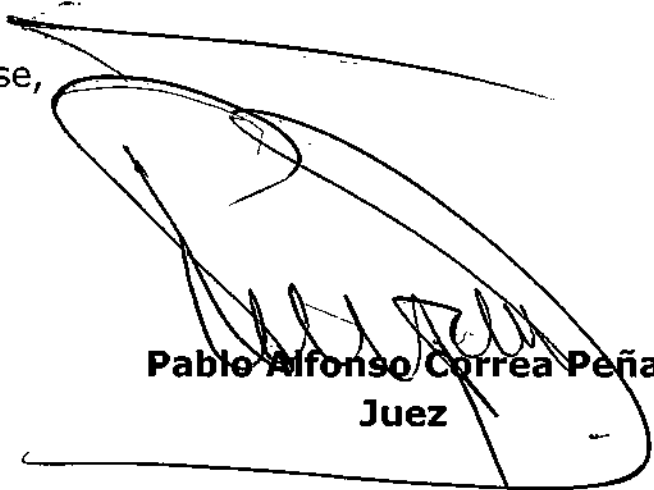
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0975

Si bien es cierto, la etapa procesal por adelantar en este proceso es la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 de C.G.P., también lo es, que dada las circunstancias actuales que no permiten la fijación de fechas con la celeridad que la económica procesal exigen; y con el fin de surtir la etapa procesal a que nos venimos refiriendo, se le solicita al señor apoderado interesado, que remita al correo institucional de este Despacho, el trabajo de inventarios y avalúos, del cual deberá demostrar que se los ha enviado asimismo a todos los intervinientes en el proceso de sucesión, para que, si a bien lo tienen, hagan las objeciones que la norma precitada establece.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 2 OCT. 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Este caso. 45                                 |             |

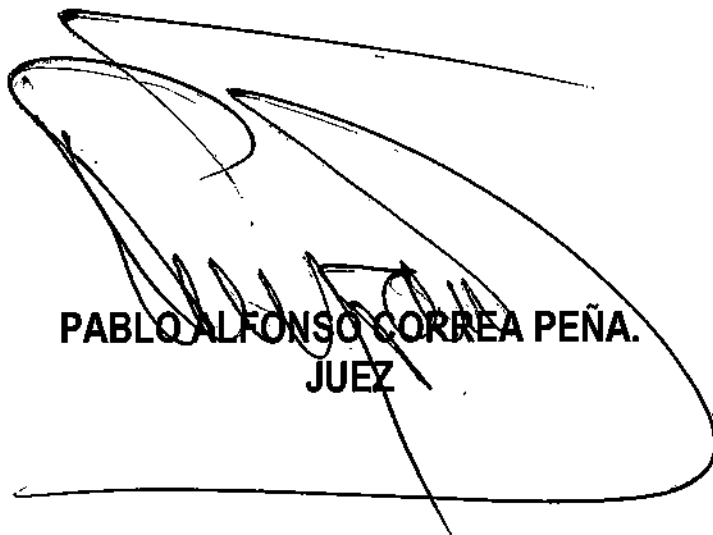
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación:

110014003029-2017-01093-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | SI          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-1230

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción, deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

Por Secretaría escanéeese junto con la presente providencia el auto anteriormente referido para mayor ilustración.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No. 51                                 |             |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Firmado (s):                                     |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-1230

Vista la solicitud contenida en el escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G.P., el Despacho **resuelve**:

- 1.- Decretar** la terminación del proceso por **Transacción**.
- 2.- Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciase**.
- Entréguese los respectivos oficios de desembargo al extremo demandado.
- 3.- Desglósese** el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4.-** En caso de existir depósitos judicial al interior del presente asunto, los mismos entréguese a la parte demandada.
- 5.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

|                                                      |              |
|------------------------------------------------------|--------------|
| República de Colombia                                |              |
| Rama Judicial del Poder Público                      |              |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                       |              |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.                   |              |
| Bogotá, D.C.                                         | 11 SET. 2020 |
| La presente fue anterior notificada por transacción. |              |
| en Bogotá, D.C.                                      |              |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-1296

Téngase en cuenta la documental allegada por el **Juzgado 40º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, correspondiente a las medidas cautelares decretadas al interior del proceso 2016-0651 que cursó en dicho recinto y que se ponen a disposición de este Despacho en virtud del embargo de remanentes, la cual se agregan a los autos y se ponen de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese junto con la presente providencia la documental anteriormente referida.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Reña**  
**Juez**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No. 51                                 |             |
| de esta misma fecha:                             |             |



JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL  
MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COD JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

OFICIO No.1111  
01 de septiembre de 2020

Señores  
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
La Ciudad

Ref. EJECUTIVO SINGULAR MIXTO DE MINIMA CUANTÍA RAD No.  
11001400305820160065100 de BANCO DE BOGOTÁ C.C.  
NIT.860.002.964-4 contra DIEGO FERNANDO SILVA CORREA  
C.C.80.903.312 Y LUZ MILA DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE CANTERO  
C.C.22.632.801.

Por medio del presente y en atención al  
auto de fecha siete (07) de septiembre del 2020, se ordenó oficialre a fin de  
informarle que se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE  
LA OBLIGACIÓN. En consecuencia se dejan a su disposición por  
REMANENTES los bienes dentro del proceso de la referencia, lo anterior en  
atención a su oficio No.1254 de fecha 15 de marzo de 2019.

Lo anterior para lo pertinente dentro de  
su proceso EJECUTIVO No. 2017-01296 de EDIFICIO BAYIRI P.H. contra  
DIEGO FERNANDO SILVA CORREA.

Se anexa oficios Originales No.1109 y  
1110 de 01 de octubre de 2020, dirigidos a SECRETARIA DE MOVILIDAD Y  
BANCOS, para los fines pertinentes.

MEDIANTE ACUERDO No.PCESJA18-11127, este Juzgado se transformó  
en Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple.

Atentamente,

Sírvase obrar de conformidad.-

LOURDES ROJAS AVILA  
Secretaria





Banco Agrario de Colombia

Portal de Depósitos Judiciales



ROL:

USU-  
LRO/ASAV

CSJ AUTORIZA

FIRMA

ELECTRONICA

DEPENDENCIA:

CUENTA JUDICIAL:

110014003058 JUZ

110012041058

058 CIVIL MPAL MEN

CUANTIA BOGOTA

REPORTA A:

DIRECCION

SECCIONAL

BOGOTA

ENTIDAD:

RAMA

JUDICIAL

DEL PODER

PUBLICO

FECHA ACTUAL:

01/10/2020 2:09:56 PM

REGIONAL:

BOGOTA

ÚLTIMO INGRESO:

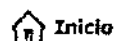
01/10/2020 11:54:15 AM

CAMBIO CLAVE:

15/09/2020 08:53:09

DIRECCIÓN IP:

190.217.24.4



Inicio



Consultas



Transacciones



Administración



Reportes



Pregúntame

## Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 01/10/2020 02:08:50 p.m.

## Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

22632801

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si☒ No☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión



ROL:  
CSJ AUTORIZA  
FIRMA  
ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:  
110012041058

DEPENDENCIA:  
110014003058 JUZ  
058 CIVIL MPAL MEN  
CUANTIA BOGOTA

REPORTA A:  
DIRECCIÓN  
SECCIONAL  
BOGOTA

ENTIDAD:  
RAMA  
JUDICIAL  
DEL PODER  
PUBLICO

FECHA ACTUAL: 08/10/2020 2:21:41 PM  
REGIONAL: BOGOTA  
ÚLTIMO INGRESO: 08/10/2020 12:02:36 PM  
CAMBIO CLAVE: 15/09/2020 09:53:09  
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4



Inicio



Consultas



Transacciones



Administración



Reportes



Pregúntame

## Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 08/10/2020 02:21:41 p.m.

### Elija la consulta a realizar

Por NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

80903312

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL  
MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COD JUZGADO 110012041058

CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 2°

OFICIO No.1109  
01 de octubre de 2020

Señor  
Director.

**SECRETARIA DE MOVILIDAD.**  
La Ciudad.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR MIXTO DE MINIMA CUANTÍA RAD No.  
11001400305820160065100 de BANCO DE BOGOTÁ C.C.  
NIT.860.002.964-4 contra DIEGO FERNANDO SILVA CORREA  
C.C.80.903.312 Y LUZ MILA DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE CANTERO  
C.C.22.632.801.

Por medio del presente y en cumplimiento  
a lo dispuesto auto de fecha siete (07) de septiembre del 2020, se decretó la  
Terminación el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por  
consiguiente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que  
afectan al Vehículo de placas HTU-181, denunciado como de propiedad del  
demandado DIEGO FERNANDO SILVA CORREA C.C.80.903.312.

Como quiera que se tuvo en cuenta el  
embargo de REMANENTES, solicitado por el Juzgado 29 Civil Municipal de  
esta ciudad, en consecuencia sírvase dejar a disposición de ese Despacho  
Judicial, el vehículo arriba mencionado, dentro del proceso Ejecutivo No.  
2017-1296 de EDIFICIO BAYIRI P.H. contra DIEGO FERNANDO SILVA  
CORREA La medida había sido comunicada mediante oficio.2174 de 05 de  
septiembre de 2016.

MEDIANTE ACUERDO No.PCESJA18-11127, este Juzgado se transformó en Juzgado 40  
de Pequeñas Causas y Competencia múltiple.

Sírvase obrar de conformidad.-

Atentamente,

LOURDES ROJAS AYALA  
Secretaria

RIRS

Nota: El presente oficio no tiene validez si no es confirmado en la secretaria de esta  
que puede hacerse vía telefónica al 2861555, de lunes a viernes de 8AM a 1PM y 2PM





JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C. – TRANSITORIAMENTE CONVERTIDO A JUZGADO CUARENTA  
(40) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÓD. JUZGADO 110012041058

CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2 TEL - FAX: 2861555

Oficio No. 1110

01 de octubre de 2020

Señor Gerente

**BANCO**

Bogotá

**REF. EJECUTIVO SINGULAR MIXTO DE MINIMA CUANTÍA RAD No.  
11001400305820160065100 de BANCO DE BOGOTÁ C.C. NIT.860.002.964-  
4 contra DIEGO FERNANDO SILVA CORREA C.C.80.903.312 Y LUZ MILA  
DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE CANTERO C.C.22.632.801.**

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de 2020, se ordenó oficialrle a fin de informarle que se decretó la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre las cuentas del demandado **DIEGO FERNANDO SILVA CORREA C.C.80.903.312**.

Como quiera que se tuvo en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, en consecuencia sírvase dejar a disposición de ese Despacho Judicial, la medida antes mencionada, dentro del proceso Ejecutivo No. 2017-1296 de EDIFICIO BAYIRI P.H. contra DIEGO FERNANDO SILVA CORREA La medida había sido comunicada mediante oficio.2173 de 05 de septiembre de 2016.

MEDIANTE ACUERDO No.PCESJA18-11127, este Juzgado se transformó en Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple.

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

**LOURDES ROJAS AVILA**  
Secretaria



RIRS

*Nota: El presente oficio no tiene validez si no es confirmado en la secretaria de este despacho, confirmación que puede hacerse via telefónica al 2861555, de lunes a viernes de 8AM a 1PM y 2Pm.*

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

- 8 OCT. 2020

RE: REMISION OFICIOS REMANENTES PROCESO 2017-1296

ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Jue 8/10/2020 4:31 PM

Para: Juzgado 58 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Buen Día, Compañero.

Atentamente me permito dar acuso de recibido a la presente documentación y para el proceso anotad en la referencia.

Cordialmente,

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Juzgado 58 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 2:32 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: REMISION OFICIOS REMANENTES PROCESO 2017-1296

BUENAS TARDES

ME PERMITO REMITIR LO OFICIOS POR REMANENTES PARA SU PROCESO 2017-1296.

SÍRVASE ACUSAR RECIBO

ATENTAMENTE,

JAIRO HUMBERTO DOMINGUEZ GIL

ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

TELÉFONO: 2861555

DIRECCIÓN: CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 2

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. 13 OCT 2020  
HOY

**ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación: 110014003029-2017-01297-00

En atención al escrito que precede, se ACEPTA la renuncia que al poder otorgado por la parte demandada presenta la Dra. ÁNGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

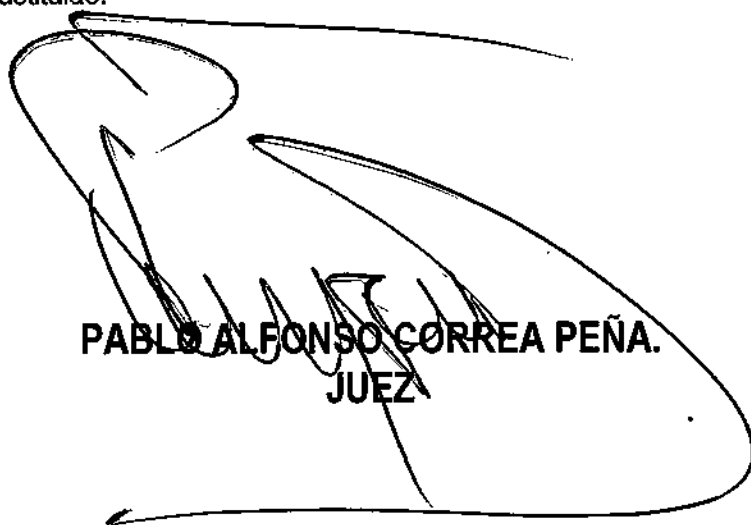
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación:

110014003029-2017-01348-00

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. HERNANDO CAPERA PARDO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL<br>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.<br>Bogotá, D.C. 23 OCT 2020<br>La providencia anterior notificada por anotación<br>en Estado No. 51<br>de esta misma fecha: _____<br>Secretario (a): _____ |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación:

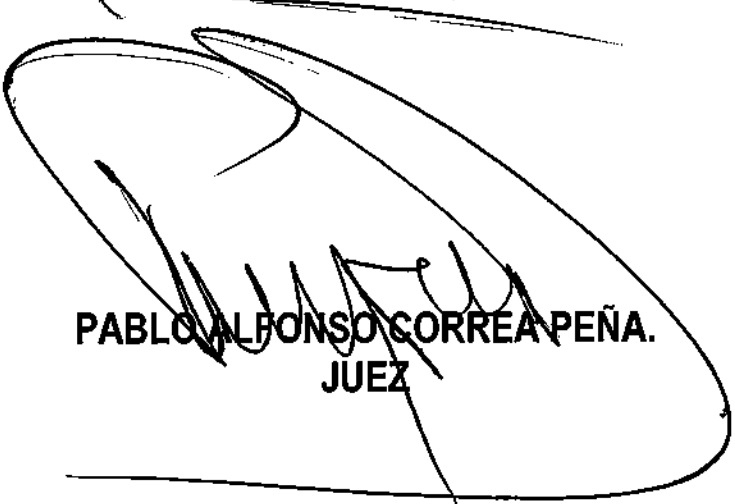
110014003029-2018-00083-00

Agréguese al proceso los anteriores documentos allegados por el apoderado de parte demandada, los cuales se ponen en conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, dígaselo al apoderado que ya se fijó fecha para adelantar la audiencia correspondiente (fl.311).

Por secretaría, escanéese los documentos aportados por el abogado de la defensa y el folio 311.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00083-00

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de evacuar la AUDIENCIA INICIAL para esta clase de procesos de que trata el art. 443 del C. G. del P., en concordancia con el Art 372 *ibídem*; señálese la hora de las 8:30 del día 2 del mes Diciembre del año **2020**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que concurran al aplicativo digital dispuesto con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4º del Art. 372 *ibídem*.

Por secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

|                                            |              |
|--------------------------------------------|--------------|
| República de Colombia                      |              |
| Rama Judicial del Poder Público            |              |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL             |              |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.         |              |
| Bogotá, D.C.                               | 28 SET. 2020 |
| Providencia anterior: <i>por anotación</i> |              |
| Estado No.                                 | 43           |
| En esta misma:                             |              |
| Secretario (a):                            |              |

312

« Responder a todos    ✓    Eliminar    No deseado    Bloquear    ...

**RE: MEMORIAL PROCESO 2018-083**

IMPRESO

TRÁMITADO

SOLICITA COPIA A...

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Mar 13/10/2020 9:46 AM

Para: Martha Eugenia Duarte Hernandez &lt;meduarte123@hotmail.com&gt;

👍 ↶ ↷ ➡ ...

PROCESO No. 2018-83.pdf

44 KB

Buen Día, Dra. Duarte;

Atentamente me permito enviar copia del auto de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, donde se está fijando fecha para audiencia. Lo anterior, de acuerdo a lo solicitado por usted en el presente correo electrónico y para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 3193602329

---

**De:** Martha Eugenia Duarte Hernandez <meduarte123@hotmail.com>**Enviado:** martes, 6 de octubre de 2020 4:54 p. m.**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL PROCESO 2018-083

Respetados Señores,

En mi condición de apoderada de la parte actora, me permito adjuntar solicitud dentro del proceso de Jorge Iván Guevara contra Diana Marcela Ladino con radicado 11001400302920180008300.

Cordialmente,

Martha Eugenia Duarte Hernández.

Responder

Reenviar

3/3



Bogotá, Febrero 11 de 2020  
Oficio No. 017

Señores:  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 No 14-33 Piso 9º  
Ciudad

ASUNTO: **RESPUESTA SOLICITUD OFICIO 389 DEL 31/01/2020  
PROCESO EJECUTIVO MENOR CANTIA 2018-00083-00  
DEMANDANTE JORGE IVAN GÜEVARA JARAMILLO  
CONTRA DIANA MARCELA LADINO ROJAS**

Con un cordial saludo,

De manera atenta y atendiendo a su solicitud del asunto, recibida por este Despacho Judicial el 4/02/2020, me permito remitir copias de los documentos que se relacionan a continuación:

- Copia denuncia en cuatro (4) folios
- Copia Informe Investigador de Laboratorio (Grafológico) de fecha 25/06/2019 rendido por DIOMARIO MEDINA HERNANDEZ funcionario C.T.I., en siete (7) folios.
- Copia Informe Investigador de Laboratorio (Lofoscópico) de fecha 4/09/2019 rendido por DIANA MARCELA ORTIZ RAMOS funcionaria C.T.I., en un (1) folio.

Lo anterior para los fines pertinentes

Cordialmente,

*Cf*

CATHERINE URREA FLOREZ  
Asistente de Fiscal 328 Seccional

Anexos: Lo mencionado en doce (12) folios.

UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO - GRUPO ORDINARIO  
FISCALIA 328 SECCIONAL CARRERA 33 No. 14-33 Piso 9º - Bogotá D.C.  
TELÉFONO 607/8121



314



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**CARRERA 10 No.14-33 PISO 9**

**BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2019**

**OFICIO No. 4383**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTPIA No. 110014003029-2018-00083-00 INICIADO POR JORGE IVÁN GUEVARA JARAMILLO C.C. 71.642.961 contra DIANA MARCELA LADINO ROJAS C.C. 52.834.277.

Señor

**OSCAR HERNÁNDEZ LÓPEZ (TÉCNICO INVESTIGADOR CTI)**  
**FISCALÍA 328 SECCIONAL**  
**SUBDIRECCIÓN SECCIONAL CTI BOGOTÁ**  
**GRUPO INVESTIGATIVO FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO**  
**CARRERA 33 No. 18 – 33 PISO 1 BLOQUE C ED. MANUEL GAONA**  
**CIUDAD.**

En cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en auto de fecha 25 de septiembre de 2019, dispuso oficialrle con el fin de remitir copia informal del proceso anotado en la referencia, para que haga parte del expediente que cursa en esa entidad bajo el radicado No. 110016000050201910472, **DELITO FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.**

Se envía 1 cuaderno con 242 folios útiles.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ**  
**SECRETARIA.**



Bogotá, D.C. Octubre 17-5 de 2019  
Oficio No 0139

Doctora:  
**MARIANA DEL PILAR VELEZ R.**  
SECRETARIA  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 No 14 - 33 Piso 9  
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA A SU SOLICITUD OFICIO 3324  
RAD 110014003029-2018-00083-00, EJECUTIVO  
HIPOTECARIO MENOR CUANTIA

Con un cordial saludo,

De manera atenta y en atención a su solicitud recibida por este Despacho el día 29 de julio de 2019, me permito allegar el informe del Investigador de Laboratorio, correspondiente al estudio grafológico realizado a la firma impuesta en el poder presuntamente otorgado por la señora DIANA MARCELA ROJAS LADINO con C.C. 52 834 22 al señor JORGE ELIECER BARCENAS TAFUR con C.C. 19 240 313, mediante Escritura Publica No. 535 de fecha 12 de febrero de 2008, y en la cual se logró establecer de manera preliminar la no correspondencia entre las firmas confrontadas.

Anexo 17 folios

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,



**JUAN F. GONZALEZ OSORIO**  
Fiscal 328 Seccional  
Unidad Fe pública y Patrimonio Economico

*Recibido*  
*17/9/2019*  
*OCT 18/2019*

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

21 SET. 2020

**RE: REMISION DOCUMENTACION SOLICITADA RAD 110016000050201910472 FISCALIA 328 SECCIONAL**

ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Lun 21/09/2020 3:11 PM

Para: Freddy Rodriguez Vargas

Buen Día;

Atentamente me permito dar acuso de recibido a su memorial allegado correspondiente al proceso anotado en la referencia. Sin embargo, solo llegaron anexos tres (3) folios y NO los 242 a los que usted hace referencia.

Quedo atenta a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

**ANGÉLICA GUTIÉRREZ**

**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**CELULAR 319 3602329.**

De: Freddy Rodríguez Vargas <freddy3160@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 2:32 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: REMISION DOCUMENTACION SOLICITADA RAD 110016000050201910472 FISCALIA 328 SECCIONAL

Señores:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

Ref.11001400302920180008300

En mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, en atención a los requerimientos del despacho de fecha de 30 de enero del 2020 ,me permito allegar 242 folios enviados por la fiscalía 328 dando cumplimiento a lo ordenado ruego a su señoría se sirva a fijar fecha de audiencia.

Por favor acusar recibido de los 242 folios

Con mi acostumbrado respeto, me suscribo, atento de su pronunciación.

Cordialmente,

FREDDY RODRIGUEZ VARGAS

C. C. No.19.400.355

T. P. No. 319.114 del Consejo Superior de la Judicatura.

Móvil 3138307706

Correo: [freddy3160@gmail.com](mailto:freddy3160@gmail.com).

E.P. Luzceny Medina

Asistente Juridica

----- Forwarded message -----

De: **Lady Catherine Urrea Florez** <[lady.urrea@fiscalia.gov.co](mailto:lady.urrea@fiscalia.gov.co)>

Date: lun, 21 sept, 2020 a las 10:12

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. 16 OCT 2020  
HOY

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0144

En atención a las manifestaciones elevadas por el apoderado del extremo demandante, el Despacho **dispone**:

Para evacuar la **audiencia inicial** para esta clase de procesos, de que trata el artículo 443 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 372 ibídem; señálese la hora de las 10:30, del día 24 16, del mes de Febrero, del año **2021**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

El Despacho remitirá al correo electrónico de las partes que se encuentre registrado al interior del plenario el respectivo link para que ingresen a la audiencia virtual.

En caso de requerir algún tipo de información relacionada con el expediente, cualquiera de los extremos procesales deberá informar al Despacho con antelación a la fecha programada a través del correo electrónico, las piezas procesales solicitadas.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes para que de manera inmediata suministren las direcciones de correo electrónico suyos, de sus representados, testigos y demás intervinientes, so pena de ser responsabilidad de cada parte la concurrencia a la respectiva audiencia.

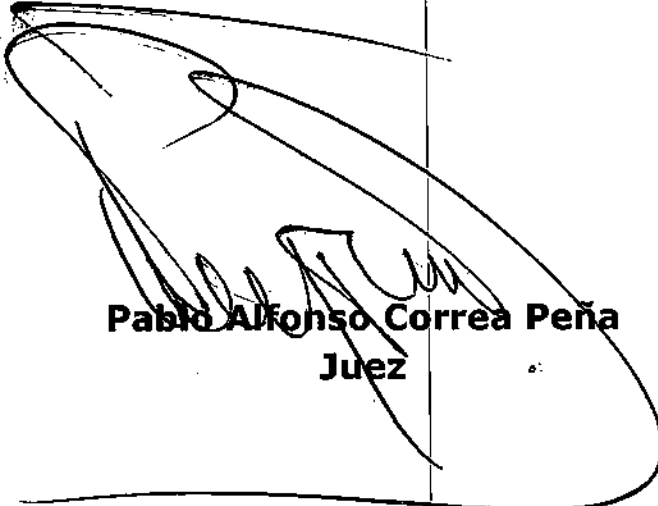
Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Así mismo se les hace saber a las partes que en dicha oportunidad, deberán estar presentes en el desarrollo de la audiencia virtual junto con los testigos que hubiesen solicitado (a quienes si lo requieren, pueden retirar con la debida antelación del caso, la respectiva citaciones, para obtener el permiso en sus lugares de trabajo) y demás pruebas a fin de poderlas evacuar en la misma diligencia, so pena de las consecuencias procesales, en la falta de colaboración, para poder adelantar éstas, tal y como lo consagran los numerales 7º, 8º y 11º del artículo 78, artículo 164 y 167 del C.G.P., pues en dicha etapa procesal, aparte de la fijación del litigio, se tomaran las medidas de saneamiento.

Por la Secretaria y con la debida antelación, se deberán librar las respectivas citaciones a que hubiera lugar, si existe solicitud expresa en el expediente en ese sentido o si las reclaman verbalmente con antelación, para lo cual deberán informar el correo electrónico al que deban ser remitidas.

En caso de requerir copia de la grabación objeto de la audiencia aquí señalada, deberán ingresar al micrositio del Juzgado a través de la pagina instaurada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No                                     | 51          |

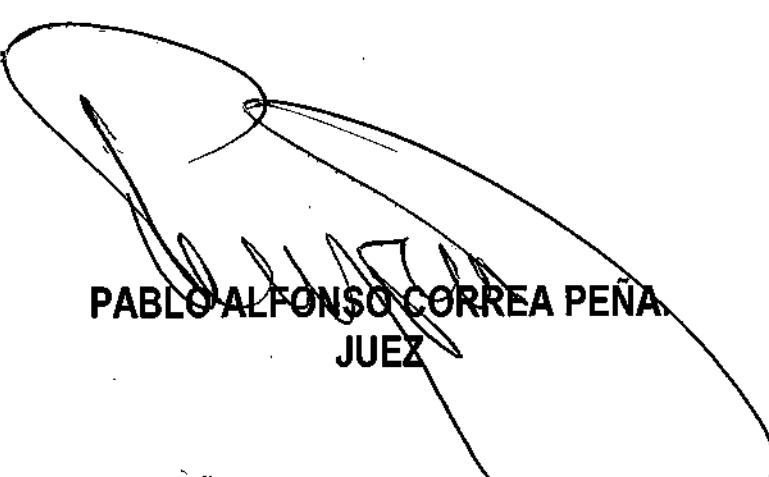
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación:

110014003029-2018-00189-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

|                                                                                                                                  |                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL<br>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. |  |
| Bogotá, D.C. 23 OCT 2020                                                                                                         |                                                                                       |
| La providencia anterior notificada por anotación<br>en Estado No. 51                                                             |                                                                                       |
| de esta misma fecha:                                                                                                             |                                                                                       |
| Secretario (a):                                                                                                                  |                                                                                       |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0245

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, **Chevyplan S.A.** demandó al señor **Yesid Leonardo Higuera Puentes**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de marzo de 2018 **-Fl. 21 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$23.570.455.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 23 de febrero de 2018, hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$36.749.00**, por concepto de los intereses moratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

La suma de **\$57.400.00**, por concepto de seguros vencidos contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal – **Fl. 58 Cd. 1-**, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **Resuelve**

**Primero: Ordenar** seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero: Ordénese** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**Cuarto: Condénese** en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.000.000.- M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                  |                                                                                       |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia                            |  |
| Rama Judicial del Poder Público                  |                                                                                       |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |                                                                                       |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |                                                                                       |
| Bogotá, D.C. 23 OCT 2020                         |                                                                                       |
| La providencia anterior notificada por anotación |                                                                                       |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0281

La documental remitida por el **Juzgado 59º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese junto con la presente providencia los documentos anteriormente referidos.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 81          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |



Juzgado Setenta y Siete Civil Municipal de Bogotá  
Calle 12 No. 9 - 55 Interior 1 Piso 3°  
Complejo "Keyser"  
cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 281 15 42

Oficio No. 2992  
Agosto 27 de 2018

**SEÑOR  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
ZONA RESPECTIVA  
CIUDAD**

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400307720180028100  
**DEMANDANTE: ALBA ADRIANA CHITIVA LOZANO con NIT.  
52.153.304  
DEMANDADO: CLAUDIO ENRIQUE CHITIVA LOZANO con C.C.  
79.304.600**

Reciba primero un cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO DE LA CUOTA PARTE (1/3) DEL INMUEBLE** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1221043** de esa ciudad, propiedad de la parte aquí demandada **CLAUDIO ENRIQUE CHITIVA LOZANO con C.C. 79.304.600**.

Sírvase inscribir la medida de EMBARGO en el correspondiente folio y posteriormente expedir el certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo de veinte (20) años, de ser posible.

En caso de no pertenecer el inmueble al ejecutado, por favor absténgase de inscribir la medida de embargo e informarnos sobre el particular.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad y acusar el recibo de presente.

**FAVOR ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL PRESENTE OFICIO SI  
ENCUENTRA ALGÚN TACHÓN O ENMIENDADURA.**

Cordialmente,

  
**EDGAR AUGUSTO BOHÓRQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIO

Bogotá D.C., Septiembre 02 de 2019

50C2019EE19327

Señor:

Juzgado 77 Civil Municipal  
Calle 12 N° 9 - 55 Piso 3° Interior 1 Complejo Kaysser  
Bogotá D.C.

*79.29. C.M. PAI.*

*29.02  
9: pss*

|             |            |                                                  |
|-------------|------------|--------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | OFICIO     | N° 2992 27/08/2018                               |
|             | PROCESO    | Ejecutivo Singular N° 110014003077-2018-0028100  |
|             | DEMANDANTE | Aura Adriana Chitiva Lozano                      |
|             | DEMANDADO  | Claudio Enrique Chitiva Lozano                   |
|             | TURNO      | 2018-66349 <b>Folio de Matricula</b> 50C-1221043 |

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 323 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 22 y el párrafo del artículo 24 de la Ley 1579/2012

Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo de acuerdo al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**Rude Fernando Aldana Prieto**  
Abogado Área Jurídica Orip Zona Centro

Nota: Anexo lo anunciado  
Mecanografía: Jelena Torres Muanovic.

Código:  
GDE - GD - FR - 08 V.03  
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)



Bogotá D.C., Septiembre 02 de 2019,

50C2019EE19327

Señor:

Juzgado 77 Civil Municipal

Calle 12 N° 9 - 55 Piso 3° Interior 1 Complejo Kaysser

Bogotá D.C.

|             |            |                                                 |
|-------------|------------|-------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | OFICIO     | N° 2992 27/08/2018                              |
|             | PROCESO    | Ejecutivo Singular N° 110014003077-2018-0028100 |
|             | DEMANDANTE | Aura Adriana Chitiva Lozano                     |
|             | DEMANDADO  | Claudio Enrique Chitiva Lozano                  |
|             | TURNO      | 2018-66349 Folio de Matricula 50C-1221043       |

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 323 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 22 y el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1579/2012

Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo de acuerdo al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**Rude Fernando Aldana Prieto**  
Abogado Area Jurídica Orip Zona Centro

Nota: Anexo lo anunciado  
Mecanografía: Jelena Torres Muanovic.

Código:  
GDE - GD - FR - 08 V.03  
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)





NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 02 de Septiembre de 2019 a las 10:28:15 a.m

El documento OFICIO Nro. 2992 del 27-08-2018 de JUZGADO 077 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-66349 vinculado a la Matricula inmobiliaria: 50C-1221043 y Certificado Asociado: 2018-541024

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- EL EJECUTADO NO ES PROPIETARIO. ART 593 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D.C., EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGA323

REGISTRADORA PRINCIPAL

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS

BOGOTA ZONA CENTRO

74

## NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 02 de Septiembre de 2019 a las 10:28:15 a.m

El documento OFICIO Nro. 2992 del 27-08-2018 de JUZGADO 077 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-66349 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50C-1221043 y Certificado Asociado: 2018-541024

## NOTIFICACION PERSONAL

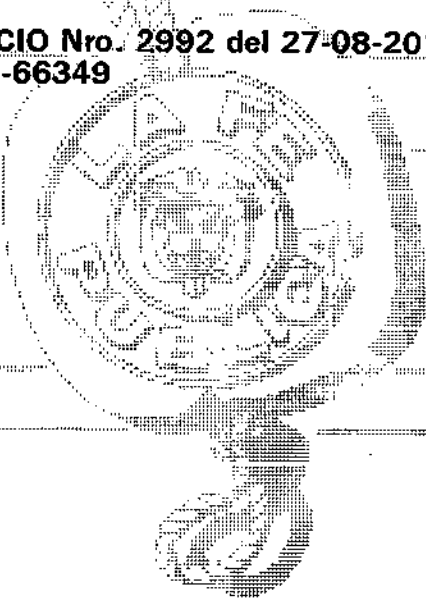
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

\_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICO CON \_\_\_\_\_ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 2992 del 27-08-2018 de JUZGADO 077 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Radicacion: 2018-66349



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

*P. Esc*  
*U*

112005923

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 29 de Agosto de 2018 a las 04:45:10 p.m.  
No. RADICACION: 2018-66349

NOMBRE SOLICITANTE: ALBA ADRIANA CHITIVA LOZANO  
OFICIO No.: 2392 del 27-08-2018 JUZGADO 077 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA de BOGOTA D.

MATRICULAS 1221043 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

| ACTO              | TIF | VALOR | DERECHOS | CONS. DOC. (2/100) |
|-------------------|-----|-------|----------|--------------------|
| 10 EMBARBO        | N   | 1     | 19,700   | 400                |
|                   |     |       | =====    | =====              |
|                   |     |       | 19,700   | 400                |
| Total a Pagar: \$ |     |       | 20,100   |                    |

DISCRIMINACION PAGOS:

EFFECTIVO VLR:20100

20

112005924

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 29 de Agosto de 2018 a las 04:45:13 p.m.

No. RADICACION: 2018-541024

MATRICULA: 500-1221043

NOMBRE SOLICITANTE: ALBA ADRIANA CHITIVA LOZANO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 16.300

ASOCIADO AL TURNO No: 2018-66349

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VLR:16300

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

|                         |  |                                                           |  |             |  |                        |  |
|-------------------------|--|-----------------------------------------------------------|--|-------------|--|------------------------|--|
| 472                     |  | Motivos de Devolución <input checked="" type="checkbox"/> |  | Desconocido |  | No Existe Número       |  |
|                         |  |                                                           |  | Rechazado   |  | No Reclamado           |  |
|                         |  |                                                           |  | Contacto    |  | No Contactado          |  |
|                         |  |                                                           |  | Faltado     |  | Apartado Clausurado    |  |
| Dirección Entada        |  | Fecha 1                                                   |  | Fecha 2     |  | Puede Mayor            |  |
| No Res 3e               |  |                                                           |  |             |  |                        |  |
| Nombre del distribuidor |  | Nombre del distribuidor                                   |  | C.C.        |  | Número de Distribución |  |
| C.C.                    |  | 160909                                                    |  |             |  |                        |  |
| Observaciones:          |  |                                                           |  |             |  |                        |  |
| Observaciones:          |  |                                                           |  |             |  |                        |  |

Rafael Betancourt  
 C.C. 160909  
 Observaciones: No tiene el proceso



Membre Razón Social: JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL  
 Dirección: C.L. 12 # 9 - 56 PISO 3 INT 1  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111711210  
 Fecha admisión: 13/09/2019 06:51:20

Membre Razón Social: JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL  
 Dirección: CALLE 26 # 13 49 INT 1  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 110311000  
 Envío: YG239852384CO

472

POSTEXPRESS  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 1250443  
 Fecha de Admisión: 13/09/2019 06:51:20

YG239852384CO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |                                                                                                                                               |  |                                                                                                                                                       |  |                                                                                                                                               |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 1111<br>778                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | Remite                                                                                                                                        |  | Destinatario                                                                                                                                          |  | Valores                                                                                                                                       |  |
| Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIO<br>Dirección: CALLE 26 # 13 49 INT 201<br>Referencia: E18327<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C.<br>Departamento: BOGOTÁ D.C.<br>Código postal: 110311000<br>Teléfono:<br>Nombre Razón Social: JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL<br>Dirección: C.L. 12 # 9 - 56 PISO 3 INT 1<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C.<br>Departamento: BOGOTÁ D.C.<br>Código postal: 111711210<br>Teléfono:<br>Código Postal: 11171210<br>Operativo: 111778 |  | Dirección: C.L. 12 # 9 - 56 PISO 3 INT 1<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C.<br>Departamento: BOGOTÁ D.C.<br>Código postal: 111711210<br>Operativo: 111778 |  | Peso (kilogramos): 200<br>Peso Volumétrico (grs): 200<br>Valor Declarado: \$9<br>Valor Flete: \$2.600<br>Costo de manejo: \$0<br>Valor Total: \$2.600 |  | Dirección: C.L. 12 # 9 - 56 PISO 3 INT 1<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C.<br>Departamento: BOGOTÁ D.C.<br>Código postal: 111711210<br>Operativo: 111778 |  |
| Oficina de destino:<br>Observaciones del cliente:<br>10/09/2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  | Oficina de destino:<br>Observaciones del cliente:<br>10/09/2019                                                                               |  | Oficina de destino:<br>Observaciones del cliente:<br>10/09/2019                                                                                       |  | Oficina de destino:<br>Observaciones del cliente:<br>10/09/2019                                                                               |  |
| Fecha de entrega:<br>Distribuidor:<br>Estado de entrega:<br>10/09/2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | Fecha de entrega:<br>Distribuidor:<br>Estado de entrega:<br>10/09/2019                                                                        |  | Fecha de entrega:<br>Distribuidor:<br>Estado de entrega:<br>10/09/2019                                                                                |  | Fecha de entrega:<br>Distribuidor:<br>Estado de entrega:<br>10/09/2019                                                                        |  |
| Firma miembro:<br>13/09/2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | Firma miembro:<br>13/09/2019                                                                                                                  |  | Firma miembro:<br>13/09/2019                                                                                                                          |  | Firma miembro:<br>13/09/2019                                                                                                                  |  |
| C.C.<br>1111<br>756                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | C.C.<br>1111<br>756                                                                                                                           |  | C.C.<br>1111<br>756                                                                                                                                   |  | C.C.<br>1111<br>756                                                                                                                           |  |

Presente Razón Social: JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL  
 Dirección: C.L. 12 # 9 - 56 PISO 3 INT 1  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111711210  
 Fecha admisión: 13/09/2019 06:51:20

77

« Responder a todos    ✕    Eliminar    No deseado    Bloquear    ...

**RV: EE19327 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)**

02 OCT. 2020

ACUSADO RECIBIDO

- ① Mensaje enviado con importancia Alta.
- ① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.



Juzgado 77 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Vie 2/10/2020 11:50 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

👍 ↶ ↷ ➡ ...

EE19327.PDF  
129 KB



**Juzgado 59 Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple antes Juzgado  
77 Civil Municipal de Bogotá  
Calle 12 N° 9 - 55 Interior 1 Piso 3  
Complejo Kaysser  
Teléfono: 2811542**

Buenos días, se remite el memorial adjunto para el trámite correspondiente.  
Buen día.  
Adjunto impresión de la página consulta de procesos.

---

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>  
**Enviado:** viernes, 2 de octubre de 2020 11:22  
**Para:** Juzgado 77 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** EE19327 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)

### **POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.**

Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. 13 OCT 2020  
HOY



*[Handwritten signature]*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

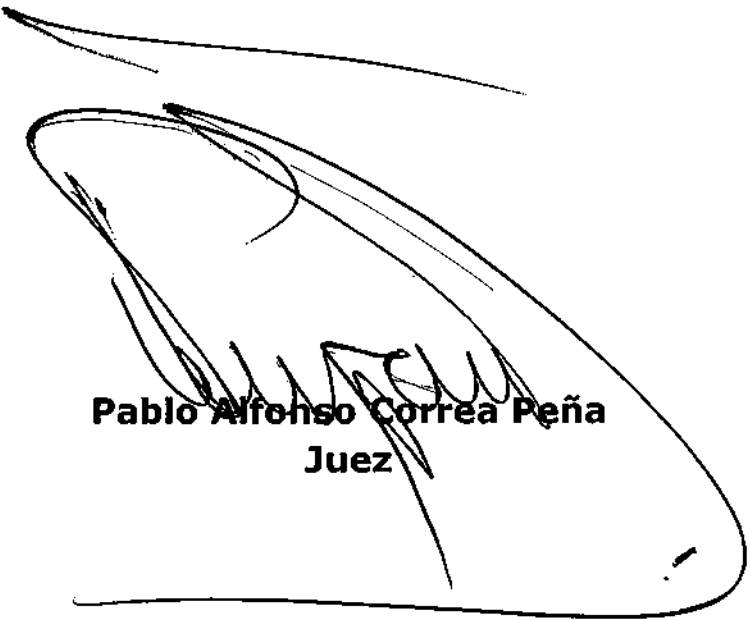
Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0550

La documental allegada por la sociedad **Almacenamiento de Vehículos por Embargo Principal S.A.S.**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese junto con la presente providencia los documentos anteriormente referidos.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

79



**Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.**

**Asunto**

SOLICITUD LEVANTAMIENTO GARANTÍA MOBILIARIA RAD. 2018-00550 DAVIVIENDA VS. YOVAN MELO

**Enviado por**

AECSA

**Fecha de envío**

2020-10-05 a las 08:06:06

**Fecha de lectura**

2020-10-05 a las 08:06:06

SEÑOR

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Radicado: 2018-00550

Asunto: SOLICITUD LEVANTAMIENTO GARANTÍA MOBILIARIA

Por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

7/10/2020

e-entrega

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecs.co y notificaciones.davivienda@aecs.co.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Apoderada Parte Demandante

**Documentos Adjuntos**

 29CM\_BOGOTA\_2018-00550\_S.pdf

Powered by **Seal-Mail.Co** 

7/10/2020

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Responder a todos ☒ Eliminar ☐ No deseado Bloquear ...

05 OCT. 2020

**SOLICITUD LEVANTAMIENTO GARANTÍA MOBILIARIA RAD. 2018-00550 DAVIVIENDA VS. YOVAN MELO**

SOLICITA OFICIO



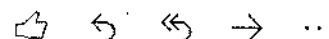
No se puede verificar la firma digital de este mensaje. Este mensaje tiene una firma digital que no se ha comprobado porque la extensión de S/MIME no está instalada. Póngase en contacto con su administrador de TI para instalar la extensión.

A

AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 5/10/2020 8:08 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.



**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

**JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de AECSA, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2020

Servientrega S. A.

Todos los derechos reservados.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.

13 OCT 2020

HOY

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

81

ALMACENAMIENTO DE  
VEHICULOS POR  
EMBARGO

  
PRINCIPAL S.A.S.

**SEÑOR**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**REFERENCIA: 2018-550**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADO: YOVAN MELO**

**ASUNTO: INFORME DE PARQUEADERO**

**SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**, mayor de edad, actuando en mi calidad como representante legal de la Sociedad Almacenamiento De Vehículos por Embargo La Principal S.A.S Nit 900904210-5, por medio del presente escrito me permito informar a su despacho

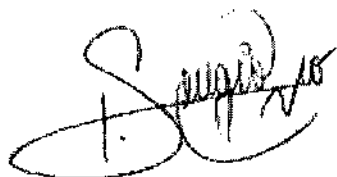
**PRIMERO:** El vehículo de placas **HHZ566** fue inmovilizado por autoridad competente y trasladado a nuestras instalaciones el día **03/09/2019**, Bajo inventario

**SEGUNDO:** Para su conocimiento y de las partes me permito informar que el vehículo de placas **HHZ566**, se encuentra ubicado en nuestro patio **AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA LOTE 4 COPACABANA VEREDA EL CONVENTO**

**TERCERO:** Para efectos de inspección, liquidación de parqueadero, diligencia de secuestre, entrega y/o demás fines pertinentes, agradecemos comunicarse al abonado telefónico 3105732058 para su coordinación.

Agradezco de antemano la comprensión y colaboración en este proceso. Del señor Juez.

Cordialmente.



**SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**  
**Representante Legal.**

14/10/2020

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Enviar a todos Eliminar No deseado Bloquear

14 OCT. 2020

RE: HHZ566 INFORME DE PARQUEADERO PARA RADICAR ANTE EL JUZGADO ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Mié 14/10/2020 3:38 PM

Para: Paola Andrea Montañez Pedraza

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente, una vez ingrese al Despacho.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Paola Andrea Montañez Pedraza <pmontanp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 2:15 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: HHZ566 INFORME DE PARQUEADERO PARA RADICAR ANTE EL JUZGADO

De: ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL <almacenamientolaprincipal@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 16:12

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: HHZ566 INFORME DE PARQUEADERO PARA RADICAR ANTE EL JUZGADO

Cordial saludo

Adjunto informe de parqueadero del vehículo de placas HHZ566 informando la ubicación del vehículo y para que sea radicado ante ustedes

Gracias.

Cordialmente,

Sergio Estevan Castiblanco Cristancho

Representante Legal

CRA. 37 # 60-21 Bogotá D.C.

(057) 314 558 9935 - (57) 314 474 8108

almacenamientolaprincipal.com



Este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y se dirige exclusivamente a su destinatario. No esta autorizado su reproducción o distribución sin la expresa autorización de LA PRINCIPAL S.A.S.. Si recibe este mensaje por error por favor eliminarlo e informar por esta misma vía. Este correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de LA PRINCIPAL S.A.S. Filiales o sus directivos.

Responder Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.



HOY

Donde se encuentra el proceso (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0552

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría **actualícense** los oficios ordenados mediante auto de fecha 05 de junio de 2018, a fin de que la parte interesada proceda a su diligenciamiento.

El extremo demandante deberá indicar si desea que los mismos sean remitidos vía correo electrónico o se programe una cita para que el memorialista comparezca a las instalaciones del Despacho para que sean retirados de manera presencial o en su defecto, se de aplicación a lo establecido en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

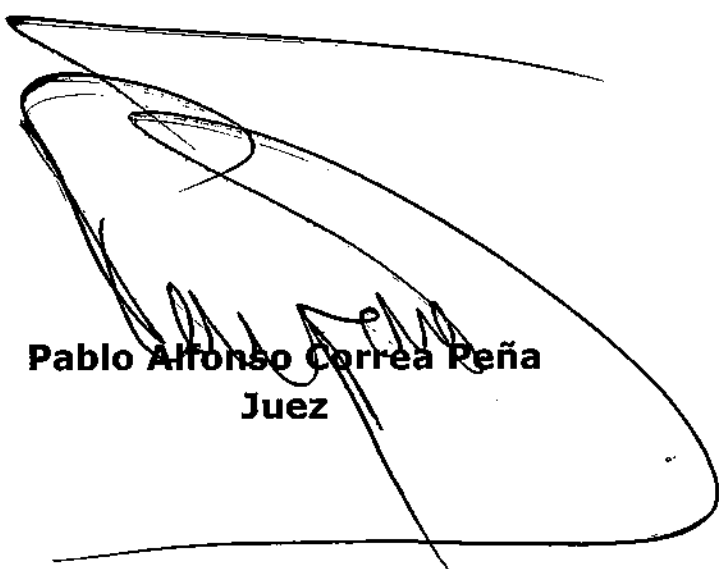
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0586

Vista la liquidación de crédito que obra a folio 76 de la presente encuadernación, el Juzgado le imparte **aprobación** de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

76

| GERARDO ALBERTO PÁEZ TORRES, INTERESES DE MORA CUOTA VENCIDA 27 DE ABRIL DEL 2018 PAGARE # 13108551 |                   |                 |                     |                       |                      |                |                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------------|---------------------|-----------------------|----------------------|----------------|-----------------------------|
| CAPITAL                                                                                             |                   |                 | 20,638,776.00       |                       |                      |                |                             |
| PERIODO LIQUIDADO                                                                                   | INTERESES DE MORA | DÍAS A LIQUIDAR | TASA EFECTIVA ANUAL | TASA EFECTIVA MENSUAL | TASA EFECTIVA DIARIA | CAPITAL DEBIDO | VALOR INTERESES DEL PERIODO |
| 27-04-2018                                                                                          | 30-04-2018        | 4               | 30.66               | 2.2536                | 0.073295             | 20,638,776.00  | 60,508.67                   |
| 01-05-2018                                                                                          | 31-05-2018        | 31              | 30.66               | 2.2536                | 0.073295             | 20,638,776.00  | 468,042.19                  |
| 01-06-2018                                                                                          | 30-06-2018        | 30              | 30.66               | 2.2536                | 0.073295             | 20,638,776.00  | 453,815.03                  |
| 01-07-2018                                                                                          | 31-07-2018        | 31              | 30.66               | 2.2536                | 0.073295             | 20,638,776.00  | 468,942.19                  |
| 01-08-2018                                                                                          | 31-08-2018        | 31              | 30.66               | 2.2536                | 0.073295             | 20,638,776.00  | 468,942.19                  |
| 01-09-2018                                                                                          | 30-09-2018        | 30              | 30.66               | 2.2536                | 0.073295             | 20,638,776.00  | 453,815.03                  |
| 01-10-2018                                                                                          | 31-10-2018        | 31              | 29.52               | 2.1789                | 0.070892             | 20,638,776.00  | 453,570.72                  |
| 01-11-2018                                                                                          | 30-11-2018        | 30              | 29.52               | 2.1789                | 0.070892             | 20,638,776.00  | 438,538.93                  |
| 01-12-2018                                                                                          | 31-12-2018        | 31              | 29.52               | 2.1789                | 0.070892             | 20,638,776.00  | 453,570.72                  |
| 01-01-2019                                                                                          | 31-01-2019        | 31              | 28.74               | 2.1275                | 0.069236             | 20,638,776.00  | 441,974.62                  |
| 01-02-2019                                                                                          | 28-02-2019        | 28              | 28.74               | 2.1275                | 0.069236             | 20,638,776.00  | 400,106.11                  |
| 01-03-2019                                                                                          | 31-03-2019        | 31              | 28.74               | 2.1275                | 0.069236             | 20,638,776.00  | 442,874.62                  |
| 01-04-2019                                                                                          | 30-04-2019        | 30              | 29.01               | 2.1454                | 0.069811             | 20,638,776.00  | 432,241.51                  |
| 01-05-2019                                                                                          | 31-05-2019        | 31              | 29.01               | 2.1454                | 0.069811             | 20,638,776.00  | 446,649.56                  |
| 01-06-2019                                                                                          | 30-06-2019        | 30              | 28.92               | 2.1394                | 0.069619             | 20,638,776.00  | 432,241.51                  |
| 01-07-2019                                                                                          | 31-07-2019        | 31              | 28.92               | 2.1394                | 0.069619             | 20,638,776.00  | 445,425.43                  |
| 01-08-2019                                                                                          | 31-08-2019        | 31              | 28.92               | 2.1394                | 0.069619             | 20,638,776.00  | 445,425.43                  |
| 01-09-2019                                                                                          | 30-09-2019        | 30              | 28.65               | 2.1216                | 0.069044             | 20,638,776.00  | 431,056.87                  |
| 01-10-2019                                                                                          | 31-10-2019        | 31              | 28.65               | 2.1216                | 0.069044             | 20,638,776.00  | 441,747.93                  |
| 01-11-2019                                                                                          | 30-11-2019        | 30              | 28.65               | 2.1216                | 0.069044             | 20,638,776.00  | 427,498.00                  |
| 01-12-2019                                                                                          | 31-12-2019        | 31              | 28.16               | 2.0888                | 0.067988             | 20,638,776.00  | 441,747.93                  |
| 01-01-2020                                                                                          | 29-02-2020        | 29              | 28.16               | 2.0888                | 0.067988             | 20,638,776.00  | 434,985.82                  |
| 01-02-2020                                                                                          | 31-03-2020        | 31              | 28.16               | 2.0888                | 0.067988             | 20,638,776.00  | 406,922.22                  |
| 01-03-2020                                                                                          | 30-04-2020        | 30              | 27.29               | 2.0308                | 0.066120             | 20,638,776.00  | 434,985.82                  |
| 01-04-2020                                                                                          | 31-05-2020        | 31              | 27.29               | 2.0308                | 0.066120             | 20,638,776.00  | 409,391.15                  |
| 01-05-2020                                                                                          | 30-06-2020        | 30              | 27.29               | 2.0308                | 0.066120             | 20,638,776.00  | 429,037.53                  |
| 01-06-2020                                                                                          | 31-07-2020        | 31              | 27.44               | 2.0408                | 0.066443             | 20,638,776.00  | 409,391.15                  |
| 01-07-2020                                                                                          | 24-08-2020        | 24              | 27.44               | 2.0408                | 0.066443             | 20,638,776.00  | 425,103.38                  |
| TOTAL INTERESES DE MORA                                                                             |                   |                 |                     |                       |                      |                | 12,224,063.57               |

| LIQUIDACION DEL CREDITO A 24 DE AGOSTO DEL 2020 |                                                               |               |               |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------|---------------|
| NO. DE PAGARE                                   | CONCEPTO                                                      | VALOR         | TOTALES       |
| PAGARE NO.: 13108551                            | CAPITAL CUOTA VENCIDA A 27 DE ABRIL DEL 2018                  | 20,638,776.00 | 20,638,776.00 |
|                                                 | INTERESES MORATORIOS DE CUOTA VENCIDA A 24 DE AGOSTO DEL 2020 |               | 12,224,063.57 |
|                                                 | INTERESES CORRIENTES HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA      |               | 0.00          |
|                                                 | TOTAL                                                         |               | 32,862,839.57 |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

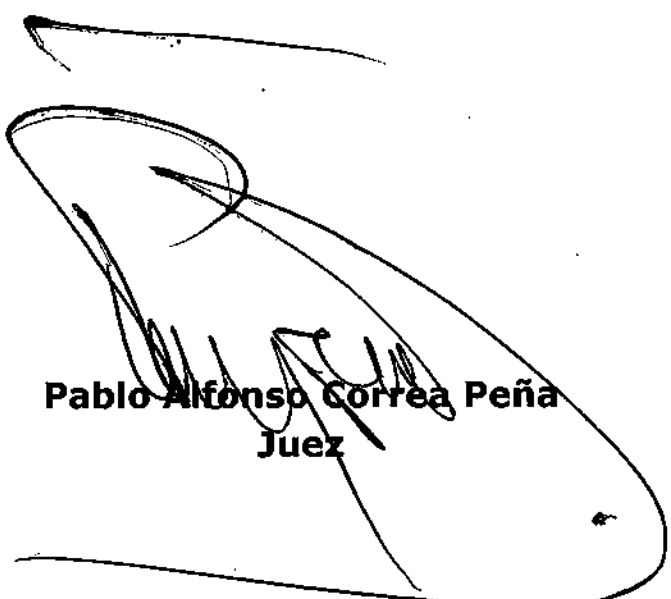
Expediente No. 2018-0713

Téngase en cuenta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del señor **Juan Sebastián Villamil Carvajal** en calidad de demandado al interior del presente asunto, quien vencido el término correspondiente no compareció al proceso.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

|                                               |             |
|-----------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                         |             |
| Rama Judicial del Poder Público               |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.            |             |
| Bogotá, D.C.                                  | 23 OCT 2020 |
| providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                 | 51          |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

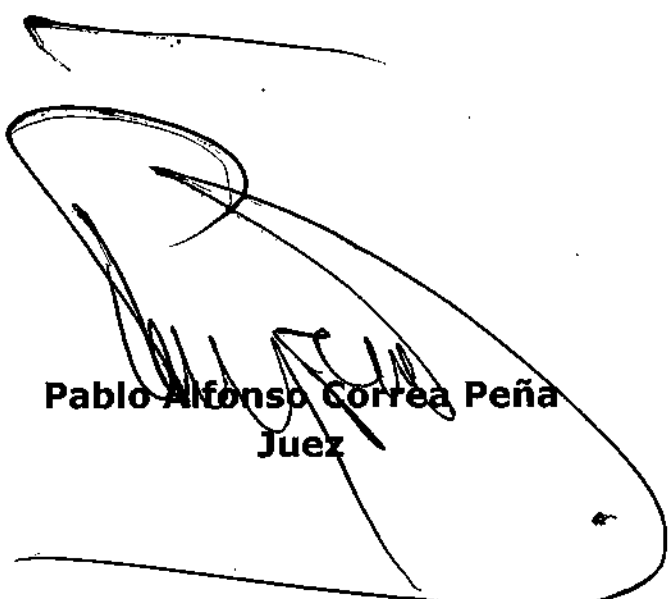
Expediente No. 2018-0713

Téngase en cuenta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del señor **Juan Sebastián Villamil Carvajal** en calidad de demandado al interior del presente asunto, quien vencido el término correspondiente no compareció al proceso.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

|                                               |             |
|-----------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                         |             |
| Rama Judicial del Poder Público               |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.            |             |
| Bogotá, D.C.                                  | 23 OCT 2020 |
| providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                 | 51          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

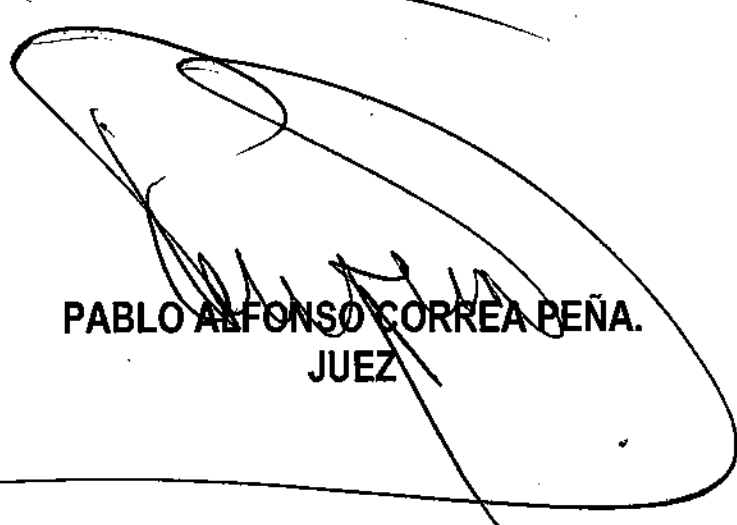
Radicación:

110014003029-2018-00728-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. del P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. OFÍCIESE.
- 3.- Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandada, entréguese los mismos bajo cita previa.
- 4.- Entréguese al demandado los dineros existentes para el presente proceso si los hubiere, previas las constancias del caso.
5. - Cumplido lo anterior, ~~archívese el expediente.~~

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                                                                                                  |                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL<br>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. |  |
| Bogotá, D.C. 23 OCT 2020                                                                                                         |                                                                                       |
| La providencia anterior notificada por anotación                                                                                 |                                                                                       |
| en Estado No. 51                                                                                                                 |                                                                                       |
| de esta misma fecha: _____                                                                                                       |                                                                                       |
| Secretario (a): _____                                                                                                            |                                                                                       |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0733

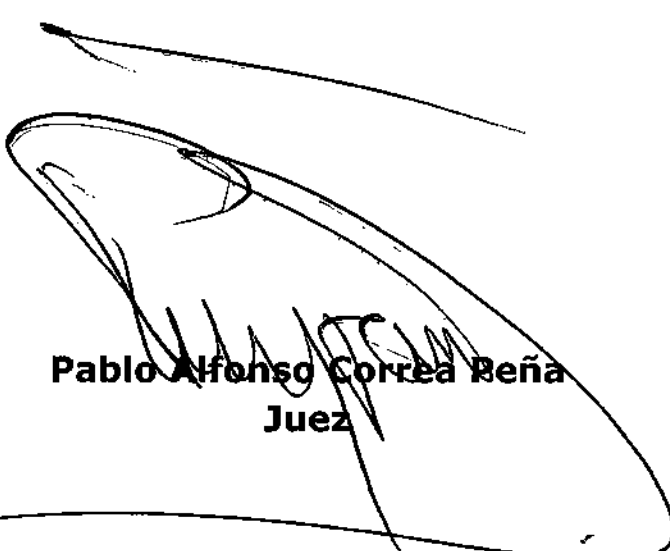
En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede,  
el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1363173**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

**Oficiése** a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2.- Una vez se obtenga las resultas de las medidas cautelares decretadas, el Despacho se pronunciará sobre las demás solicitadas.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

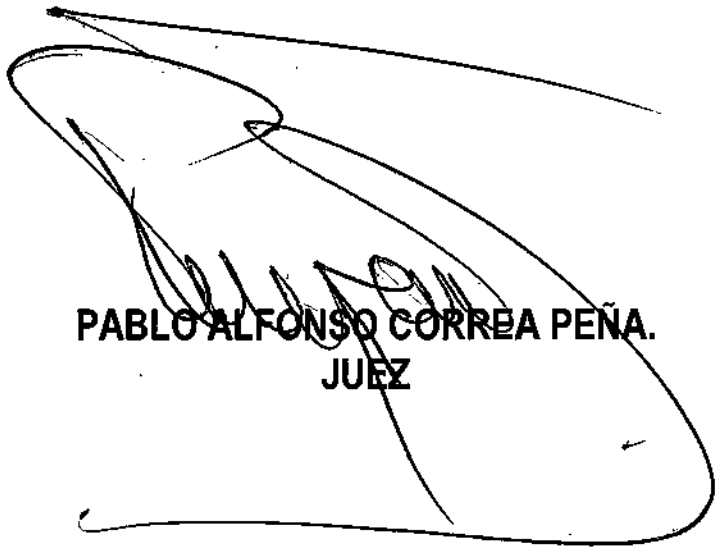


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00828-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0917



Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales que la demandada **María Alicia Capiz Rodríguez**, se notificó del auto que admitió la demanda en su contra por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

A fin de garantizar el debido proceso al interior del presente asunto, por Secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.

De igual manera, por Secretaría remítase correo electrónico a la demandada, informando que el plazo para contestar la demanda inicia el día 26 de octubre de 2020, replica que deberá efectuarse a través de apoderado judicial.

Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                   |             |
|---------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                             |             |
| Poder Judicial del Poder Público                  |             |
| JURADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                     |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.                |             |
| Bogotá, D.C.                                      | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por el Jefe de |             |
| en Estado No.                                     | 51          |
| de esta misma fecha:                              |             |
| Secretario (a):                                   |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

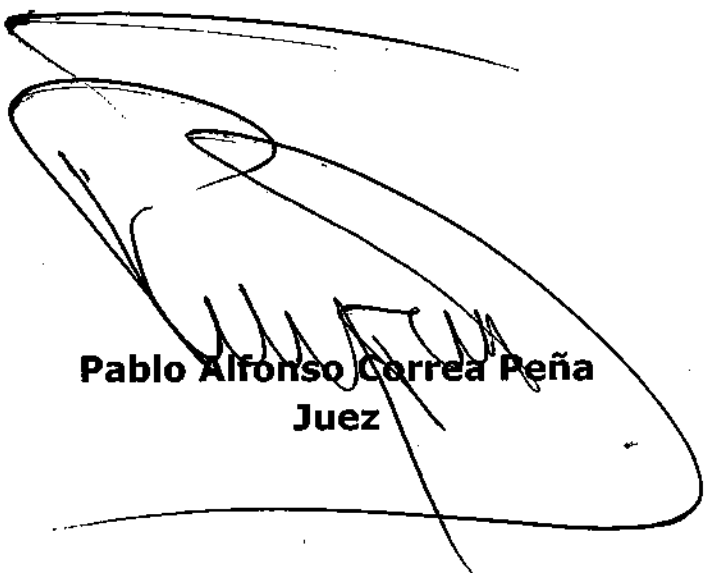
Expediente No. 2018-0926

En atención a la documental presentada por el extremo actor y como quiera que se acreditó el deceso del demandado **Héctor Mauricio Buitrago Santamaría (q.e.p.d.)**, en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., ha de tenerse por interrumpido el proceso de la referencia.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 160 ibídem, se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del aquí ejecutado **Héctor Mauricio Buitrago Santamaría (q.e.p.d.)**.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                                                                                                  |             |                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL<br>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. |             |  |
| Bogotá, D.C.                                                                                                                     | 23 OCT 2020 |                                                                                    |
| La providencia anterior notificada por anotación                                                                                 |             |                                                                                    |
| en Estado No. 51                                                                                                                 |             |                                                                                    |
| de esta misma fecha:                                                                                                             |             |                                                                                    |
| Secretario (a):                                                                                                                  |             |                                                                                    |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-1027

Vista la liquidación de crédito que obra a folio 74 de la presente encuadernación, el Juzgado le imparte **aprobación** de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

De igual manera al observar la liquidación de costas que reposa a folio 79 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| De esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0060

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Edwin Argeni Marín Franco** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Como gastos del Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$ 250.000.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría escanéese junto con la presente providencia la contestación efectuada por la Auxiliar de la Justicia.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA

Señor:  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DEL  
BANCO ITAU contra EDWIN ARGENI MARIN FRANCO.

RAD.2019-00060.

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora ad-litem del demandado EDWIN ARGENI MARIN FRANCO, Por medio de este escrito, comedidamente dentro de la oportunidad para ello, me permito describir el traslado otorgado para efecto de contestar la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS HECHOS

1. Es cierto, así aparece demostrado en el proceso con el pagare base de ejecución aportado.
2. Es cierto, así aparece demostrado en el proceso con la carta de instrucciones.
3. Es cierto así aparece estipulado en la carta de instrucciones.
4. Este hecho no me consta que se pruebe.
5. Es cierto así lo estipula la Ley.
6. Es cierto, así aparece demostrado en el proceso con documentos adjuntos.
7. Es cierto, así aparece demostrado en el proceso con documentos adjuntos.
8. Es cierto así aparece demostrado con poder allegado al proceso.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora del demandado, me permito manifestar al Despacho, que no encuentro fundamento alguno para presentar algún medio exceptivo de aquellos que conocemos como de fondo o perentorios que ataquen directamente lo pretendido por el actor por cuanto desconozco los hechos que erigieron la relación contractual, así como los posteriores a ella, por lo que desde ya me atengo a lo que la parte actora pruebe dentro del presente proceso.

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA

PETICION ESPECIAL

No obstante, lo anterior, considero prudente solicitar al señor Juez, que al momento de llegar a proferir una decisión de fondo y encontrare hechos que constituyan excepción se sirva declararla y reconocerla de manera oficiosa conforme al Art. 167 del C.G.P.

Que conforme a la facultad del Art. 170 del C.G.P. cualquier prueba de oficio que estime pertinente sea ordenada y practicada.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Las obrantes hasta ahora en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda. La suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 17 No 8-93 Of. 503 del edificio Lumen de esta ciudad. Tel. 5618446. Correo [adaborquez@yahoo.com](mailto:adaborquez@yahoo.com).

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Chocó  
T.P.No. 104.61 7 CSJ-

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA  
adaborquez@yahoo.com

Señor:  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL.  
Ciudad.

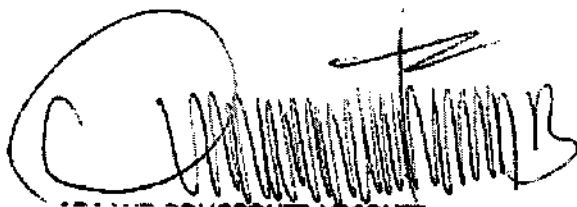
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DEL  
BANCO ITAU contra EDWIN ARGENI MARIN FRANCO.

RAD.2019-00060.

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, solicito muy respetuosamente al señor juez, se sirva fijarme una suma por concepto de gastos de curaduría según lo establece la Sentencia C-083 de 2014 de la H. Corte Constitucional y la Acción de Tutela No. 2017-00898 de marzo 20 de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Agradezco la atención prestada a esta.

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Chocó  
T.P.No. 104.617 CSJ.

CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

51

**Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** ada luz borquez <adaborquez@yahoo.com>  
**Enviado el:** miércoles, 07 de octubre de 2020 02:27 p.m.  
**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Juan Fernando Puerto Rojas  
**Asunto:** Envio contestacion demandada proceso 2019-0060  
**Datos adjuntos:** CONSTETACION DEMANDA EJECUTIV PROCE 2019-0060.pdf; MEMORIAL SOLICITUD GASTOS JUZ 29 CM.pdf  
  
**Categorías:** ACUSADO RECIBIDO

Buenas tardes, con el presente encontrara contestación demanda dentro del proceso 2019-00060, igualmente encontrara memorial solicitud gastos. Igualmente informo al despacho que de los mismo envié copia al apoderado de la parte actora. Gracias. Favor confirmar recibido.

**Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

JL  
- 7 OCT. 2020

52

**De:** ada luz borquez <adaborquez@yahoo.com>  
**Enviado el:** miércoles, 07 de octubre de 2020 02:27 p.m.  
**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Juan Fernando Puerto Rojas  
**Asunto:** Envío contestacion demandada proceso 2019-0060  
**Datos adjuntos:** CONSTETACION DEMANDA EJECUTIV PROCE 2019-0060.pdf; MEMORIAL SOLICITUD GASTOS JUZ 29 CM.pdf

**Categorías:** ACUSADO RECIBIDO

Buenas tardes, con el presente encontrara contestación demanda dentro del proceso 2019-00060, igualmente encontrara memorial solicitud gastos. Igualmente informo al despacho que de los mismo envié copia al apoderado de la parte actora. Gracias. Favor confirmar recibido.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. 13 OCT 2020.  
HOY



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0136

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Carlos Arturo Martínez Sanabria** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Como gastos del Auxiliar de la Justicia se fija la suma de  
\$ 250.000.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría escanéeese junto con la presente providencia la contestación efectuada por la Auxiliar de la Justicia.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | SI          |
| de esta misma fecha:                             |             |

2

33

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

RADICACIÓN : 2019-136

DEMANDANTE : ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : CARLOS ARTURO MARTINEZ SANABRIA

**ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA**

MARIA RUBY SIERRA BEJARANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, abogada con T.P.No. 83.514 del C.S.J. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.976.417 de Venadillo (Tolima), en mi condición de Curadora Ad-litem del demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de pronunciarme sobre los hechos de la demanda, así:

**A LAS PRETENSIONES:**

Estoy a lo que determine el señor Juez, una vez haya sido evaluado el conjunto probatorio, en la medida en que la sentencia dictada se encuentre acorde con los resultados obtenidos en el análisis probatorio de orden documental, teniendo en cuenta que soy Curadora Ad-litem, y por lo mismo desconozco la realidad de los hechos y mi conocimiento sobre los mismos tan solo es producto de la demanda y sus anexos. Por este motivo, y al no encontrar argumentos valederos para formular oposición con apoyo legal, me abstengo de formular Excepciones de Mérito.

**A LOS HECHOS**

AL PRIMERO: Aparentemente es cierto de acuerdo con los anexos de la demanda.

AL SEGUNDO: No me consta, estoy a lo que se pruebe en el proceso.

AL TERCERO : Aparentemente es cierto de acuerdo con los anexos de la demanda.

AL CUARTO: Aparentemente es cierto

**A LAS PRUEBAS**

Estoy de acuerdo con el conjunto probatorio presentado en la medida que con el mismo se lleve al proceso la verdad real de lo sucedido y relatado en los hechos del libelo demandatorio.

**NOTIFICACIONES**

El lugar de notificaciones de las partes obra en el proceso  
La suscrita en la Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1001 de Bogotá

Atentamente,



MARIA RUBY SIERRA BEJARANO  
C.C.No. 28.976.417 de Venadillo (Tolima)  
T.P.No. 83.514 del C.S.J.

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: RADICACION No. 2019 - 136

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : CARLOS ARTURO MARTINEZ SANABRIA

**MARIA RUBY SIERRA BEJARANO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, abogada con T.P.No. 83 .514 del C.S.J. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.976.417 expedida en Venadillo (Tolima), en mi condición de Curadora Ad-litem del demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva fijar los gastos de curaduría a la suscrita de acuerdo con la Sentencia C-159/1999. Expediente D-2177 de la Corte Constitucional.

Atentamente,



MARIA RUBY SIERRA BEJARANO  
C.C.No. 28.976.417 de VENADILLO  
T.P.No. 83.514 del C.S.J.

**Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

JC  
- 7 OCT. 2020

36

**De:** maria rubi sierra <maruby63@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 07 de octubre de 2020 04:52 p.m.  
**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; agarciaarubio  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RADICACION 2019-136  
**Datos adjuntos:** CONTES SIN EXCEP.pdf; CONTES SIN EXCEP 2.pdf; SOLICITUD GASTOS.pdf  
**Categorías:** ACUSADO RECIBIDO

RADICACION No. 11001400302920190013600  
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA SA  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARTINEZ SANABRIA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y HORA AL  
DESPACHO.  
HOY 13 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0138

En atención a las manifestaciones elevadas por las partes en el escrito que antecede y como quiera que se transó la controversia aquí suscitada, téngase por satisfecha la solicitud presentada por el extremo demandante por lo que el Despacho **dispone:**

**Primero:** A costa de la parte interesada **desglósense** los documentos base de la acción.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No. 51                                 |             |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

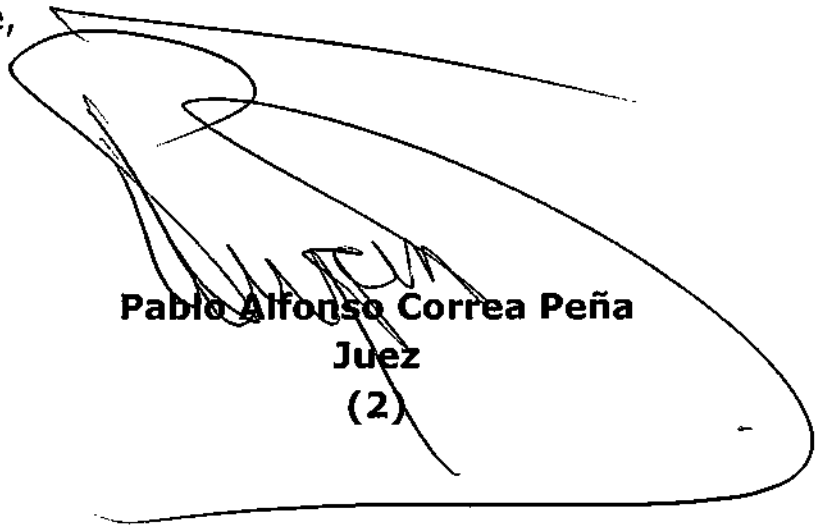
Expediente No. 2019-0144

Téngase en cuenta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del señor **Luis Antonio Garzón Ortiz** en calidad de demandado al interior del presente asunto, quien vencido el término correspondiente no compareció al proceso.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

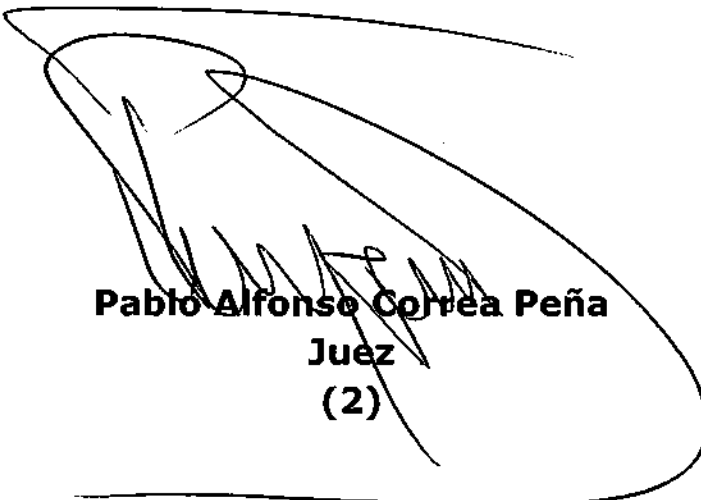
**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0144

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría remítase vía correo electrónico al apoderado del extremo demandante el auto de fecha 02 de septiembre de 2020.

Cúmplase,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B.

12/0

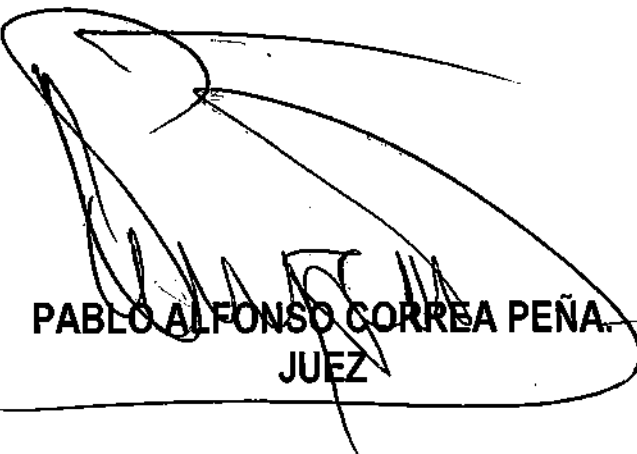
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

**Radicación:**

**110014003029-2019-00144-00**

En atención al escrito emanada por el apoderado de la parte demandante en donde solicita el emplazamiento del demandado, la secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 del Dec. 806 de 2020.

**CÚMPLASE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

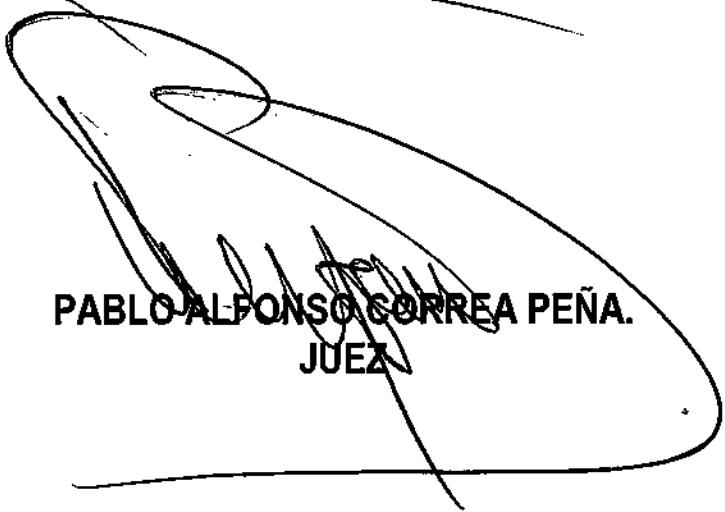
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación:

110014003029-2019-00228-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispuesto en el Núm. 3º Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |                                                                                       |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia                            |  |
| Rama Judicial del Poder Público                  |                                                                                       |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |                                                                                       |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |                                                                                       |
| Bogotá, D.C. 23 OCT 2020                         |                                                                                       |
| La providencia anterior notificada por anotación |                                                                                       |
| en Estado No. 51                                 |                                                                                       |
| de esta misma fecha:                             |                                                                                       |
| Secretaría (s):                                  |                                                                                       |

SEÑOR

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA PABLO DANIEL LEON LIMAS  
RAD. 2019-00228

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No 72.231.671, abogado titulado en ejercicio, con T.P. No 104.147 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto referencia, por medio del presente escrito aporlo liquidación de crédito.

Cordialmente



---

ELKIN ROMERO BERMUDEZ

C.C. NO 72.231.671

T.P. No 104.147 del C.S.J.

# LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bogotá, 2020

Deudor: PABLO DANIEL LEON LIMAS  
Pagare: 79046568

Identificación: 79046568

| VIGENCIA  |           | Brio. Cte.  | Máxima Autorizada | TASA  | Capitales   |                | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |      |            | ABONOS | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
|-----------|-----------|-------------|-------------------|-------|-------------|----------------|-------------------------|------|------------|--------|-----------------|--------------------------------|
| DESDE     | HASTA     | T. Efectiva | Nominal Mensual   | FINAL | DESCRIPCIÓN | Cuotas u otros | CAPITAL                 | DÍAS | INTERESES  |        | 0,00            | 0,00                           |
| 25-ene-19 | 31-ene-19 | 19,16%      | 2,13%             | 2,13% | CAPITAL     | 34.642.027,00  | 34.642.027,00           | 6    | 147.403,31 |        | 147.403,31      | 34.789.430,31                  |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19,70%      | 2,18%             | 2,18% |             |                | 34.642.027,00           | 27   | 679.961,66 |        | 827.364,97      | 35.469.391,97                  |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 19,37%      | 2,15%             | 2,15% |             |                | 34.642.027,00           | 30   | 744.222,24 |        | 1.571.587,21    | 36.213.614,21                  |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32%      | 2,14%             | 2,14% |             |                | 34.642.027,00           | 29   | 717.757,80 |        | 2.289.345,01    | 36.931.372,01                  |
| 01-may-19 | 31-may-19 | 19,34%      | 2,15%             | 2,15% |             |                | 34.642.027,00           | 30   | 743.193,84 |        | 3.032.538,85    | 37.674.565,85                  |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30%      | 2,14%             | 2,14% |             |                | 34.642.027,00           | 29   | 717.094,73 |        | 3.749.633,59    | 38.391.660,59                  |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28%      | 2,14%             | 2,14% |             |                | 34.642.027,00           | 30   | 741.136,07 |        | 4.490.769,65    | 39.132.796,65                  |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32%      | 2,14%             | 2,14% |             |                | 34.642.027,00           | 30   | 742.508,06 |        | 5.233.277,72    | 39.875.304,72                  |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32%      | 2,14%             | 2,14% |             |                | 34.642.027,00           | 29   | 717.757,80 |        | 5.951.035,51    | 40.593.062,51                  |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10%      | 2,12%             | 2,12% |             |                | 34.642.027,00           | 30   | 734.954,82 |        | 6.685.990,33    | 41.328.017,33                  |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03%      | 2,11%             | 2,11% |             |                | 34.642.027,00           | 29   | 708.129,53 |        | 7.394.119,86    | 42.036.146,86                  |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91%      | 2,10%             | 2,10% |             |                | 34.642.027,00           | 30   | 728.417,25 |        | 8.122.537,12    | 42.764.564,12                  |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77%      | 2,09%             | 2,09% |             |                | 34.642.027,00           | 30   | 723.706,56 |        | 8.846.243,68    | 43.488.270,68                  |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06%      | 2,12%             | 2,12% |             |                | 34.642.027,00           | 28   | 684.674,29 |        | 9.530.917,97    | 44.172.944,97                  |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95%      | 2,11%             | 2,11% |             |                | 34.642.027,00           | 30   | 729.794,69 |        | 10.260.712,66   | 44.902.739,66                  |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69%      | 2,08%             | 2,08% |             |                | 34.642.027,00           | 29   | 696.803,11 |        | 10.957.515,76   | 45.599.542,76                  |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18,19%      | 2,03%             | 2,03% |             |                | 34.642.027,00           | 30   | 703.637,68 |        | 11.661.153,44   | 46.303.180,44                  |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12%      | 2,02%             | 2,02% |             |                | 34.642.027,00           | 29   | 677.721,58 |        | 12.338.875,02   | 46.980.902,02                  |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12%      | 2,02%             | 2,02% |             |                | 34.642.027,00           | 30   | 701.091,29 |        | 13.039.966,31   | 47.681.993,31                  |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29%      | 2,04%             | 2,04% |             |                | 34.642.027,00           | 30   | 707.106,79 |        | 13.747.073,10   | 48.389.100,10                  |

Total Intereses 565 13.747.073,10 - 13.747.073,10 48.389.100,10

Capital 34.642.027,00

Intereses Moratorios 13.747.073,10

Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago 0,00

TOTAL: CAPITAL + INTERESES \$48.389.100,10

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RE: RAD.2019-0228 PABLO DANIEL LEON LIMAS-MEMORIAL.

ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Lun 7/09/2020 8:14 AM

Para: Grunalco Ltda <mabalcobros Ltda@hotmail.com>

07 SET. 2020

Buen Día;

Atentamente me permito dar acuso de recibido a su memorial allegado correspondiente al proceso anotado en la referencia.

Quedo atenta a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR 319 3602329.

---

De: Grunalco Ltda <mabalcobros Ltda@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 1:54 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD.2019-0228 PABLO DANIEL LEON LIMAS-MEMORIAL.

SEÑOR

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA

CONTRA PABLO DANIEL LEON LIMAS

RAD. 2019-00228

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No 72.231.671, abogado titulado en ejercicio, con T.P. No 104.147 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto referencia, por medio del presente escrito apporto liquidación de crédito, conforme a lo pedido por su despacho.

Adjunto 2 folios.

NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos. Favor acusar recibo.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en los siguientes Mails:  
mabalcobros Ltda@hotmail.com y elkinromerob@hotmail.com

Cordialmente,

ELKIN ROMERO BERMUDEZ

C.C. NO 72.231.671

T.P. No 104.147 del C.S.J.

Responder

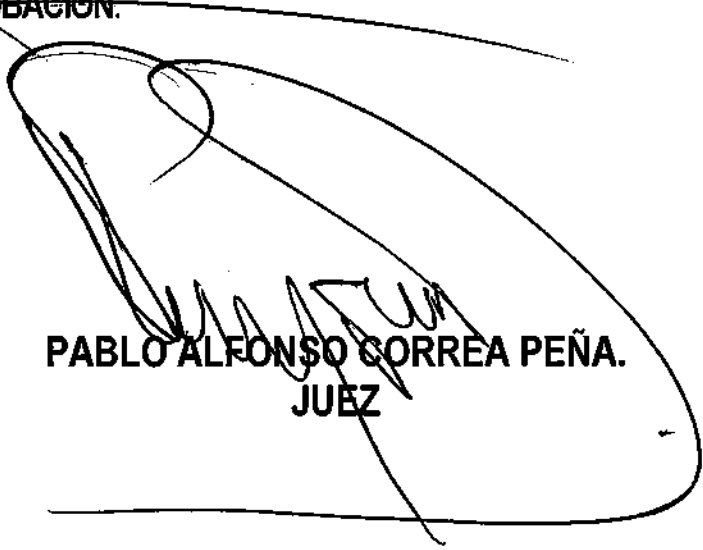
Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00231-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORIGINAL DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0255

En atención a lo solicitud contenida en el escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

**1.- Decretar** la terminación de la demanda acumulada por **transacción**.

**2.- Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Oficiese**.

**3.- Desglósese** el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandante**.

**4.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

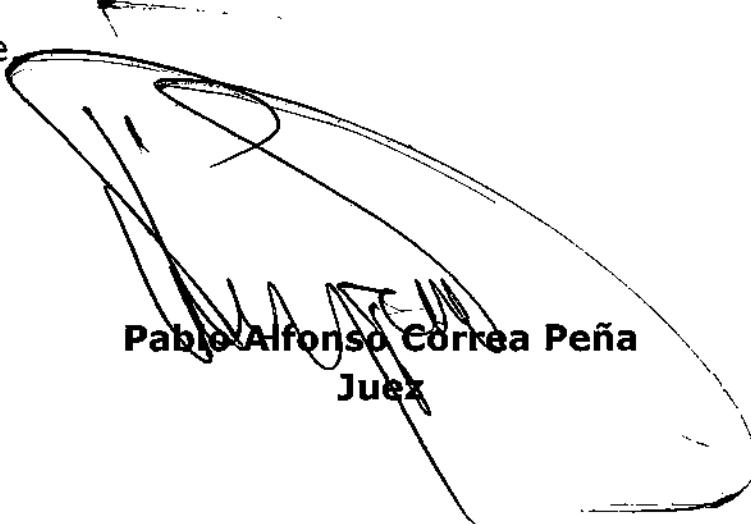
Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0320

La documental allegada por la **Agencia Nacional de Tierras** se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéeese junto con la presente providencia los documentos anteriormente referidos.

Notifíquese

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |



El campo  
es de todos

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



Agencia  
Nacional de  
Tierras

169

19 de Marzo de 2020



Al responder cite este Nro.  
20193101133141

01 SET. 2020

Handwritten signature

Señor(a) Juez  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No.14-33 - Piso 9  
EMAIL: [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

**Referencia:**

|                 |                                         |
|-----------------|-----------------------------------------|
| Oficio          | No.3474 DEL 31 DE JULIO DE 2018         |
| Proceso         | VERBAL DE SANEAMIENTO - RAD. 2019-00320 |
| Radicado ANT    | 20196200810712 DEL 01 DE AGOSTO DE 2019 |
| Demandante      | BLANCA OTILIA GARCIA                    |
| Predio - F.M.I. | 50N-20123958                            |

Cordial saludo:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias<sup>1</sup>, entre otras:

*"Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**".*

*"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida."*

*"Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

<sup>1</sup> Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



El campo  
es de todos

Minagricultura



De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio, los datos allí consignados y realizada la consulta en el geoportal del IGAC del bien inmueble objeto de consulta **FMI 50N-20123958**, se logró establecer que el predio es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, **pertenecerán a dichas entidades territoriales**".

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía de Bogotá D.C** que es la Entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.

Cordialmente,



**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: María Claudia Cuello, Abogado, Convenio FAO-ANT

Revisó: Andrés Erazo, Abogado Convenio FAO-ANT

Anexos: Análisis predial.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. 16 OCT 2020

HOY

<sup>2</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511

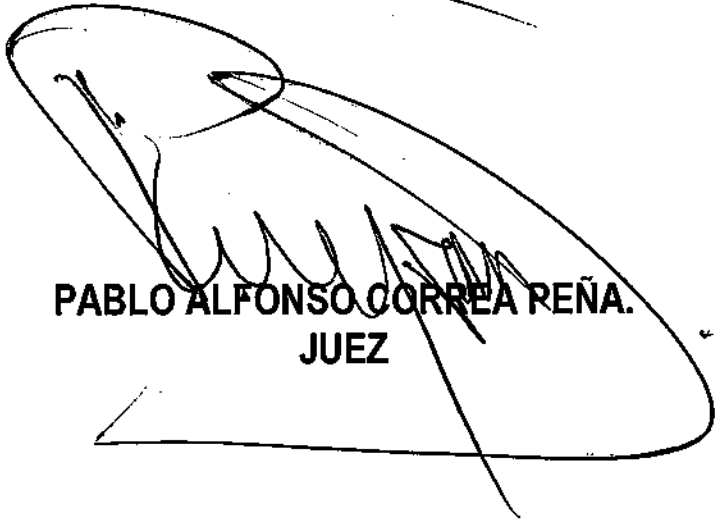
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación:

110014003029-2019-00328-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29). CIVIL                  |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0384

En atención a la solicitud que antecede y ante la imposibilidad de notificar a la sociedad demandada **MYA Proyectos S.A.S.**, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., se ordena la aplicación de lo dispuesto en el artículo 293 *ibídem*, en concordancia con lo referido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría formalícese la inclusión de la sociedad demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo PSAA 14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Inclúyase el nombre del emplazado, con indicación de la naturaleza del proceso, las partes, las providencias a notificar y el Juzgado en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0484

En atención a la documental que antecede y como quiera que se acreditó la existencia del proceso de reorganización de la demandante **A-Ventus S.A.S.**, por Secretaría **oficiése** a la **Superintendencia de Sociedades**, remitiendo el expediente de la referencia para que haga parte integral de dicho proceso.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No. _____                              |             |
| de esta misma fecha: _____                       |             |
| Secretario (a): _____                            |             |

38

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



**Bogotá D.C., octubre veintidós de dos mil veinte**

**REF: No. 11 00 14 00 30 29 2019 00585 00 EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **JOHN HARRY SERRANO QUINTERO**.

**Sent. E-0056-2020**

**1. ANTECEDENTES**

En demanda que por vía de reparto correspondió tramitar a éste despacho judicial, el **Banco de Occidente** demandó al señor **John Harry Serrano Quintero**, para que previos los trámites de un proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía se acogieran las siguientes pretensiones:

**1.1.** Que se ordene al demandado al pago de la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. **(\$45.856.833,00)**, por concepto de capital vencido contenido en el Pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el artículo 305 del C. P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **24 de abril de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

**1.2.** Que se ordene a la demandada al pago de las costas del proceso.

**2. HECHOS**

Como fundamentos de sus pretensiones, la parte activa esgrimió los siguientes hechos:

**2.1.** Que el señor John Harry Serrano Quintero aceptó a favor del Banco de Occidente S.A. el título valor representado en pagaré sin número por la obligación No. 256000025620009341 LIBRANZA.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



**2.2.** Por la suma de **\$45.856.833,00 M/CTE.**, para ser cancelados el 23 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C.

**2.3.** Que se trata de un título valor de contenido crediticio, expedido con todas las formalidades del Código de Comercio y el cual se desprende una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE de pagar una suma líquida de dinero.

**2.4.** Como quiera que el demandado no ha cancelado el capital ni los intereses, se hace uso de la facultad consignada en el texto, declarando la obligación de plazo vencido y se procede a exigir el pago total de inmediato.

**2.5.** El acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo, de acuerdo a cláusula inserta en el pagaré, es por ello que la obligación no se cobra por cuotas, por cuanto el efecto legal de la aceleración es EXTINGUIR EL PLAZO y permitir cobrar al acreedor el saldo insoluto de la obligación, inmediatamente se verifica el incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas, una vez se ha acelerado el plazo ya no existen cuotas sino el saldo insoluto que se recoge inmediatamente.

**2.6.** La demanda correspondió por reparto a este despacho, el que librara mandamiento de pago a favor del Banco demandante y en contra del señor ejecutado mediante providencia de fecha julio 04 de 2019 (**fl.13**), proveído en el que además se ordenó la notificación a la parte demandada y se le corrió traslado por el término de **diez (10) días** para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

**2.7.** El señor demandado fue notificado de manera personal el día 18 de febrero de 2020 tal y como se observa a folio 18 del plenario, quien por medio de apoderado judicial contestara la demanda en tiempo como se acredita en folio 26 y 27 de la encuadernación, y en donde propuso una excepción de mérito que denominó:

**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, sustentada en los abonos que ha realizado el señor John Harry Serrano Quintero a la obligación, los cuales ascienden a la fecha en la suma de **\$15.061.000,00 M/CTE.**

**2.8.** Del anterior medio exceptivo se dio traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció dentro de la oportunidad concedida (**fl.29 y 30**).

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



**2.9.** Surtidos los trámites de ley en sus respectivas etapas, el proceso se encuentra en este momento para definir la instancia.

**3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar si con la documental obrante en el plenario, en realidad existe un saldo por cobrar a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante por la suma de **\$45.856.833,00 M/CTE.**, por cuenta del capital contenido en el pagaré anexo como base de ejecución, y si debe continuarse con la ejecución de la obligación en los términos del mandamiento de pago, por lo que el problema jurídico se centrará en establecer si los medios probatorios decretados dentro del plenario, resultan suficientes para ello.

**4. CONSIDERACIONES.**

Así las cosas, sea lo primero indicar, que respecto a los presupuestos procesales los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, dado que habiendo **i)** Demanda en forma en cuanto reúne los requisitos que exige el Art. 82 y siguientes del C.G.P.; **ii)** Capacidad de las partes quienes siendo sujetos de derechos y obligaciones se presentaron al proceso personalmente a través de sus apoderados judiciales; y **iii)** competencia de este Juez para resolver por cuanto se trata de un asunto de naturaleza civil de menor cuantía adelantado en el domicilio del demandado, fundamento por el cual se colige que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en el presente juicio ejecutivo.

Ahora bien, asentados con la anterior reseña los límites sobre los cuales habrá de hacerse la adecuación legal a los hechos debatidos y demostrados en este proceso; dígase en primer término que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado. Dicha obligación debe constar en lo que la ley procesal llama título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del C. G. del P., se constituye por aquél documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



**4. DE LAS PRUEBAS**

Siguiendo a la ley procesal, la parte actora acompañó con la demanda como título ejecutivo el ***Pagare sin número que contiene la obligación No. 256000025620009341***, suscrito en Bogotá D.C., el día 10 de octubre de 2014 entre las partes.

Dicho lo anterior, debe decirse en primer momento que, el pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado a partir del artículo 709 del código de comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma de determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

Además de los requisitos generales de todo título valor el pagare debe contener lo siguiente: **(i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **(ii)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **(iii)** La indicación de pagadero a la orden o al portador. **(iv)** La forma de vencimiento.

El otorgante de un pagare se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero, al pagare se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711 a las normas que regulan la letra de cambio.

De la anterior prueba documental (*pagare*) debe decirse que, es suficiente para cobrar las obligaciones demandadas y que, al no haber sido tachada ni redargüido de falsa, adquirió autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P., por lo que resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

Así las cosas, si la obligación incumplida por parte del demandado es la de pago, es suficiente que el ejecutante afirme tal circunstancia para que haya de presumirse verdadera, en tanto el obligado no presente prueba del hecho afirmativo de haberlo efectuado. Por lo que se resalta en este acápite es que el apoderado defensor estaba en el deber de probar el cumplimiento de su de la deuda por parte de su defendido. (art 167 C.G.P.)

40

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Ahora, momentos antes el despacho hizo mención de la única excepción presentada, y los alcances que con ella se persigue, advirtiendo que la defensa con la mencionada excepción, se limitó a argumentar que se ha realizado un pago parcial de la obligación por la suma de \$15.061.000,00 M/CTE., sin profundizar a que periodos corresponde dicho pago y sin allegar algún documento que soporte lo afirmado. No hay relación circunstancial de tiempo modo y lugar del hecho alegado, esto es, el mentado pago parcial.

Tan es así que, en el acápite de pruebas del escrito de contestación allegado, se indicó: "*Como pruebas de lo aquí expresado, dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación acompañaré las pruebas de los abonos anteriormente enunciados.*" (Extraído del original)

Con lo anterior, se demuestra que la defensa pasa por alto que las pruebas relacionadas con las excepciones deben ser presentadas al momento de contestar la demanda y no posteriormente, como lo indica el núm. 1º art. 442 del C.G.P., sin embargo, hace claridad el despacho que pese a que las pruebas se iban a presentar dentro de los 15 días después de radicado el escrito de contestación conforme se dijo en el párrafo anterior, lo cierto es que con posterioridad no reposa algún documento relacionado con los abonos con el que se quiere demostrar pago parcial de la obligación como se vislumbra en el plenario.

Así las cosas, preciso resulta indicar que es principio universal de derecho, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de supuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal en el artículo 167; de suerte que, quien invoca alguno de estos para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su total demostración, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

Es decir que, el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Sobre este tópico, pertinente resulta hacer vista al art 173 de la normatividad procesal que reza: "*Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*"; situación que es imposible, puesto que como se dijo en párrafos anteriores, la parte demandada no allegó prueba alguna para ser valorada, con la que haga valer la oposición que alega.

Además, se debe tener en cuenta que en audiencia celebrada en fecha primero (1º) de octubre de 2020, en donde no salió avante la fase de conciliación conciliación y, por lo tanto, las partes procesales de común acuerdo solicitaron que se dictara sentencia anticipada como lo dispone el numeral 1º del art. 278 del C. G. del P., en el estado actual del proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recaudo probatorio apunta a que efectivamente el aquí demandado se ha sustraído de su obligación de pagar el capital correspondiente al *-Pagare-* allegado al proceso, más sus intereses moratorios; por lo que, se seguirá adelante con la presente ejecución, pues se itera, como quiera que es labor de quien alega llevar la prueba de su dicho bien sea como demandante o como demandado, y huérfana de pruebas como quedaron la excepción planteada pues no pasan de ser argumentos simples carentes de demostración, es que se tendrá como no próspera las excepción de *pago parcial* formulada.

#### 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROSPERA y DEMOSTRADA la excepción denominada "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*", según la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito y costas conforme el artículo 446 del C. G. del P.

41

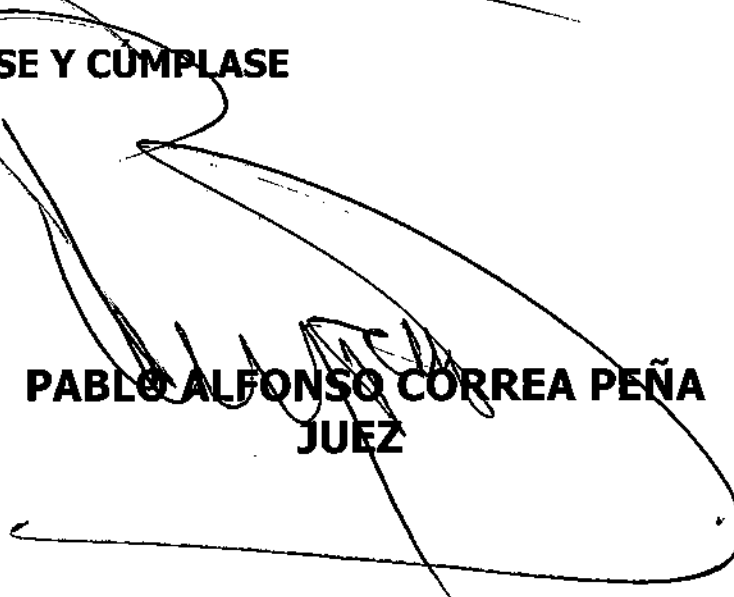
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



**CUARTO.** Decrétese la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de los ejecutados y que se encuentren cobijados con medida cautelar, así mismo aquellos que a futuro soporten el gravamen procesal.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte demandada. La secretaría proceda a hacer la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ ~~5.000.000~~ monto en que se tasan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

82

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

**Radicación:**

**110014003029-2019-00612-00**

Previo a tener en cuenta las direcciones de notificación electrónicas de los demandados, el apoderado demandante indique como obtuvo el canal digital suministrado y en tal caso allegue las evidencias correspondientes (art. 5º del Dec. 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

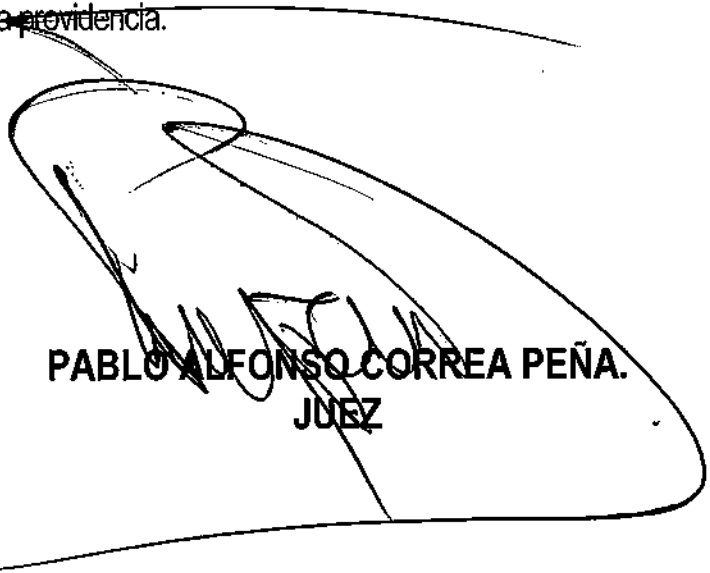
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00655-00

A la memorialista, se le pone de presente el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 (fl.179) en donde ya se había resuelto sobre la liquidación del crédito presentada.

Escanéese la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29). CIVIL  
MUNICIPAL GRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 23 OCT 2020  
La providencia anterior notificada por anotación  
en Estallo No. 51  
de esta misma fecha:  
Secretario (a):

179

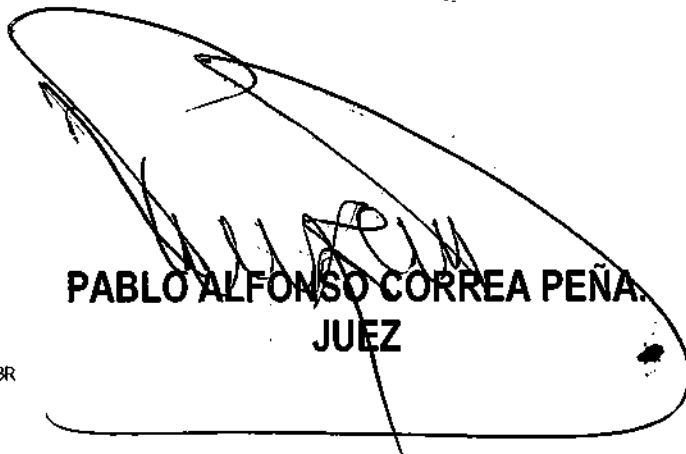
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de 2020

Radicación:

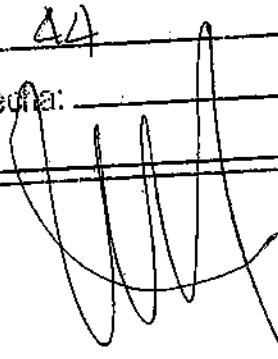
110014003029-2019-00655-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispuesto en el Núm. 3º Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

SABR

|                                                                                                      |             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                                                                                |             |
| Rama Judicial del Poder Público                                                                      |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                                                                       |             |
| MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.                                                                    |             |
| Bogotá, D.C.                                                                                         | 29 SEP 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación                                                     |             |
| en Estado No.                                                                                        | 44          |
| de esta misma fecha:                                                                                 |             |
| Secretario (a):  |             |

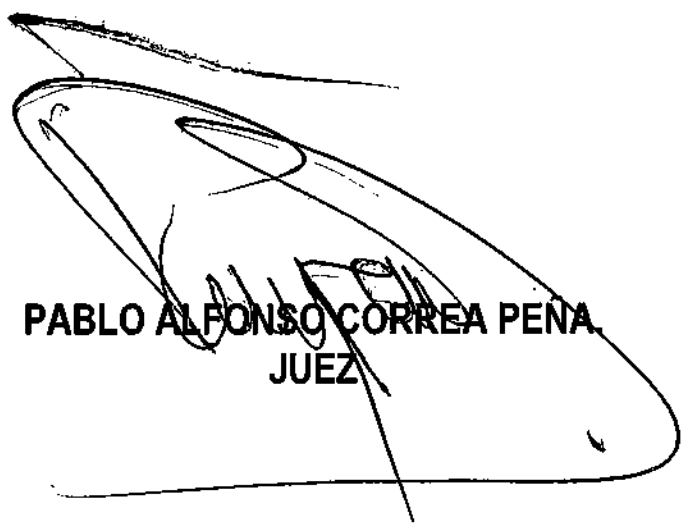
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00665-00

Previo a tener en cuenta la notificación efectuada, el apoderado del extremo demandante deberá indicar como obtuvo el canal digital suministrado y en tal caso allegue las evidencias correspondientes (art. 5º del Dec. 806 de 2020).

Así mismo, acredítese que se envió copia informal del mandamiento de pago y de las respectivas certificaciones de la empresa de correo postal utilizada como lo indican los arts. 291 y 292 del C. G. del P., puesto que la documental allegada se encuentra incompleta.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

|                                                 |             |
|-------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                           |             |
| Rama Judicial del Poder Público                 |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                  |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.              |             |
| Bogotá, D.C.                                    | 23 OCT 2020 |
| Precedencia anterior notificación por anotación |             |
| en Estado No.                                   | 51          |
| de esta misma fecha:                            |             |
| Secretario (a):                                 |             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación:

110014003029-2019-00680-00

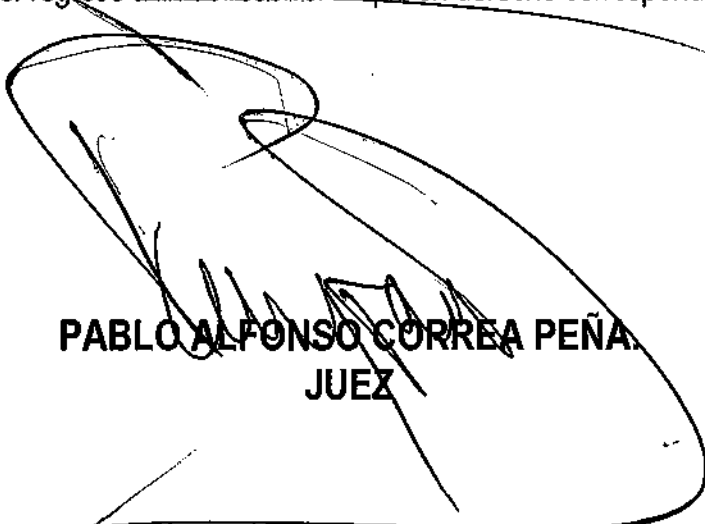
Téngase en cuenta las publicaciones allegadas por el extremo demandante en la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P.



Por secretaría, dese cumplimiento al art. 10 del Dec. 806 de 2020.

Cumplido lo anterior regrese a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**CÚMPLASE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0710

En atención al escrito que antecede, téngase por aceptado el cargo en el oficio de Curador Ad-Litem por parte de la Dra. **María Ruby Sierra Bejarano**, quien representará los intereses del extremo demandado.

Por Secretaría y de manera inmediata remítase vía correo electrónico a la auxiliar de la justicia el respectivo traslado de la demanda junto con el auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, a fin de que ejerza el derecho de defensa en debida forma.

Cumplido ello, empezará a correr el término para contestar la demanda.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

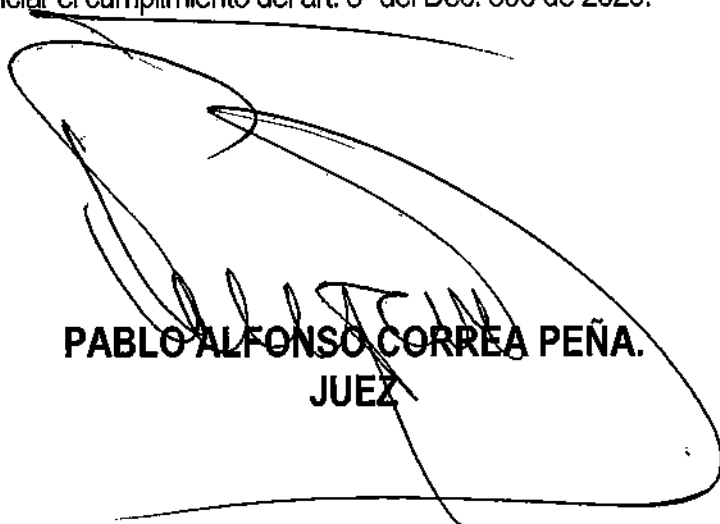
|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00736-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, acredítese en debida forma que se envió el escrito de notificación personal junto con la copia del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, puesto que con los documentos aportados en el plenario no se logra evidenciar el cumplimiento del art. 8º del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                                                                                                  |                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL<br>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. |  |
| Bogotá, D.C. 23 OCT 2020                                                                                                         |                                                                                       |
| La providencia anterior notificada por anotación                                                                                 |                                                                                       |
| en Estado No. 51                                                                                                                 |                                                                                       |
| de esta misma fecha:                                                                                                             |                                                                                       |
| Secretario (a):                                                                                                                  |                                                                                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

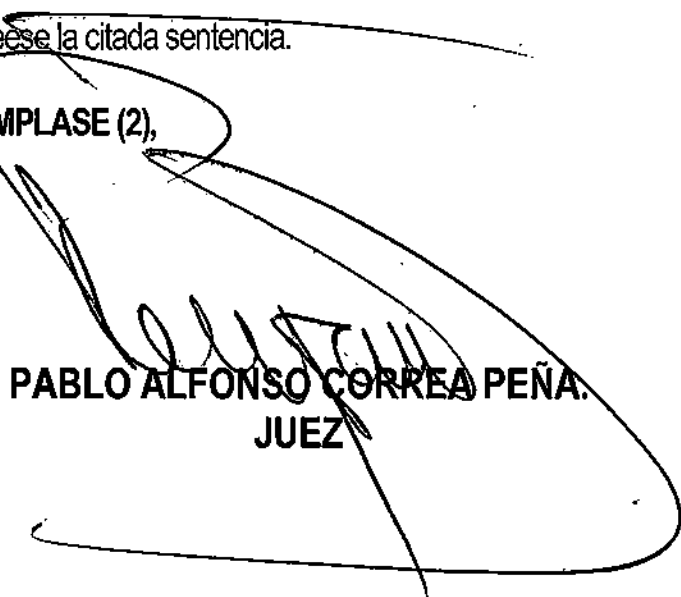
Radicación:

110014003029-2019-00738-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante sentencia calendada 25 de septiembre de 2020, NEGÓ la acción de tutela 2020-0272 interpuesta por la IPS demandada del presente asunto; la cual se pone en conocimiento de las partes.

Por secretaría, escanéese la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

15

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

**Radicación:**

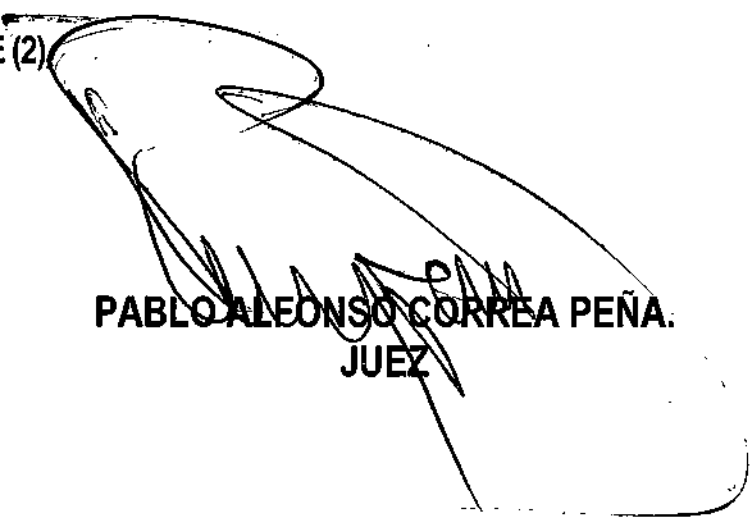
**110014003029-2019-00738-00**

Agréguese a los autos el Oficio No. 733 emanado del Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali – Valle, en donde manifiestan que no será tenida en cuenta la solicitud de embargo de remanentes efectuada por este despacho judicial.

Por secretaría, escanéese el oficio para efectos de su publicidad.

No obstante, téngase claro que el presente asunto se encuentra **TERMINADO** por pago total de la obligación como se aprecia a folio 103 C-1.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**PABLO ALEONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

47/105 13 2  
JUL 3 20PM 1:16 050503 1 folio  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

JUZGADO 20 CIVIL MPAL

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

OFICIO N° 0733

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROTEVIS LTDA  
DEMANDADO: IPS REMY S.A.S.  
RADICACION: 2018-00591-00

Me permito comunicarle que por medio de auto proferido dentro del proceso de la referencia se dispuso oficiarle a fin de informarle que el embargo de remanentes decretado respecto de la entidad aquí demandada IPS REMY S.A.S., "NO SURTE" los efectos legales, por cuanto se terminó por conciliación entre las partes y fue ordenado su archivo.

Lo anterior para el proceso ejecutivo instaurado por en contra de IPS REMY S.A.S., que cursa ante dicho juzgado bajo la radicación N° 11-001-40-03-029-2019-00738-00.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS  
SECRETARIO



Responder a todos  Eliminar  No deseado Bloquear ...

05 OCT. 2020

14

OFICIO CALI VALLE

ACUSADO RECIBIDO



J

Juzgado 20 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Lun 5/10/2020 11:55 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

    ...

Image\_00866.pdf

53 KB

Cordial Saludo

Se envia oficio de Cali

Att: Gonzalo Cardona Bedoya

Asistente Judicial

Juzgado veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

Responder

Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.



~~Por donde se encuentra~~  
al proceso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

**Radicación:**

**110014003029-2019-00838-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho; se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** demandó al señor **FELIX GUSTAVO CHACÍN ROMERO** para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (**fl.24 y 26**) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré No. 01589612744266**

La suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$60.344.123,00), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **03 de julio de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado **FELIX GUSTAVO CHACÍN ROMERO** de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos (**fl.41**).

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO.** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**CUARTO.** Condenar en costas de la presente acción a los ejecutados. Inclúyase la suma de \$ 1.400.000, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación:

110014003029-2019-00927-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

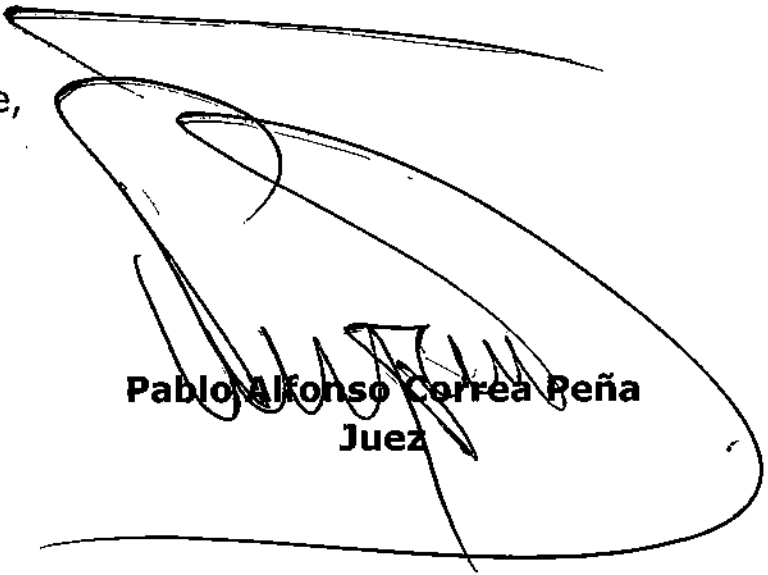
Expediente No. 2019-0953

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se **requiere** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur**, a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial, el trámite impartido al oficio No. **177** de fecha 21 de enero de 2020, so pena de imponer las sanciones de Ley. **Ofíciase.**

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Así mismo, se insta a la parte interesada a fin de que aporte un certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40240730**, con una fecha no mayor a un mes de expedición.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

|                                                  |             |                                                                                    |
|--------------------------------------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia                            |             |  |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |                                                                                    |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |                                                                                    |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |                                                                                    |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |                                                                                    |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |                                                                                    |
| en Estado No.                                    | 51          |                                                                                    |
| de esta misma fecha:                             |             |                                                                                    |
| Secretario (a):                                  |             |                                                                                    |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0972

En atención a lo solicitud contenida en el escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

**1.- Decretar** la terminación del proceso por **pago total de la obligación** frente a la obligación contenida en el pagaré No. **M026300110234001759600199348** y por **pago total de las cuotas en mora** frente a la obligación contenida en el pagaré No. **M026300110234001759600199330**.

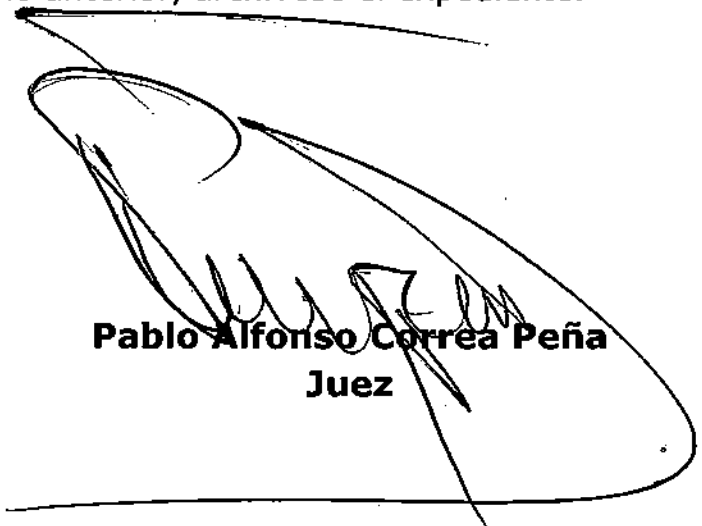
**2.- Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Oficiese**.

**3.- Desglósese** el en el pagaré No. **M026300110234001759600199348** a favor de la parte **demandada** y el pagaré No. **M026300110234001759600199330** a favor de la parte **demandante**.

**4.-** Se insta a la parte interesada para que vía correo electrónico, solicite y programe la cita en las instalaciones del Despacho para la entrega del documento referido.

**5.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

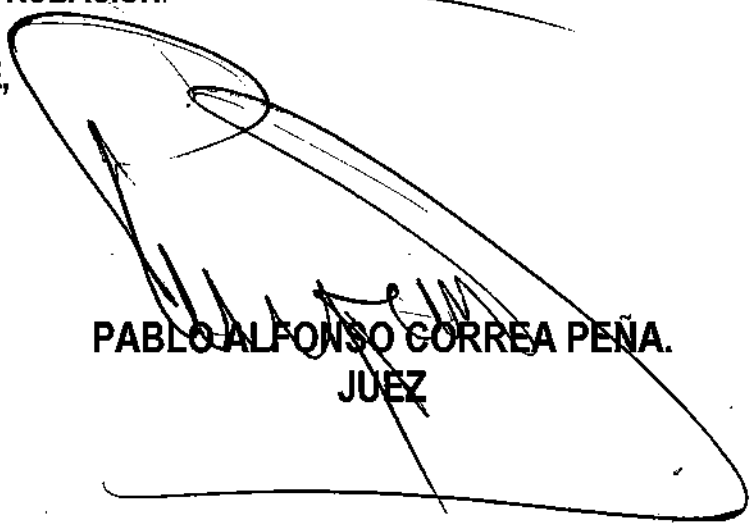
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-01022-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispuesto en el Núm. 3º Art. 446 del C. G. del P.

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretaría (a):                                  |             |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

**Radicación:** 110014003029-2019-01050-00

Vista la solicitud que precede y cumplidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Sin lugar a oficiar teniendo en cuenta que según lo dicho por el apoderado, la medida cautelar no se tramitó.
3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante o su autorizado, con las constancias del artículo 116 ibídem, teniendo en cuenta que la garantía hipotecaria continúa vigente.
4. Una vez se indique la suerte del Oficio 131 que comunicaba la medida cautelar, se entregarán a la parte demandante los documentos que trata el numeral anterior.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                |                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br><b>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL</b><br><b>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b> |  |
| Bogotá, D.C. <u>23 OCT 2020</u>                                                                                                                |                                                                                       |
| La providencia anterior notificada por anotación<br>en Estado No. <u>51</u>                                                                    |                                                                                       |
| de esta misma fecha: _____                                                                                                                     |                                                                                       |
| Secretario (a): _____                                                                                                                          |                                                                                       |

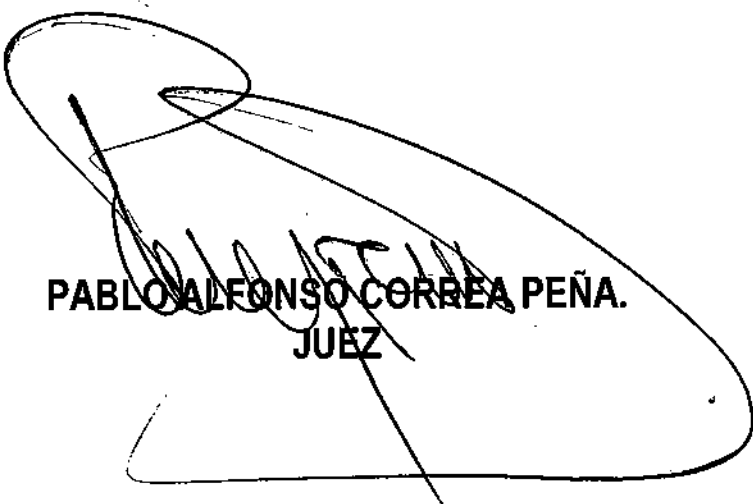
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación:

110014003029-2020-00001-00

Previo a seguir adelante con la ejecución, se requiere al extremo demandante a fin de que acredite en debida forma el registro de la medida cautelar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

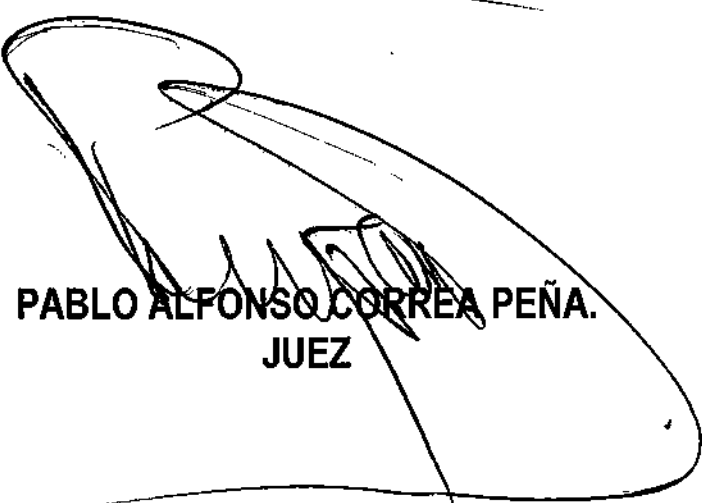
Radicación:

110014003029-2020-00030-00

Nuevamente se insta al apoderado a dar cumplimiento al auto de fecha septiembre 10 y Octubre 05 de 2020 (fs.38 y 85), esto es, acreditar que se envió el trabajo de inventarios y avalúos a todos los intervinientes del presente asunto. Escanéeese las citadas providencias.

Hecho lo anterior, se podrá seguir con las etapas siguientes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0030

Si bien es cierto, la etapa procesal por adelantar en este proceso es la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 de C.G.P., también lo es, que dada las circunstancias actuales que no permiten la fijación de fechas con la celeridad que la económica procesal exigen; y con el fin de surtir la etapa procesal a que nos venimos refiriendo, se le solicita al señor apoderado interesado, que remita al correo institucional de este Despacho, el trabajo de inventarios y avalúos, del cual deberá demostrar que se los ha enviado asimismo a todos los intervinientes en el proceso de sucesión, para que, si a bien lo tienen, hagan las objeciones que la norma precitada establece.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 11 SEP 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 3A          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

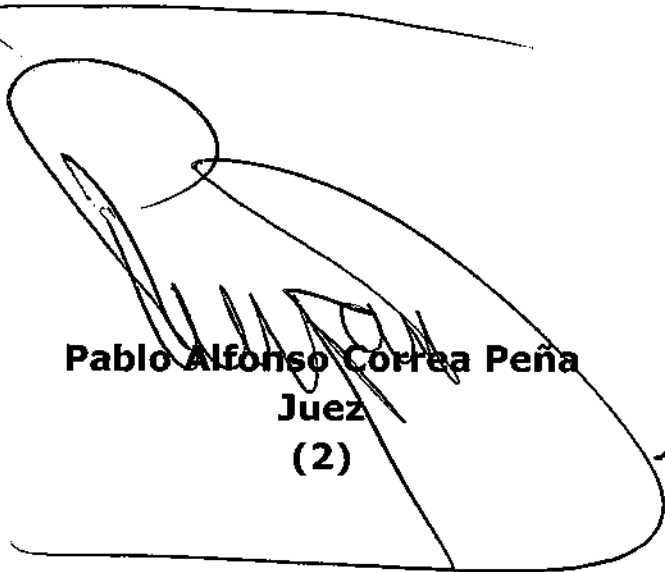
Bogotá D. C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0030

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte interesada para que acredite el envío vía correo electrónico de los inventarios y avalúos a los demás intervinientes al interior del proceso de la referencia, conforme se ordenó en el auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

Por Secretaría escanéese junto a la presente providencia el auto en comento para mayor ilustración.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C. _____                               | 6 OCT. 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No. <u>46</u>                          |             |
| de esta misma fecha: _____                       |             |
| Secretario (a): _____                            |             |

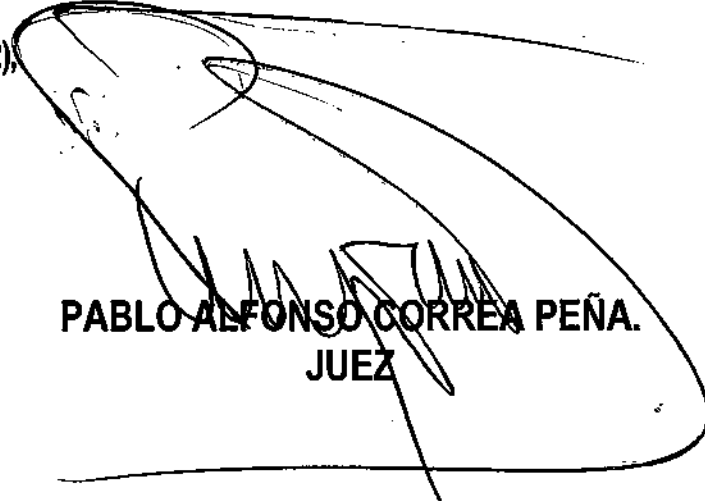
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00105-00

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el demandado del presente asunto, el Juzgado  
Dispone:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., al demandado JOSÉ FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.
- 2.- Por secretaría, remítase copia digital del escrito de demanda y sus anexos al canal digital suministrado y contabilícense los términos para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE (2).

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

|                                                  |                                                                                       |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| República                                        |  |
| Rama Judicial del Poder Público                  |                                                                                       |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |                                                                                       |
| MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.                |                                                                                       |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020                                                                           |
| La providencia anterior notificada por anotación |                                                                                       |
| en Estado No.                                    | 51                                                                                    |
| de esta misma fecha:                             |                                                                                       |
| Secretario (a):                                  |                                                                                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

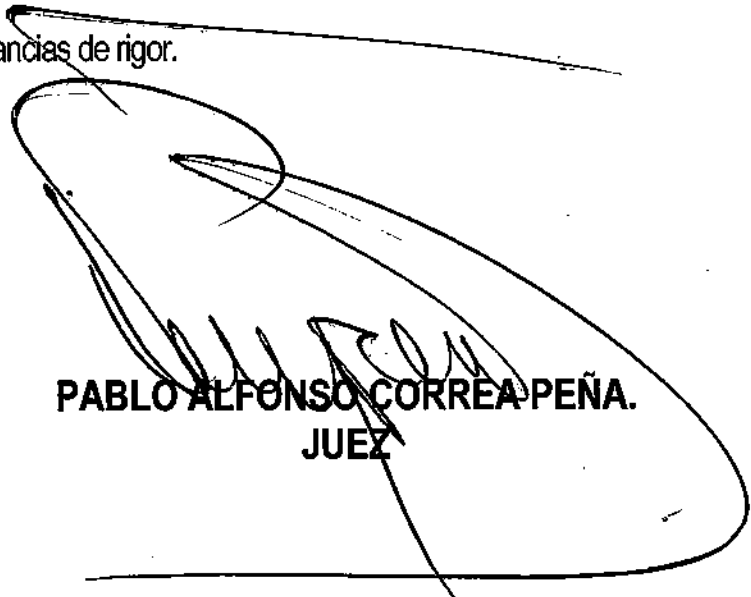
Radicación:

110014003029-2020-00105-00

Por secretaría, desglósese los folios 48 - 49 y agréguese en el expediente que corresponda.

Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0110

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder presentado por el Dr. **Fabiany Esteban López Silva**.

Por otra parte, se reconocer personería jurídica a la Dra. **Luz Aurora Carrillo Farfán**, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

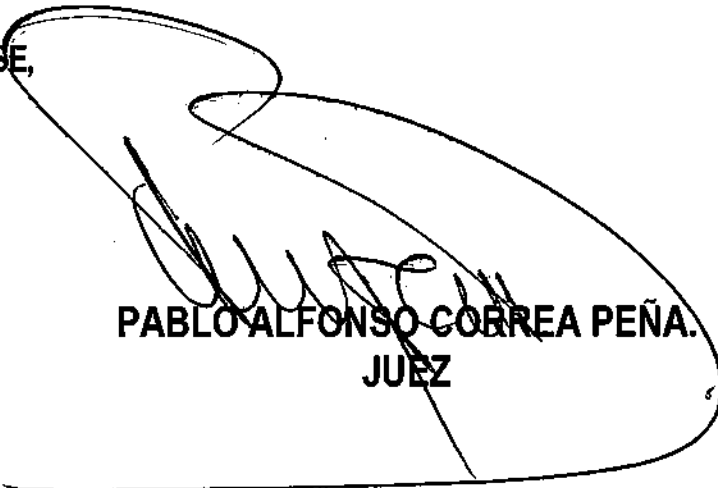
**Radicación:**

**110014003029-2020-00132-00**

Agréguese a los autos las anteriores comunicaciones emanadas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, Instituto de desarrollo Urbano – IDU, Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., las cuales se ponen en conocimiento de la parte interesada. Escanéese las mismas.

De otro lado, la secretaría anexo al expediente los archivos allegados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (folio 148) puesto que no reposan en el plenario.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

|                                                   |             |
|---------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                             |             |
| Rama Judicial del Poder Público                   |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                    |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.                |             |
| Bogotá, D.C.                                      | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación: |             |
| en Estado No.                                     | 51          |
| de esta misma fecha:                              |             |
| Secretario (a):                                   |             |



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: \*202072327068211\*

Fecha: \*09/10/2020\*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

KR 10 14 33

BOGOTA D.C.

Asunto. Respuesta oficio No. 1594 del 09 de Octubre de 2020

No. Proceso 11001400302920200013200.

Bajo el Radicado No. 202071114033212.

M.N. Ley 1448 de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. 50C-1998676, solicitud realizada por el señor (a) CARMENZA BELTRAN BELLO comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 50C-1998676.

Cordialmente,

  
VLADIMIR MARTIN RAMOS  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D.\_TUTELAS GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co) en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: [serviciocidudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:serviciocidudadano@unidadvictimas.gov.co)

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



14/10/2020

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Responder a todos ✕ Eliminar No deseado Bloquear ...

13 OCT 2020

RE: Asunto: Contestación 202072327068211 OFICIO 1594 Radicación 11001400302920200013200. Demandante(s) CARMENZA BELTRAN BELLO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
Mié 14/10/2020 10:17 AM  
Para: tutelax.lex2@unidadvictimas.gov.co

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite una vez ingrese al Despacho.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CELULAR: 319-3602329

De: Tutelas LEX 2 <tutelax.lex2@unidadvictimas.gov.co>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 5:25 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: Contestación 202072327068211 OFICIO 1594 Radicación 11001400302920200013200. Demandante(s) CARMENZA BELTRAN BELLO

Buen día,

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite escrito de Contestación del Oficio en el proceso del asunto, sin perjuicio de que, posteriormente, sea radicado en forma física en el despacho. Por favor, acusar recibido.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21.22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: "todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo".

Los procesos civiles relacionados pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/33468>. De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a [notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co).

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,  
Claudia Herrera  
Grupo Respuesta Judicial  
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Teléfono Fijo Bogotá 4233075 - Cel.: 3228152333



Responder Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO 16 OCT 2020  
HOY

16/10/2020

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Responder a todos ✓ Eliminar No deseado Bloquear

RE: RADICADO IDU N° 20203250787451 DEL 15 DE OCTUBRE 2020

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Vie 16/10/2020 8:56 AM

Para: Correspondencia Enviada STRF <correspondencia.enviada@idu.gov.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Correspondencia Enviada STRF <correspondencia.enviada@idu.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 4:54 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO IDU N° 20203250787451 DEL 15 DE OCTUBRE 2020

Octubre 15 de 2020

Buen día

Remito para su conocimiento el oficio referente al asunto.

Cordial saludo

--

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes.

Cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en la página web del

IDU <https://www.idu.gov.co/page/radicacion-correspondencia>; de esta manera obtendrá de manera inmediata el número de radicado asignado a su oficio y no deberá desplazarse a las instalaciones del IDU para entregar físicamente los documentos y anexos, los cuales los podrán cargar directamente en dicha página.

## INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Subdirección Técnica de Recursos Físicos

Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Calle 22 # 6 27 - CP: 110311

Teléfono: (57) (1) PBX 3386660



Responder

Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
HOY 16 OCT 2020



145  
15 OCT. 2020



Instituto de  
Desarrollo Urbano



DTDP

20203250787451

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., octubre 15 de 2020

Señor(a)

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 14 23 Piso 9º

Email: [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá - D.C.

**REF:** Respuesta al Oficio 1599 – Proceso 2020-00132 de CARMENZA BELTRAN BELLO Y OTRO contra SIMON ABELLA Y OTROS.

Respetado Juez.

En atención al oficio de la referencia, le informamos que luego de consultar el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), la base de datos de esta Dependencia, y el aplicativo Map-Guide mapa digital de Bogotá D.C., del IDU, se estableció que el inmueble identificado con nomenclatura urbana: **CL 1 F BIS 1 20, FOLIO DE MATRICULA 50C-1998676 Y CHIP AAA0033XJZM**, NO se encuentran en zona de reserva vial para la ejecución de algún proyecto perteneciente a la malla arterial principal y complementaria del Distrito Capital, por tanto no son objeto de adquisición y no hacen parte del inventario predial propiedad del IDU.

Cordialmente,

**Maria Del Pilar Grajales Restrepo**

Directora Técnica de Predios

Firma mecánica generada en 15-10-2020 03:33 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
[www.idu.gov.co](http://www.idu.gov.co)  
Info: Línea: 195



ISO 22301  
11-C (Certification)  
571147



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ**

Instituto de  
Desarrollo Urbano



DTDP

**20203250787451**

Información Pública

Al responder cite este número

Elaboró: Martín Camilo Portela Perdomo-Dirección Técnica De Predios

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
[www.idu.gov.co](http://www.idu.gov.co)  
Info: Línea: 195



ISO 22301  
EF 01 Comunicación  
571147



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

147  
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 09-10-2020 13:20

8002020ER15410-01 - F:1 - A:0

ORIGEN: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL/VELEZ MARIANA DEL PILAR

DESTINO: GIT TIERRAS/TORRES NUÑEZ ASTRID JOHANNA

ASUNTO: S/PERTENENCIA NO 20200013200 DE CARMENZA BELTRAN

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código 110012041029

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9°

Teléfono 3 41 35 10

BOGOTÁ D.C. JULIO 24 DE 2020

OFICIO No. 1595

REF: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO No. 110014003029-2020-00132-00  
INICIADO POR CARMENZA BELTRÁN BELLO C.C. 41.690.971 y LUÍS HERNANDO  
BELTRÁN BELLO C.C. 19.069558 contra SIMÓN ABELLA y PERSONAS  
INDETERMINADAS.

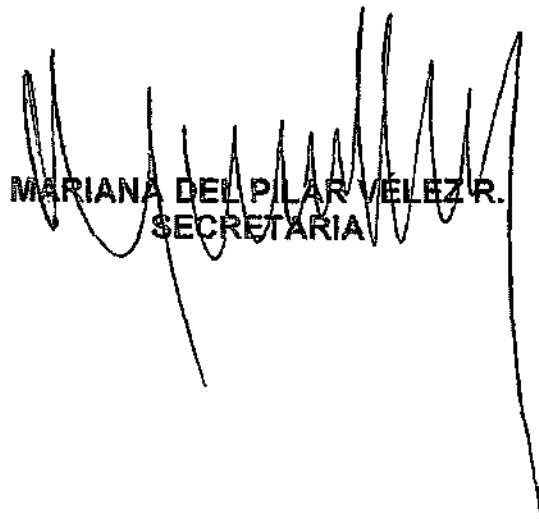
Señores  
IGAC  
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2020,  
dispuso oficialarle a fin de informarle la existencia del proceso de pertenencia  
relacionado en la referencia y que versa sobre el inmueble ubicado en la  
CALLE 1 F BIS No. 1 - 20 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula  
No. 50C-1998676, CHIP AAA0033XJZM, CÉDULA CATASTRA 1E 1 6, para  
que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar  
en el ámbito de sus funciones.

Sírvase proceder de conformidad.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

  
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIA

16/10/2020

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Responder a todos ✕ Eliminar No deseado Bloquear ...

14 OCT. 2020

Respuesta a sus solicitudes con radicados IGAC ER14081, ER15376 y ER15410 PENDIENTE DE DA...

Oscar Eduardo Chaparro Rodríguez <oscar.chaparro@igac.gov.co>

Mié 14/10/2020 2:37 PM

Para: temporal-correspondencia@catastrobogota.gov.co

CC: j23mcoba@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 52 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bog

RES EE7990 ER14081 15376 1...

211 KB

ER15410.PDF

35 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (328 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes.

Dando contestación a sus solicitudes con radicados IGAC ER14081, ER15376 y ER15410, se anexa respuesta EE7990, junto a la información correspondiente a cada uno de los casos.

Se envía copia de este correo a los siguientes destinatarios:

- Juzgado 23 Civil Municipal -Email- [j23mcoba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23mcoba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-Juzgado 52 Civil Municipal -Email- [cmp52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-Juzgado 19 Civil Municipal -Email- [cmp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente.

Oscar Eduardo Chaparro

Git Tierras

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Responder Responder a todos Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
HOY 16 OCT 2020







SECRETARÍA  
JURÍDICA  
DISTRITAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría  
Jurídica Distrital

Nro. Rad: 2-2020-16626

Fecha: 19/10/2020 02:03:30 PM

Folios: 3 - Anexos: 1

Origen: DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDI

Bogotá D.C.  
2310450

**Señora:**

MONICA ROCIO ADARME MANOSALVA  
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION  
Dirección Electrónica: buzondjudicial@sdp.gov.co  
BOGOTÁ, D.C. -

**Asunto:** Traslado de oficio 1603- suscrito dentro del Proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No.110014003029-2020-00132-00 de Carmenza Beltrán Bello y Luis Hernando Beltrán Bello Contra Simón Abella y Otros. Radicación No. 1-2020-13707.

**Referenciado:** N/A

Respetada Doctora Adarme:

En virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, remito el oficio de la referencia, a través del cual el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., informa de la existencia del Proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 110014003029-2020-00132-00 de Carmenza Beltrán Bello y Luis Hernando Beltrán Bello contra Simón Abella y otros, relacionado con el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1998676, chip- AAA0033XJZM, para que, si considera pertinente se hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En este sentido, teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 38 y el artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, faculta al Alcalde Mayor para distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías, los Departamentos Administrativos y las Entidades Descentralizadas, a través de las cuales cumple sus atribuciones, y considerando que el Sector Planeación orienta, lidera, formula, coordina y efectúa seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, de manera atenta remito a su Despacho la comunicación del asunto

Página número 1 de 3

Documento Electrónico: dd5e2601-d4c1-41f0-bb49-be427ca4174d

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogotajuridica.gov.co  
Info: Línea 195



Certificado No. SG 2018007982

2311520-FT-019 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL



SECRETARÍA  
JURÍDICA  
DISTRITAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría  
Jurídica Distrital

Nro. Rad: 2-2020-16626

Fecha: 19/10/2020 02:03:30 PM

Folios: 3 - Anexos: 1

Origen: DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDI

por competencia<sup>1</sup>, para su conocimiento, evaluación, trámite legal correspondiente y respuesta directa al Despacho Judicial, sin copia a esta Dirección.

Asimismo, copia de la presente comunicación se remite a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital<sup>2</sup>, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP<sup>3</sup>, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y a la Secretaría Distrital de Ambiente<sup>4</sup>, para que en el marco de sus competencias y atribuciones, emitan respuesta directa al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del término conferido para el efecto, sin copia a esta Dirección.

Atentamente,

**LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO**  
**DIRECTORA DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL**

<sup>1</sup> Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 8 de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.

<sup>2</sup> Acuerdo 004 de 2012 del Consejo Directivo de la UAECOD. Artículo 3 Funciones: La UAECOD, en desarrollo de su objeto, tendrá las siguientes funciones

1. Realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, en particular fijar el valor de los bienes inmuebles que sirve como base para la determinación de los impuestos sobre dichos bienes.

<sup>3</sup> Acuerdo Distrital 18 de 1999 Artículo 6°. Bienes inmuebles del Distrito Capital. Corresponde a la Defensoría del Espacio Público ejercer entre otras las siguientes funciones: Ejercer administración, directa o indirecta, de todos los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital. No obstante, lo anterior los inmuebles en donde funcionen las entidades del nivel central del Distrito Capital serán administrados directamente por las mismas, previa firma del acta respectiva.

<sup>4</sup> Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.





SECRETARÍA  
JURÍDICA  
DISTRITAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría  
Jurídica Distrital

Nro. Rad: 2-2020-16626

Fecha: 19/10/2020 02:03:30 PM

Folios: 3 - Anexos: 1

Origen: DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDI

Copia: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - HELVER ALBERTO GUZMÁN MARTÍNEZ - Av. Carrera 30 No. 25-90 - BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - CARRERA 10 Nro 14 33 NORTE PISO 9 - BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL - CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA - CARRERA 14 Nro 54 38 NORTE - BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP - CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA - CALLE 30 Nro 25 90 NORTE PISO 15 - BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO-IDIGER - JUAN CARLOS LEON ACOSTA - DIAGONAL 47 Nro 77 A 09 NORTE - BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

Anexos Electrónicos: 1

Proyectó: MARIANA ALEJANDRA PIRAJAN SIERRA

Aprobó: LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO

Página número 3 de 3

Documento Electrónico: dd5e2601-d4c1-41f0-bb49-be427ca4174d

Carrera 8 No. 10-65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogotajuridica.gov.co  
Info: Línea 195



Certificado No. SG 2018007982

2311520-FT-019 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

19 OCT. 2020

19 OCT. 2020

👍 ↶ ↷ ➡ ...

C

CC: Nydia Esperanza Vega López; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; [defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co) y 2 más

CC: Nydia Esperanza Vega López; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; [defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co) y 2 más

2-2020-16626\_1.pdf.

89 KB

2 archivos adjuntos (102 KB)   Descargar todo   Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Si desea dar respuesta a esta comunicación puede remitirla vía correo electrónico a través de la cuenta institucional: [correspondencia@secretariajuridica.gov.co](mailto:correspondencia@secretariajuridica.gov.co).

Para consultar copia de esta comunicación, puede ingresar el Nro. de documento electrónico en este link:

url=http%3A%2F%2Fsigabogotajuridica.gov.co%2FWebSigapQR%2F%231%2FconsultaPQR&data=04%7C01%7Ccmpl29br%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C5a803e92465f44f9efd608d87461b010%7C622cba9880f841f38df58be99901598b%7C0%7C0%7C637387310241038879%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6lk1haWwLjXVCI6Mn0%3D%7C1000&data=2GgPxzHwYTF2%2FSWafjBzdOLnp3UV6lGfm8B0lGfjtUc%3D&reserved=0

Dirección Corporativa  
Unidad de Correspondencia  
Proceso Gestión Documental

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en:

[url=http://3A%2F2Fsecretariajuridica.gov.%2Ftransparencia%2Fmecanismos-contacto%2Fproteccion-datos-personales&data=04%7C01%7Ccmpl29bt%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C5a803e92465f44f9efd608d87461b010%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637387310241038879%7CUnknown%7CTWfPbGZsb3d8eyJWljoimC4wljAwMDAlCJOljoiv2luMzliLCJBtIl6k1haWwiLCjXVCi6Mn0%3D%7C1000&data=S8HKvQx2hp271tgg313q3%2BeGFvFzYhK0jrgpCIUkT9Q%3D&reserved=0](http://3A%2F2Fsecretariajuridica.gov.%2Ftransparencia%2Fmecanismos-contacto%2Fproteccion-datos-personales&data=04%7C01%7Ccmpl29bt%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C5a803e92465f44f9efd608d87461b010%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637387310241038879%7CUnknown%7CTWfPbGZsb3d8eyJWljoimC4wljAwMDAlCJOljoiv2luMzliLCJBtIl6k1haWwiLCjXVCi6Mn0%3D%7C1000&data=S8HKvQx2hp271tgg313q3%2BeGFvFzYhK0jrgpCIUkT9Q%3D&reserved=0)

[url=http%3A%2F%2Fsecretaarijuridica.gov.tr%2Ftransparencia%2Fmecanismos-contacto%2Fproteccion-datos-personales&data=04%7C01%7Ccmpl29bt%40cendpj.ramajudicial.gov.co%7C5a803e92465f44f9efd608d87461b010%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637387310241048880%7CUnknown%7CTWFPbGZsb3d8eyJWJoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCliMn0%3D%7C1000&sdata=PUXEZ0Btz1Dh4%2BC4f75jCqX8%2FrpZNUp6wf1VUjPUng%3D&reserved=0](http://www.secretaarijuridica.gov.tr/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales&data=04%7C01%7Ccmpl29bt%40cendpj.ramajudicial.gov.co%7C5a803e92465f44f9efd608d87461b010%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637387310241048880%7CUnknown%7CTWFPbGZsb3d8eyJWJoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCliMn0%3D%7C1000&sdata=PUXEZ0Btz1Dh4%2BC4f75jCqX8%2FrpZNUp6wf1VUjPUng%3D&reserved=0)

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.



~~HOY Dando se encuentra al proceso~~

(4)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

**Radicación:**

**110014003029-2020-00194-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho el Juzgado Dispone:

- 1.- Tener por notificado en debida forma a la demandada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, del auto admisorio de la demanda.
- 2.- Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** como apoderada judicial de la citada entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido (fl.92).
- 3.- En cuenta la contestación de demanda allegada por la anterior apoderada quien en tiempo presentó escrito proponiendo excepciones (fl.82 a 108).
- 4.- Téngase en cuenta que ya se corrió traslado de la contestación de demanda allegada (fl.109), y que el extremo demandante también se pronunció sobre la misma (fl.116 a 122).
- 5.- Como quiera que en la citada contestación de la demandada efectuada por **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, se formuló **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, se concede el término de **cinco (05) días** a la parte que hizo la estimación (demandante), para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (art. 206 C.G.P.)

Por secretaría escáñese los folios ~~102 a 108~~ y ~~116 a 122~~ para efectos de su publicidad.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C. _____                               | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No. _____                              | 51          |
| de esta misma fecha: _____                       |             |

Señor

**JUEZ VIENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

REF. **VERBAL DE MENOR CUANTIA**

**No. 2020-00194**

DE. **FABIÁN DAVID ROMERO JIMENEZ**

VS. **HDI SEGUROS S.A Y OTROS**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, según cambio de razón social, protocolizado mediante escritura pública No. 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría No. 72 de Bogotá D.C., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8, de acuerdo al poder conferido por el Representante Legal doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.478.110 de Bogotá, con el debido respeto me dirijo a usted, Señor Juez, a fin de dar contestación a la demanda.

**DEMANDA**

Procedo a dar contestación a la demanda bajo los siguientes términos:

**HECHOS**

**a.- RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA**

**1.-** Se tiene por cierto de acuerdo a lo consagrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que allega la parte actora.

**2.-** Se presume cierto en virtud al Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra en el expediente.

**3.-** No me consta, mi representada desconoce las apreciaciones subjetivas que eleva el apoderado de la parte actora frente al supuesto proceder del

señor **LOPEZ ROBAYO**. En tal medida, me atengo a lo que resulte probado.

4.- No me consta al tratarse de juicios de valor que no se encuentran acreditados en este proceso.

5.- Es cierto, tal como se constata con la documental aportada.

6.- Se presume cierto en virtud a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado el día del siniestro.

7.- No es cierto como se narra. Dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se codifica al señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, con la causal 103 *Adelantar cerrando. Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó*, y a su vez el demandante **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** se codifico con la causal 94 *Circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas. Transitar por calzadas o carriles de uso exclusivo para busetas y buses*.

**b.- RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE**

1.- Se infiere cierto de acuerdo a lo consagrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aporta al proceso.

2.- Es cierto.

3.- No le consta a mí representada las aseveraciones que en este hecho se elevan, siendo que las mismas corresponden a un proceso judicial en el que **HDI SEGUROS S.A** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** no es parte, así las cosas nos acogemos a lo que se pruebe dentro del desarrollo del litigio.

4.- No me consta. La compañía que apodero no es parte dentro del proceso judicial mencionado por ende desconoce de su existencia y tramite.

5.- No me consta, tal como se indicó en la contestación del hecho 4 y 5

6.- No me consta, como se ha mencionado anteriormente no se ha tenido conocimiento por parte de mi representada de la existencia de un proceso ante La Fiscalía. En ese orden de ideas me acojo a lo que se pruebe.

7.- No me consta, la compañía que represento no puede emitir concepto alguno sobre circunstancias en las que no tuvo participación; razón por la cual, me atengo a lo que se logre acreditar en el proceso.

8.- No me consta, mi prohijada **HDI SEGUROS S.A** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** ignora las afirmaciones que aquí se elevan al no ser parte del trámite en mención. Por lo tanto nos atendremos a lo que se demuestre en la etapa probatoria de este litigio.

9.- No me consta, **HDI SEGUROS S.A** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A**, no puede acreditar la veracidad de este hecho al no tener conocimiento certero del mismo.

10.- No me consta, la compañía que represento no tiene los medios de conocimiento necesarios para elevar una manifestación frente a este hecho, por tal razón me acojo a lo que se demuestre en la etapa probatoria del proceso.

11.- No me consta. Para la aseguradora resulta imposible conocer y aceptar los padecimientos y sentimientos experimentados por el señor **ROMERO JIMENEZ**, al no tener vínculo alguno con este. Así las cosas, me atengo a lo que se logre acreditar dentro del litigio.

12.- No me consta, le corresponde a la parte actora acreditar los daños y perjuicios que dice haber padecido.

**c. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

13.- Es cierto.

14.- No es cierto. La compañía que apodero dio respuesta a la reclamación presentada el 1 de Agosto de 2019 al correo [soljuridicasltda@outlook.com](mailto:soljuridicasltda@outlook.com), objetando la misma ya que el reclamo no se encontraba formalizado al no haberse acreditado el daño ni la cuantía pretendida.

15.- Es cierto.

16.- Se tiene por cierto en virtud a la documental aportada al proceso.

17.- No es un hecho nos encontramos ante simples juicios de valor del apoderado de la pasiva, que por demás no se encuentran acreditados en debida forma.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A. Declarativas**

**PRIMERA:** Me opongo, al no tenerse por probada la responsabilidad de los aquí demandados, razón por la que no les asiste obligación alguna de reparar los perjuicios de orden material e inmaterial que el demandante persigue.

**SEGUNDA:** Me opongo a la citada pretensión, toda vez que no se tienen por acreditados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual que se persigue.

## **1. Lucro Cesante Consolidado**

Me opongo a la prosperidad de indemnización alguna por concepto de Lucro Cesante Consolidado, por que no se encuentra acreditada en debida forma la responsabilidad del conductor del vehículo automotor de placas HIU- 190 en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Es de resaltar que si el demandante, tal como lo manifiesta tenía un contrato laboral, su empleador por un periodo debió hacerse cargo del pago del salario, posteriormente la EPS a la cual se encontraba afiliado y al superar los 180 días de incapacidad debió entrar a suplir dicho pago el fondo de pensiones. Por lo tanto no media razón para que se condene al pago del valor aludido y menos aún de aquellos que no sean tasados y probados al momento de la presentación de la demanda

### **1.2 Daño Emergente**

Nos oponemos a la prosperidad de pago indemnizatorio por concepto de los supuestos gastos de transporte en los que se dice incurrió el demandante, siendo que no media dentro del proceso prueba veraz y fehaciente que acredite la efectiva realización de este gasto, pues simplemente se aportan unos listados que no tienen mayor valor probatorio debió a la informalidad del mismo documento.

De igual forma nos oponemos a que se condene a mi prohilada y demás demandados al pago de perjuicios que no se están tasando ni probando dentro de la demanda.

## **2. De los perjuicios inmateriales**

### **a. Perjuicios Morales**

Nos oponemos a la indemnización solicitada, pues hasta la fecha no se conoce de la existencia de un concepto médico o de autoridad competente que dé cuenta de algún tratamiento psicológico que este o hubiera estado llevando a cabo el demandante, o de algún diagnostico por trastorno psicológico que tenga su origen en el accidente de tránsito que nos ocupa, por lo que no media soporte de los perjuicios morales pretendidos.

### **b. Daño a la vida en relación**

Me opongo a su prosperidad ya que no media prueba de una variación en el proyecto de vida del señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** y en sus relaciones personales.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

*"...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*...Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*...El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*(...)*

*...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz..."*

El juramento estimatorio realizado presenta graves desaciertos en su elaboración, siendo que no se establece a ciencia cierta de donde trae el apoderado de la parte actora los valores establecidos en los perjuicios materiales, dado que no media dentro del proceso prueba veraz y fehaciente que acredite la efectiva realización del gasto de transporte que se identifica como daño emergente, siendo escasos de valor probatorio los listados que se aportan, teniendo en cuenta la misma informalidad del documento; sucede lo mismo con los valores sobre los cuales se tasa el lucro cesante, pues no se evidencia prueba veraz de que el señor **FABIAN DAVID**, hubiese tenido una disminución en sus ingresos.

En consecuencia, se hace evidente que no se tienen por acreditados los perjuicios solicitados en la demanda, es así, que deberán ser objeto de un cuidadoso estudio por parte del despacho, y de las sanciones previstas en el artículo 206 Código General del Proceso, de ser el caso.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### I. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y la obligación de indemnizar se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios como son: el hecho generador de responsabilidad, un perjuicio y un nexo de causalidad que permita imputar el perjuicio a la conducta del supuesto agente generador.

El doctor Alberto Tamayo Lombana en su obra sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley LTDA, al desarrollar el tema de la relación de causalidad refiere: "Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente". Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto.<sup>1</sup>

Expresa además: "hay algo elemental y obvio para poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad".

Es necesario entonces que el perjuicio pueda atribuirse al hecho o a la culpa (o en general a la actividad) del demandado en responsabilidad civil".

**Si ese vínculo causal no puede demostrarse o si, por el contrario, se descubre un origen del perjuicio totalmente distinto a la actividad del demandado, es claro que este no será responsable**. (Negrillas mías)

Por su parte la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en sentencia del 5 de Agosto de 2014, Magistrada Ponente. Margarita Cabello Blanco, frente al nexo causal estableció:

"... El fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil contentivo de la cláusula general de responsabilidad, misma que a su turno, está edificada sobre la idea de libertad, postulado esencial del ius naturalismo que hace posible la atribución de consecuencias

<sup>1</sup> WALTER Brugger, Diccionario de filosofía, Barcelona, Edit. Gerler, 19958, Pág.87.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de 2020

**Radicación:**

**110014003029-2020-00194-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho el Juzgado Dispone:

- 1.- Tener por notificado en debida forma a la demandada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, del auto admisorio de la demanda.
- 2.- Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** como apoderada judicial de la citada entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido (fl.92).
- 3.- En cuenta la contestación de demanda allegada por la anterior apoderada quien en tiempo presentó escrito proponiendo excepciones (fl.82 a 108).
- 4.- Téngase en cuenta que ya se corrió traslado de la contestación de demanda allegada (fl.109), y que el extremo demandante también se pronunció sobre la misma (fl.116 a 122).
- 5.- Como quiera que en la citada contestación de la demandada efectuada por **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, se formuló **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, se concede el término de **cinco (05) días** a la parte que hizo la estimación (demandante), para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (art. 206 C.G.P.)

Por secretaría escanéese los folios ~~102 a 108 y 116 a 122~~ para efectos de su publicidad.

**NOTIFÍQUESE (3).**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                |             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br><b>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL</b><br><b>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b> |             |
| Bogotá, D.C.                                                                                                                                   | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación                                                                                               |             |
| en Estado No.                                                                                                                                  | 51          |
| de esta misma fecha:                                                                                                                           |             |

Señor

**JUEZ VIENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

REF. **VERBAL DE MENOR CUANTIA**

**No. 2020-00194**

DE. **FABIÁN DAVID ROMERO JIMENEZ**

VS. **HDI SEGUROS S.A Y OTROS**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y  
residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de  
Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita  
portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo  
Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de  
**HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS  
GENERALES S.A.**, según cambio de razón social, protocolizado mediante  
escritura pública No. 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaria No. 72 de  
Bogotá D.C., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la  
Carrera 7 No. 72-13, piso 8, de acuerdo al poder conferido por el  
Representante Legal doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor  
de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de  
ciudadanía número 19.478.110 de Bogotá, con el debido respeto me dirijo  
a usted, Señor Juez, a fin de dar contestación a la demanda.

**DEMANDA**

Procedo a dar contestación a la demanda bajo los siguientes términos:

**HECHOS**

**a.- RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA**

- 1.- Se tiene por cierto de acuerdo a lo consagrado en el Informe Policial de  
Accidente de Tránsito que allega la parte actora.
- 2.- Se presume cierto en virtud al Informe Policial de Accidente de Tránsito  
que obra en el expediente.
- 3.- No me consta, mi representada desconoce las apreciaciones subjetivas  
que eleva el apoderado de la parte actora frente al supuesto proceder del

señor **LOPEZ ROBAYO**. En tal medida, me atengo a lo que resulte probado.

4.- No me consta al tratarse de juicios de valor que no se encuentran acreditados en este proceso.

5.- Es cierto, tal como se constata con la documental aportada.

6.- Se presume cierto en virtud a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado el día del siniestro.

7.- No es cierto como se narra. Dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se codifica al señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, con la causal 103 *Adelantar cerrando. Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó*, y a su vez el demandante **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** se codifico con la causal 94 *Circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas. Transitar por calzadas o carriles de uso exclusivo para busetas y buses*.

**b.- RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE**

1.- Se infiere cierto de acuerdo a lo consagrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aporta al proceso.

2.- Es cierto.

3.- No le consta a mí representada las aseveraciones que en este hecho se elevan, siendo que las mismas corresponden a un proceso judicial en el que **HDI SEGUROS S.A** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** no es parte, así las cosas nos acogemos a lo que se pruebe dentro del desarrollo del litigio.

4.- No me consta. La compañía que apodero no es parte dentro del proceso judicial mencionado por ende desconoce de su existencia y tramite.

5.- No me consta, tal como se indicó en la contestación del hecho 4 y 5

6.- No me consta, como se ha mencionado anteriormente no se ha tenido conocimiento por parte de mi representada de la existencia de un proceso ante La Fiscalía. En ese orden de ideas me acojo a lo que se pruebe.

7.- No me consta, la compañía que represento no puede emitir concepto alguno sobre circunstancias en las que no tuvo participación; razón por la cual, me atengo a lo que se logre acreditar en el proceso.

8.- No me consta, mi prohijada **HDI SEGUROS S.A** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** ignora las afirmaciones que aquí se elevan al no ser parte del trámite en mención. Por lo tanto nos atendremos a lo que se demuestre en la etapa probatoria de este litigio.

9.- No me consta, **HDI SEGUROS S.A** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A**, no puede acreditar la veracidad de este hecho al no tener conocimiento certero del mismo.

10.- No me consta, la compañía que represento no tiene los medios de conocimiento necesarios para elevar una manifestación frente a este hecho, por tal razón me acojo a lo que se demuestre en la etapa probatoria del proceso.

11.- No me consta. Para la aseguradora resulta imposible conocer y aceptar los padecimientos y sentimientos experimentados por el señor **ROMERO JIMENEZ**, al no tener vínculo alguno con este. Así las cosas, me atengo a lo que se logre acreditar dentro del litigio.

12.- No me consta, le corresponde a la parte actora acreditar los daños y perjuicios que dice haber padecido.

**c. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

13.- Es cierto.

14.- No es cierto. La compañía que apodero dio respuesta a la reclamación presentada el 1 de Agosto de 2019 al correo [soljuridicasltda@outlook.com](mailto:soljuridicasltda@outlook.com), objetando la misma ya que el reclamo no se encontraba formalizado al no haberse acreditado el daño ni la cuantía pretendida.

15.- Es cierto.

16.- Se tiene por cierto en virtud a la documental aportada al proceso.

17.- No es un hecho nos encontramos ante simples juicios de valor del apoderado de la pasiva, que por demás no se encuentran acreditados en debida forma.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A. Declarativas**

**PRIMERA:** Me opongo, al no tenerse por probada la responsabilidad de los aquí demandados, razón por la que no les asiste obligación alguna de reparar los perjuicios de orden material e inmaterial que el demandante persigue.

**SEGUNDA:** Me opongo a la citada pretensión, toda vez que no se tienen por acreditados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual que se persigue.

**TERCERA:** Me opongo siendo que en virtud a las pruebas allegadas al proceso se logra establecer que el accidente de tránsito ocurre por la responsabilidad del aquí demandante.

**CUARTA:** Me opongo a su prosperidad siendo que mi prohijada no debe ser declarada como responsable solidaria, dado que esta ha sido vinculada al proceso en virtud a la existencia de un contrato de seguros mediante el cual se amparaba al vehículo de placas HIU - 190, no obstante la aseguradora no tuvo participación material en la ocurrencia del hecho para que se declare como responsable extracontractualmente y la hagan solidaria, sin tener en cuenta las condiciones reales del contrato de seguro, pues este tipo de declaratorias van encaminadas a los generadores reales del hecho o aquellos que tuvieron injerencia en el mismo.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil ya establecido una posición, es así que en sentencia de 7 de marzo de 2019, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, esta corporación expreso:

*“... 6.1.- La aseguradora convocada alegó **“inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros”, centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados.** (Negritas mías)*

*Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que “[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.*

*La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614 razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,*

*(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo*

correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato -artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

**Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado.** -Subraya intencional-

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (Negrillas mías)

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-

## **B) Condenatorias**

### **1. Perjuicios materiales**

### **1. Lucro Cesante Consolidado**

Me opongo a la prosperidad de indemnización alguna por concepto de Lucro Cesante Consolidado, por que no se encuentra acreditada en debida forma la responsabilidad del conductor del vehículo automotor de placas HIU- 190 en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Es de resaltar que si el demandante, tal como lo manifiesta tenía un contrato laboral, su empleador por un periodo debió hacerse cargo del pago del salario, posteriormente la EPS a la cual se encontraba afiliado y al superar los 180 días de incapacidad debió entrar a suplir dicho pago el fondo de pensiones. Por lo tanto no media razón para que se condene al pago del valor aludido y menos aún de aquellos que no sean tasados y probados al momento de la presentación de la demanda

### **1.2 Daño Emergente**

Nos oponemos a la prosperidad de pago indemnizatorio por concepto de los supuestos gastos de transporte en los que se dice incurrió el demandante, siendo que no media dentro del proceso prueba veraz y fehaciente que acredite la efectiva realización de este gasto, pues simplemente se aportan unos listados que no tienen mayor valor probatorio debió a la informalidad del mismo documento.

De igual forma nos oponemos a que se condena a mi prohiada y demás demandados al pago de perjuicios que no se están tasando ni probando dentro de la demanda.

### **2. De los perjuicios inmateriales**

#### **a. Perjuicios Morales**

Nos oponemos a la indemnización solicitada, pues hasta la fecha no se conoce de la existencia de un concepto médico o de autoridad competente que dé cuenta de algún tratamiento psicológico que este o hubiera estado llevando a cabo el demandante, o de algún diagnostico por trastorno psicológico que tenga su origen en el accidente de tránsito que nos ocupa, por lo que no media soporte de los perjuicios morales pretendidos.

#### **b. Daño a la vida en relación**

Me opongo a su prosperidad ya que no media prueba de una variación en el proyecto de vida del señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** y en sus relaciones personales.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

105

*"...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*...Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*...El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*(...)*

*...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz..."*

El juramento estimatorio realizado presenta graves desaciertos en su elaboración, siendo que no se establece a ciencia cierta de donde trae el apoderado de la parte actora los valores establecidos en los perjuicios materiales, dado que no media dentro del proceso prueba veraz y fehaciente que acredite la efectiva realización del gasto de transporte que se identifica como daño emergente, siendo escasos de valor probatorio los listados que se aportan, teniendo en cuenta la misma informalidad del documento; sucede lo mismo con los valores sobre los cuales se tasa el lucro cesante, pues no se evidencia prueba veraz de que el señor **FABIAN DAVID**, hubiese tenido una disminución en sus ingresos.

En consecuencia, se hace evidente que no se tienen por acreditados los perjuicios solicitados en la demanda, es así, que deberán ser objeto de un cuidadoso estudio por parte del despacho, y de las sanciones previstas en el artículo 206 Código General del Proceso, de ser el caso.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**I. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y la obligación de indemnizar se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios como son: el hecho generador de responsabilidad, un perjuicio y un nexo de causalidad que permita imputar el perjuicio a la conducta del supuesto agente generador.

El doctor Alberto Tamayo Lombana en su obra sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley LTDA, al desarrollar el tema de la relación de causalidad refiere: "*Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente*". Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto.<sup>1</sup>

Expresa además: "*hay algo elemental y obvio para poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad*".

Es necesario entonces que el perjuicio pueda atribuirse al hecho o a la culpa (o en general a la actividad) del demandado en responsabilidad civil".

**Si ese vínculo causal no puede demostrarse o si, por el contrario, se descubre un origen del perjuicio totalmente distinto a la actividad del demandado, es claro que este no será responsable**". (Negrillas mías)

Por su parte la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en sentencia del 5 de Agosto de 2014, Magistrada Ponente. Margarita Cabello Blanco, frente al nexo causal estableció:

"... El fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil contentivo de la cláusula general de responsabilidad, misma que a su turno, está edificada sobre la idea de libertad, postulado esencial del ius naturalismo que hace posible la atribución de consecuencias

<sup>1</sup> WALTER Brugger, Diccionario de filosofía, Barcelona, Edit. Gerler, 19958, Pág.87.

jurídicas, por cuanto que solo el reconocimiento de aquella permite que el daño sufrido por la víctima de lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo.

Ha dicho la Corte en punto a esa noción que:

«Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquellos que realizamos con culpa o negligencia.

Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos inter venga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (CSJ. Sen. Dic. 18 2012, Rad. 2006 00094)...»

Así las cosas, en el caso que es objeto de estudio le corresponde a la parte actora probar el nexo de causalidad entre el daño y el proceder del señor ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO, como conductor del vehículo de placas H1U-190, pues tal como lo indica el precedente jurisprudencial antes enunciado, no puede pretenderse el resarcimiento de cualquier resultado dañoso, por la simple razón de que uno de los actos del sujeto demandado inter venga objetivamente en la acusación del hecho.

En este caso sucede tal situación, pues aun cuando la parte actora en su demanda alega la responsabilidad del señor LOPEZ ROBAYO en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido y endilga en cabeza de este los perjuicios que dicen haber padecido, dentro del proceso no media prueba alguna que sirva de sustento a tales afirmaciones y con las que se tenga por probado el nexo de causalidad entre el daño y las conductas desplegadas por este, pues lo que se observa en este caso es que el señor FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ, transgredió las normas de tránsito al desplazarse por una cartil que no era el permiso para su circulación, siendo el causante del siniestro del cual hoy demanda una indemnización.

Por lo tanto solicito a su señoría tener en cuenta al momento de proferir sentencia la inexistencia del nexo causal respecto a la responsabilidad que se le endilga al señor ANDRES CAMILO.

## II.- REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En caso de que el Despacho considere luego del desarrollo del proceso que el comportamiento desplegado por el señor ROMERO JIMENEZ en los hechos objeto de la presente litis, no constituye la causa exclusiva de la ocurrencia del siniestro, le solicito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, efectuar una reducción en el monto de la

indemnización pretendida, lo anterior por cuanto el comportamiento culposo desplegado por el demandante puede considerarse también como causa de la ocurrencia del accidente que da origen a este proceso.

### **III. SUBLÍMITE DE AMPARO PARA PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE**

En la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, emitida por mí representada y donde funge como asegurada la señora **LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO**; se determina en el condicionado particular, una Cláusula frente al Lucro Cesante, así:

PARÁGRAFO DOS que: "... ESTE SEGURO AMPARO LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LÍMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLÍMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL..."

Así las cosas y ante lo pretendido por la parte actora en atención al lucro cesante, con el mayor respeto solicito a su señoría se brinde plena aplicabilidad a la condición contractual convenida, siendo que la misma se encuentra dispuesta tácitamente dentro del clausulado particular de la póliza, debiendo primar lo consagrado como condiciones particulares sobre las cláusulas generales dispuestas dentro del contrato de seguros celebrado.

El autor Carlos Ignacio Jaramillo, en el artículo *La Regla de la 'prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales'*. Su proyección en el ámbito de la interpretación de los contratos, y en especial en el contrato de seguro, 45 Rev.Ibero-Latinoam. Seguros, 59-103 (2016). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.ris45.rpcpdoi:10.11144/Javeriana.ris44.rpcp>, expresa:

"... En este orden de cosas, se entiende entonces que las condiciones particulares, por lo ya señalado, están llamadas a primar en línea de principio rector, por encarnar la real intención de ambas partes contratantes que, de lo general, descendieron válida y negocialmente a lo más particular, de suerte que como lo enseña con agudeza el profesor chileno Jorge López Santa María, "...la situación concreta tiene que quedar mejor reglamentada por una cláusula discutida que por una cláusula abstracta, forjada a priori, en el aire..."

#### IV. LA POLIZA OPERA EN EXCESO DE LO CUBIERTO POR EL SOAT

En el inciso final del numeral 5.1 del clausulado general de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, se dispuso que "...los límites señalados operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito".

Adicionalmente, en el numeral 9.2.5 del Clausulado General se dispuso que "La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo".

En consecuencia, y en el hipotético evento en que se profiera una sentencia en donde se condene a mi representada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, a pagar indemnización alguna en favor del demandante, dichos pagos solo se podrán imponer por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios que no hayan sido asumidos por el SOAT, teniendo en cuenta en todos los casos la suma asegurada como límite máximo de indemnización.

#### V. SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL CASO DEL DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

Es preciso indicar que la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, con la que se ampara el vehículo de placas HIU-190, ofrece cobertura sobre los perjuicios morales y de vida en relación que cause el asegurado como consecuencia de un evento de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Sobre esta cobertura en particular, solicito respetuosamente a su señoría, tener en cuenta que la misma posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual; tal como se encuentra consagrado en el parágrafo del numeral segundo (2) de las condiciones generales del contrato de seguro, donde se encuentra dispuesto que la indemnización por concepto de perjuicios morales y de vida en relación causados a terceros procede siempre y cuando haya sido tasada a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado.

Así mismo, se pactó que la indemnización por concepto de perjuicios morales y de vida en relación causados a terceros no excedería, independientemente del número de víctimas sin exceder en ningún caso por víctima directa e independiente del número de reclamantes el equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho observar los sublímites de indemnización pactados por las partes para el caso de

indemnización de perjuicios morales y de vida en relación causados a terceros, en el hipotético caso de que llegue a proferir sentencia condenatoria.

#### **VI. GENERICA**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

### **PRUEBAS**

#### **Oposición a las pruebas de la parte actora**

a. Me permito manifestar que me opongo a la solicitud de los medios probatorios que la parte demandante dispone en el literal *b* del acápite de pruebas, toda vez que según lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 173 estas debieron ser aportadas por el demandante, así lo aduce:

*"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Como lo establece el legislador la carga de estas pruebas la ostenta la parte activa, pues el interesado debió haberlas exigido por vía de derecho de petición o por la naturaleza de estas ha podido allegarlas directamente al proceso; por lo tanto requiero al despacho para que rechace la solicitud de oficiar por ser irregular e ilegalmente requerida.

b. Por otro lado pido al señor juez que no se decrete lo solicitado en literal *a* del acápite de pruebas, ya que mi prohijada con esta contestación está aportando la póliza junto con su clausulado particular y general.

Además es importante resaltar que se presenta en copia simple teniendo en cuenta que por ministerio de la Ley, artículo 1046 del Código de Comercio, es el asegurado quien posee el original del contrato de seguro.

c. De igual forma solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican

Así mismo solicito se decreten las siguientes pruebas:

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se señale fecha y hora para que en audiencia y bajo juramento el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, absuelva el interrogatorio de

parte que sobre los hechos de la demanda y la contestación le oportunamente le formularé.

## **II. DOCUMENTALES**

1. Copia de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, con sus respectivas condiciones particulares y generales.

Es importante resaltar que se presenta en copia simple teniendo en cuenta que por ministerio de la Ley, artículo 1046 del Código de Comercio, es el asegurado quien posee el original del contrato de seguro.

2. Cuadernillo de amparos y exclusiones de la **POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 4139865**.

## **III. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Solicito a su señoría de conformidad a lo establecido en el artículo 185 del Código General del Proceso, se sirva hacer comparecer a la señora MAGALY LEIVA en su calidad de Coordinadora de Gestión Humana de la sociedad ASES SOFTWARE S.A.S, a fin de que reconozca el contenido y firma y además se le interrogue sobre la **CERTIFICACIÓN** expedida por esta y que corresponde a la supuesta vinculación laboral e ingresos del demandante.

La mencionada declarante podrá ser notificado en la Carrera 13 No 83-68, de la ciudad de Bogotá o por intermedio del apoderado de la parte actora, quien fue quien allego la mencionada prueba.

### **ANEXOS**

1. Poder que me ha sido otorgado por el Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**,
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**
- 3.- Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

### **NOTIFICACIONES**

-Mi representada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** las recibirá en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [lina.lopez@hdi.com.co](mailto:lina.lopez@hdi.com.co)

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 124 No 70 a - 28 de la ciudad de Bogotá o a los correos electrónicos [coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co) y/o [coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co); y los números celulares 3102430615 - 3008291125

Del Señor Juez, atentamente



**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ.**

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

116

Señor

**Juez veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**

E. S. D.

**Ref.: Rad.: 110013103029-2020-00194-00**

**Demandante:** Fabián David Romero Jiménez

**Demandados:** Andrés López, Yolanda Castiblanco y  
HDI Seguros S.A.

**J**airo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal que contemplado el Art. 370 del C.G.P.** procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito formulada por los demandados:

## **I. HDI SEGUROS S.A. (GENERALI COLOMBIA)**

### **1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

No está llamada a prosperar la exceptiva, no procede la solicitud elevada por la togada, porque la conducta desplegada por mí prohijado, no fueron constitutivas en la generación del daño causado.

Resulta necesario considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que, aunque generan riesgos jurídicamente relevantes deben ser permitidas, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, como lo es en este caso el ejercicio de la actividad como actor vial que está más que demostrado que mi prohijado fue cuidadoso y diligente.

No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una "conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa", que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento

jurídico.

Para que su digno despacho despache desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada es necesario recalcar que el daño que sufrió mi prohijado el Sr. **Fabián David Romero Jiménez** recae en cabeza de **Andrés Camilo López Robayo**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **HIU190**, enfatizando que mi poderdante ejerce actividad de **ciclista, que es actor vial vulnerable**, el cual merecen protección y a su vez tienen la prelación en la vía, es claro que el lesionado en este caso no interviene en la producción del daño.

Se debe tener en cuenta el lugar y la hora de ocurrencia del accidente ya que es una zona comercial y el accidente ocurre a las 20:40 aprox., la vía contaba con buena iluminación artificial, la valoración de responsabilidad probatoria del presente caso no puede fundamentarse en la hipótesis registrada en el informe policial para accidentes de tránsito No. 00866872 si bien es cierto la prueba documental aportada estipula una causal hipotética del accidente de tránsito, esta "hipótesis" no infiere responsabilidad para los involucrados, conforme a la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, refiere:

"(...) 2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES

...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)"

Frente a la valoración de la prueba documental informe policial para accidentes de tránsito, la corte ha estipulado:

"(...) Ahora bien, esgrimen los censores que el "croquis" es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2º de la Ley 769 de 2002, y constituye "una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito", pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una

restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".<sup>1</sup>

*Sin embargo, el relacionado IPAT, contempla además detalles característicos en el lugar del accidente y la ocurrencia de este, es verificable que el señor Andrés López, realizó una maniobra de adelantamiento al bici-usuario, obstruyendo el paso y causando con su conducta los daños objeto de indemnización.*

*Para que su Digno Despacho se sirva denegar la excepción planteada por la ilustre togada en representación de la compañía aseguradora del vehículo implicado en el accidente, resulta necesario precisar que la acción que se promueve es responsabilidad civil extracontractual se encuentra sustentada en nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 2341.*

*Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:*

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC7978-2015 Radicación No. 70215-31-89-001-2008-00156-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

demonstración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

"La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta", lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas." <sup>2</sup>

Asimismo, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

"..."[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

<sup>2</sup> Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estricta su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...".

**La ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa,** por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la lectura del **artículo 66 del Código Civil:**

*"Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*

*Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.*

*Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".*

La presunción a la que alude la jurisprudencia cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, tiene sus cimientos en el citado **artículo 2356 del Código Civil**, y de esta forma quien ejecuta una actividad peligrosa y causa daño, debe indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima, quien únicamente se *rele* tiene la carga probatoria de demostrar el nexo causal, lo cual para el caso de autos esta notoriamente probado.

## **2. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE**

La responsabilidad extracontractual tiene sus fuentes, las cuales, deducidas de la ley y referidas por la Corte Suprema de justicia, son: "El hecho propio o hecho personal a que la alude el artículo 2341 del C.C. (responsabilidad directa); el hecho de personas que se encuentran bajo el cuidado o dependencia de otras (responsabilidad indirecta o refleja, a que se refieren los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352); y el hecho proveniente de actividades peligrosas"

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

*"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.*

*"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto*

es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

"La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta", lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas." <sup>3</sup>

Asimismo, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

"..."[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para

<sup>3</sup> Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01

determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...".

Ténganse en cuenta que en la evolución de la etapa probatoria se determinaran los hechos constitutivos de demanda como la responsabilidad exclusiva del Sr. **Andrés Camilo López**, no es de recibo las afirmaciones del apoderado del extremo pasivo referentes a las supuestas omisiones de mi prohijado, dado que mi prohijado al momento del choque se encontraba acatando todas las normas de tránsito y no es el responsable del infortunio hecho.

### **3. SUBLÍMITE DE AMPARO PARA PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE.**

Efectivamente, en el momento de proferir condena en contra de HDI Seguros antes Generali Colombia Seguros Generales S.A., la Directora del proceso deberá sujetarse a los montos asegurados de acuerdo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguros y de conformidad al artículo 1128 del Código de Comercio, que al tenor del literal establece:

**"...ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES.** El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado..."

Respecto de los valores asegurados y la forma de presentar las excepción al manifestar que se debe efectuar de acuerdo al salario mínimo legal vigente para la fecha del accidente, es decir,

18 de junio de 2014, la cual no tiene ningún tipo de fundamento fáctico ni jurídico, pues contrario a esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: "Por este sendero, fuerza prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona- Sentencia SC5885-2016 radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1º de diciembre de 2015)

#### 4. LA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE LO CUBIERTO POR EL SOAT

Conforme la apreciación de la ilustre togada del extremo pasivo el vehículo involucrado en el accidente para la fecha del siniestro contaba el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT-, el cual efectivamente dada la cobertura cubrió los gastos médicos generados por el accidente de tránsito, sin embargo, no asiste razón al extremo pasivo que el seguro obligatorio deba cubrir la indemnización aquí pretendida.

Al respecto y para claridad de los amparos del seguro obligatorio de accidente de tránsito los cuales están sometidos a unas condiciones generales previstas en el Código de Comercio (artículos 1036-1082), así como a unas condiciones particulares que establecen las **especificadas del cubrimiento**. En particular, el artículo 2º del Decreto 3990 de 2007 "por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones.", establece los derechos de las personas que sufran accidentes de tránsito, así como el régimen de cubrimiento por parte de las aseguradoras frente a los asegurados.

## 5. SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL CASO DE DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

Respecto de los límites de las pólizas para cubrir uno y otro daño tiene dicho la jurisprudencia que "...erró el A-quem, al concluir que los perjuicios extrapatrimoniales (morales y de vida en relación), se encontraban fuera de la cobertura, pues sólo se amparaban los daños materiales, porque tal interpretación no sólo contradice lo dispuesto en la póliza que garantizó la responsabilidad extracontractual, sino además, los artículos 1622 del Código Civil, 1056 y 1127 del Código de Comercio.

En efecto, es claro que el último artículo mencionado, establece que en el seguro de responsabilidad se impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, sin embargo, ello no implica que del amparo deban automáticamente excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter, incluyendo el dolor que sufra la víctima.

Lo anterior, porque en aplicación del principio de la autonomía privada, los contratantes pueden convenir que queden protegidos también los daños de carácter inmaterial, caso en el cual, entraría a responder la aseguradora por éstos.

Y es que la mencionada norma no restringe que las partes puedan convenir la cobertura de otros perjuicios diferentes de los patrimoniales, por el contrario en una interpretación sistemática de las normas, se encuentra que ello es posible, pues según lo dispone el artículo 1056 del estatuto mercantil, «Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

De ahí, que no es posible que de manera inconsulta y sin revisar la voluntad de las partes vinculadas en el contrato de seguro, ni las condiciones generales de éste o demás documentos que hagan parte del mismo, se concluya, que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura de un seguro de responsabilidad, porque ello es desconocer la realidad del negocio jurídico celebrado, pues es necesario que previo a llegar a tal deducción se verifiquen los términos en los que se pactó el convenio asegurativo.

Al respecto, sobre la forma de verificar la eficacia de una póliza, expuso esta Corporación que: como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en

orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como *all risks policies*, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas". (CSJ, 24 de mayo de 2005, Rad. 7495)

3.1. Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad concentrados Cresta Roja S.A. y se amparó la responsabilidad civil extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de \$500.000.000, consignándose así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.

De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación.

En otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, derivados de los riesgos amparados en la póliza, y no hizo uso de la posibilidad de excluir algunas contingencias, como lo establece el citado artículo 1056 del estatuto mercantil, que le permite delimitar el riesgo que asume, por lo que se puede concluir que tomó la obligación de responder también el perjuicio inmaterial reclamada por las accionantes y a la que fue condenada su afianzada.

De ahí que pueda concluirse, que la interpretación que realizó el Tribunal, es arbitraria y desconoce lo regulado en las normas aplicables al caso en concreto, lo que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, por lo que hay lugar conceder la protección amparada.

4. Finalmente, en relación al reclamo de las accionantes, respecto de que el juzgador de segunda instancia, que pese a su solicitud no decretó como prueba, que se allegaran las verdaderas condiciones generales que regulaban la póliza de seguros, las cuales según el contenido de la misma correspondían a la forma F-01-10-068, de la cual allegó copia simple en el trámite de la apelación, pues las adjuntadas con la contestación además de estar incompletas no pertenecían al seguro tomado por la compañía condenada, pues lo ciertos es que ellas hacían referencia a los contratos suscritos por Agrícolas de Seguros y no a Suramericana.

Debe decirse, que al superarse en el sistema jurídico nacional la concepción que se tenía del proceso civil como dirigido a la única finalidad de proteger los derechos subjetivos de los particulares, lo que suponía, necesariamente, la pasividad del juzgador, «pasó éste a concebirse, más bien, como una actividad del Estado enderezada a la realización del Derecho, mediante la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad», y según explicó la Corporación, «es, justamente, la iniciativa oficiosa del juez en materia probatoria, el aspecto vertebral de este viraje y el que encarna con mayor viveza el atemperamiento de los postulados privatistas en la materia, al investirlo de la potestad de decretar pruebas oficio para investigar los hechos sometidos a su discernimiento».

La anotada oficiosidad en materia de pruebas encuentra su fundamento en el mandato cuya atención resulta imperativa para el juez de esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, de ahí que tal potestad originalmente caracterizada, como se ha dicho, por "un razonable grado de discrecionalidad", se toma, en algunos eventos, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer.

La hipótesis que se presenta en el caso bajo examen, se adecúa a los lineamientos anteriores, en tanto que para dar cabal solución a la situación debatida, se hacía ineludible acudir al decreto de probanzas por iniciativa del fallador, pues en la póliza objeto de debate quedó establecido que «el presente contrato se rige por las condiciones generales y particulares contenidas en la forma F-01-40-068 las cuales se adjuntan» (subrayado fuera del Texto), el cual difiere de las condiciones generales allegadas de manera incompleta por la aseguradora, pues tal documento no se menciona que corresponda al mencionado formato e incluso, por el contrario se encuentra a nombre de otra sociedad de seguros.

Es más, la forma F-01-40-068 fue presentada en copia simple por las demandantes con el recurso apelación, quienes de igual forma solicitaron se oficiara a Suramericana para que allegara el verdadero reglamento.

Sin embargo, el Tribunal prefirió no ordenar la prueba e indicar en la sentencia que, «la circunstancia conforme a la cual en el susodicho documento aparezca el nombre de "AGRÍCOLA DE SEGUROS" no puede significar la correlatividad con el contrato de seguros respecto del cual se ha hecho mérito, por dos motivos: El primero, es que en la misma carátula se lee: "COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A."; y segundo, es que es natural que se haga alusión a Agrícola de Seguros, si en la certificación que expidió la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la existencia de la sociedad, dice: "Resolución S.F.C. 0810 Junio 4 de 2207, por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.", (fl. 171). [Folio 79]

Lo que deja al descubierto que el ad-quem, a pesar de contar con indicios serios de que la compañía no allegó las condiciones que regulaban la póliza objeto del debate, desatendió la obligación legal de establecer la verdad material, particularmente si en el mismo contrato de seguros se indicó bajo que pautas se regía y las mismas no coincidían con las allegadas por la aseguradora.

Al respecto esta Sala de manera constante ha sostenido que cuando una prueba, pese a tener el carácter de incompleta, imperfecta o frágil, aparece sugerida o insinuada de tal forma que todos los demás medios de convicción indiquen, de modo inequívoco, que sólo aquella falta, su decreto oficioso se erige como deber insoslayable del juez, pues es imprescindible proceder de esa manera a fin de adoptar una decisión apegada al derecho material, es decir, que se ajuste a la realidad a la que apuntan los elementos aportados al proceso.

Lo anterior no debe interpretarse como si de una imposición insalvable se tratara, o como si fuera obligatorio decretar pruebas de oficio en todas las controversias judiciales; sino que, simplemente, existen ciertas situaciones en las que un sano criterio de razonabilidad indica que haciendo uso de esa potestad, se lograría equiparar la verdad procesal a la verdad material, lo cual se traduce en la primacía del derecho sustancial sobre las formas y en la realización de la justicia como fin esencial del derecho.

En ese orden, si en el diligenciamiento no se había acopiado suficiente material probatorio para formar el convencimiento del juzgador en torno de todos los aspectos sustanciales de la controversia a dirimir; más precisamente, si faltaban probanzas que le permitieran al ad-quem persuadirse sobre la acreditación de las condiciones generales del seguro y por tanto las exclusiones en ellas contenidas, era necesario, entonces, que hiciera uso de su facultad de decretar pruebas de oficio para esclarecer tal hecho, y como no obró de tal forma, se justifica la concesión del amparo.

5. En ese orden de ideas, se impone la prosperidad de la protección invocada y en consecuencia, para proteger las prerrogativas constitucionales deprecadas, se dejará sin valor y efecto lo resuelto en sentencia de 5 de marzo de 2015, para en su lugar, ordenar al Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, sin perjuicio de su autonomía judicial en la aplicación de las disposiciones de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, emita nuevamente la providencia que desate la segunda instancia dentro de la referida actuación, en la forma que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En caso de que se decreten pruebas de oficio, el plazo para el cumplimiento de la orden de tutela, empieza a correr a partir de la evacuación del respectivo medio probatorio". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez STC12625-2015, radicación 11001-02-03-000-2015-02084-00 del 17 de septiembre de 2015).

Manifiesto que las pólizas están creadas para cubrir uno y otro daño con el único propósito de proteger el patrimonio del asegurado, por tal razón la presente excepción no está llamada a prosperar.

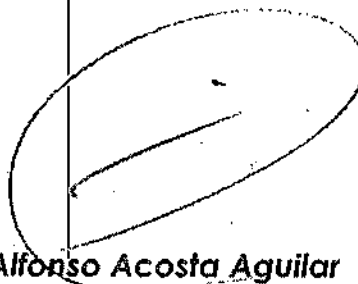
## **6. GENÉRICA**

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al Director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

Del señor Juez,

Atentamente,



**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C.C. No 5.880.328 de Chaparral**  
**T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

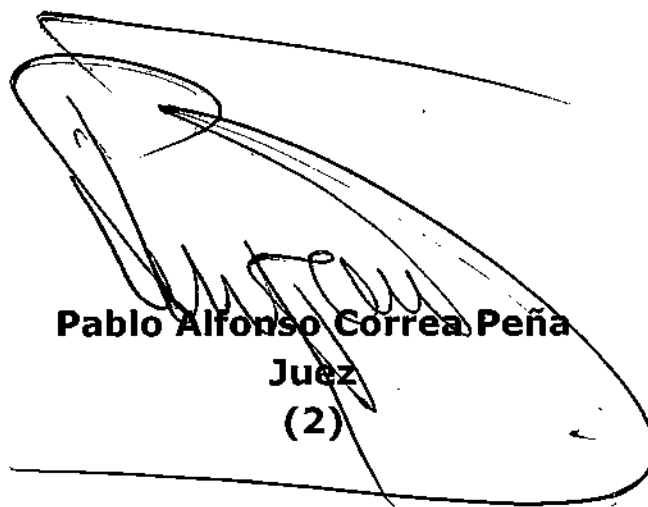
Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0196

Visto el pedimento elevado por la parte demandante, se tiene en cuenta la nueva dirección electrónica de notificación del demandado.

Se insta al extremo actor a fin de que remita la documental correspondiente a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretario (a):                                  |             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0196

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 286 y s.s. del C.G.P., se corrige el auto de fecha 06 de agosto de 2020, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre del apoderado del extremo demandante que es **Andrés Mauricio Aldana Ríos** y no como allí se consignó.

Notifíquese la presente providencia al demandado junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez  
(2)

J.B.

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| República de Colombia                            |             |
| Rama Judicial del Poder Público                  |             |
| JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL                   |             |
| MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.               |             |
| Bogotá, D.C.                                     | 23 OCT 2020 |
| La providencia anterior notificada por anotación |             |
| en Estado No.                                    | 51          |
| de esta misma fecha:                             |             |
| Secretaría (s):                                  |             |



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Secretario(a)**

**BOGOTA, D.C.**

**BOGOTA**

**OCTUBRE 09 DE 2020**

**CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 9**

**857559**

**OFICIO No: 1526**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 11001400302920200028500**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: FERRETERIA ANDRES MARTINEZ SAS**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900031102**

**CONSECUTIVO: JT857559**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 08 del mes octubre del año 2020, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

| Id. del Demandado | Nombre del Demandado             | Nro. Proceso            | Monto a Embargar. |
|-------------------|----------------------------------|-------------------------|-------------------|
| 900520044         | FORCOMCONSTRUCCIONES CIVILES SAS | 11001400302920200028500 | \$0.00            |
| 9528310           | JOSE ROQUE CIENDUA LOPEZ         | 11001400302920200028500 | \$0.00            |

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**BOGOTA, D.C.**

**BOGOTA**

**CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 9**

**OCTUBRE 09 DE 2020**

**73**

Bogota D.C., 11 de Octubre de 2020  
EMB\7089\0002115377

Señores:

**029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C**  
Carrera 10 No 14 33 Piso 9  
Bogota D C



R70892010110379

**Asunto:**

Oficio No. 1526 de fecha 20200921 RAD. 11001400302920200028500 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE FERRET

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

| Identificación   | Nombre/Razón Social | No. Producto | Resultado Análisis                |
|------------------|---------------------|--------------|-----------------------------------|
| NI 900.520.044-1 |                     |              | Sin Vinculacion Comercial Vigente |
| CC 9.528.310     |                     |              | Sin Vinculacion Comercial Vigente |

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0285**

Agréguese a los autos las contestaciones de los bancos **BBVA** y **Caja Social - BCSC**, las cuales se ponen de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Secretaría escanéese junto con la presente providencia las comunicaciones antes referidos.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

Bogotá, 08-10-2020

DSB-DOP-EMB-20201008329293

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14 33, piso 9

Bogotá

**Oficio No. 1732 Radicado:11001400302920200028700**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

| tipo identificacion | nro identificacion |
|---------------------|--------------------|
| C                   | 79154830           |

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Bogota D.C., 10 de Octubre de 2020  
EMB\7089\0002114893

Señores:

**029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C**  
Carrera 10 No 14 33 Piso 9  
Bogota D C



R70892010100161

**Asunto:**

Oficio No. 1732 de fecha 20201006 RAD. 11001400302920200028700 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE PATRIC

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

| Identificación | Nombre/Razón Social | No. Producto | Resultado Análisis                |
|----------------|---------------------|--------------|-----------------------------------|
| CC 79.154.830  |                     |              | Sin Vinculacion Comercial Vigente |

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**

Coordinador Central de Atención de Req/Externos



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0287**

Agréguense a los autos las contestaciones de las entidades bancarias **BBVA, Caja Social – BCSC y Banco de Bogotá** las cuales se ponen de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Secretaría escanéese junto con la presente providencia las comunicaciones antes referidos.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Correa Peña', is written over the printed name and title.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:**

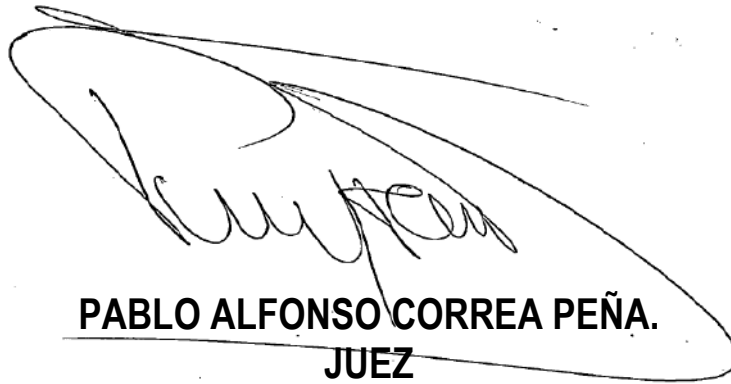
**110014003029-2020-00316-00**

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante y en concordancia con lo establecido en el art. 111 del C. G. del P., y el art. 11 del Decreto 806 del 2020, por secretaría remítanse los Oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, a los canales digitales dispuestos para tramitar los mismos.

Hecho lo anterior, déjese constancia del envío y de la recepción de cada uno de los oficios en el expediente.

No obstante, de no ser posible el trámite de los oficios de manera virtual, agéndese cita en el despacho y comuníquesele a la apoderada la fecha y hora.

**CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0337**

En atención al documento remitido vía correo electrónico es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

**Primero:** Tener por notificada a la sociedad demandada **Management + Development Constructora S.A.S. "M+D Constructora S.A.S."** por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo:** Como quiera que las partes celebraron un acuerdo de pago frente la obligación que aquí se ejecuta y no hicieron mención alguna sobre la suspensión del expediente de la referencia para el cumplimiento del mismo, se insta a los extremos procesales para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan indicar si desean dar aplicación a lo normado en el artículo 161 del C.G.P., de lo contrario se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Pablo A. Correa Peña", escrita sobre una línea horizontal. La firma es fluida y se extiende por encima y por debajo de la línea.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

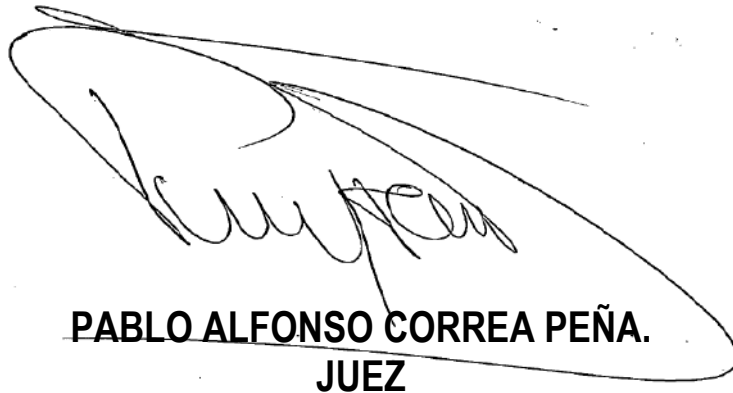
**Radicación:**

**110014003029-2020-00424-00**

A la memorialista se le pone de presente el art. 316 del C. G. del P., para que ajuste la solicitud efectuada sobre la anterior medida cautelar.

Sin embargo, la secretaría absténgase de tramitar el Oficio que comunica la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N – 20415170**.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:** **110014003029-2020-00424-00**

De acuerdo a la solicitud efectuada por la apoderada del extremo demandante, el Juzgado DECRETA:

El embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **170-36686**, **170-36682**, denunciados como de propiedad de la parte demandada.

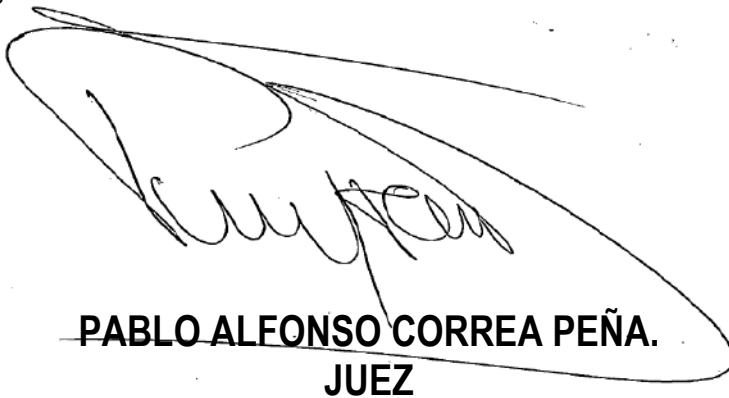
OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

Hecho lo anterior, por secretaría agéndesele una cita en el despacho a la apoderada para hacerle entrega de los respectivos Oficios para que proceda a diligenciarlos en debida forma.

Comuníquesele al correo electrónico aportado o vía telefónica la fecha y hora asignada.

Déjense la constancia de rigor.

**CÚMPLASE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0465**

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 11 de septiembre de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Para tales fines, se insta a la parte interesada a programar la cita vía correo electrónico para que comparezca de manera presencial a las instalaciones del Despacho.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0483**

En atención a la manifestación contenida en el escrito que antecede y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

**Primero: Terminar** la presente solicitud por pago parcial de la obligación.

**Segundo: Levantar** la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **KFX-846**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Correa', is written over the printed name and title.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:** **110014003029-2020-00514-00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

**LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JULIO CESAR GRANADOS RUIZ**, por las siguientes cantidades:

**Por el pagaré No. 2099320194438**

Por **220.004,97591 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de capital contenido en el pagare anexo a la demanda, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$60.317.964,37 M/CTE.**, Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **23 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por **4.084,69119 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas causadas entre el 27 de enero de 2020 al 27 de agosto de 2020, contenidas en el pagare anexo a la demanda, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$1.154.817,32 M/CTE.**

Por **14.429,8568 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de intereses de cada una de las cuotas causadas entre el 27 de enero de 2020 al 27 de agosto de 2020, contenidas en el pagare anexo a la demanda, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$4.079.585,89 M/CTE.**

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

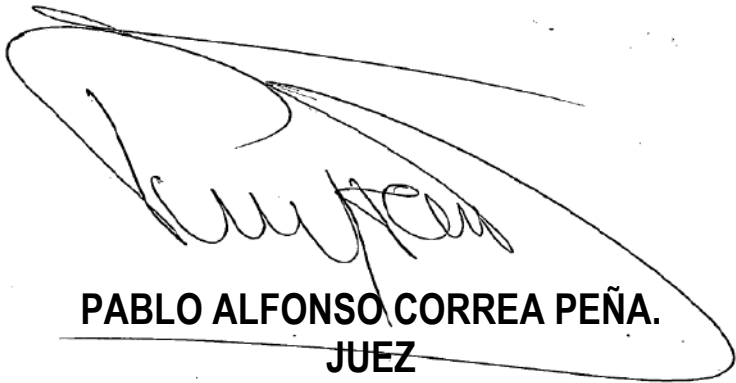
ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al ALIANZA SGP SAS, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades otorgadas, la cual actuará por medio del Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:** **110014003029-2020-00516-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **JUAN PABLO CORTES PULIDO**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 4938130821998188.**

Por la suma de **\$7.868.027,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **23 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

**Por el pagaré No. 5406900378129647**

Por la suma de **\$7.107.295,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **23 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

**Por el pagaré No. 379561406880702**

Por la suma de **\$16.688.719,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **23 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

**Por el pagaré No. 207400119647**

Por la suma de **\$46.860.263,77 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **23 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

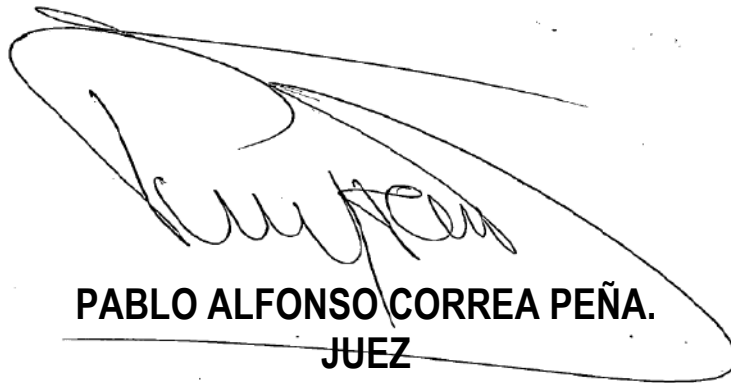
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:** **110014003029-2020-00516-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

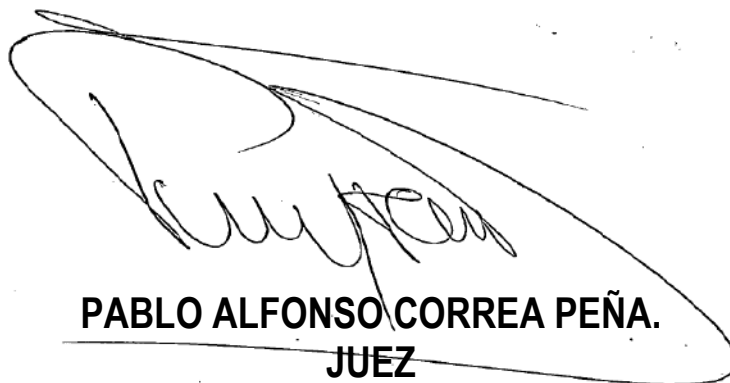
1.- El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **106-23878** (Lote #1 "La Esperanza") de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada - Caldas, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el referido escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$142.000.000,00**. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:** **110014003029-2020-00524-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 02-009220756-03**

Por la suma de **\$44.825.535,41 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **25 de julio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los arts. 290 a 293 del C. G. del P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:**

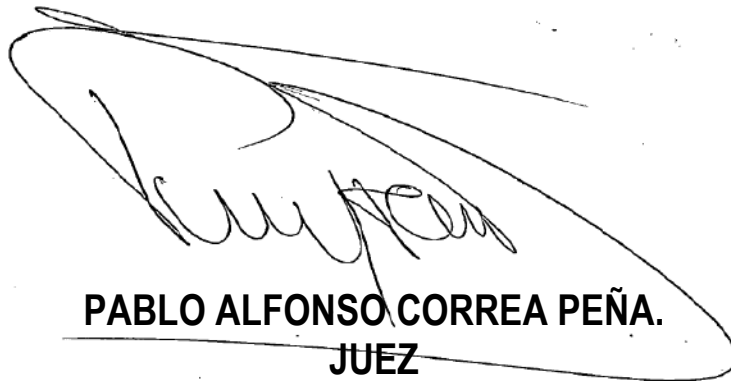
**110014003029-2020-00524-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el referido escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$68.000.000,00**. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:** **110014003029-2020-00530-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **CRISTINA AMPARO ALONSO SARMIENTO**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 20756105004**

Por la suma de **\$44.916.323,97 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **25 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$4.643.880,02 M/CTE.**, moneda legal por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda, desde el 18 de febrero de 2020 hasta el día 17 de agosto de 2020, lo cual equivale a seis (06) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 20.67% efectivo anual que equivale al 1.72% mes vencido.

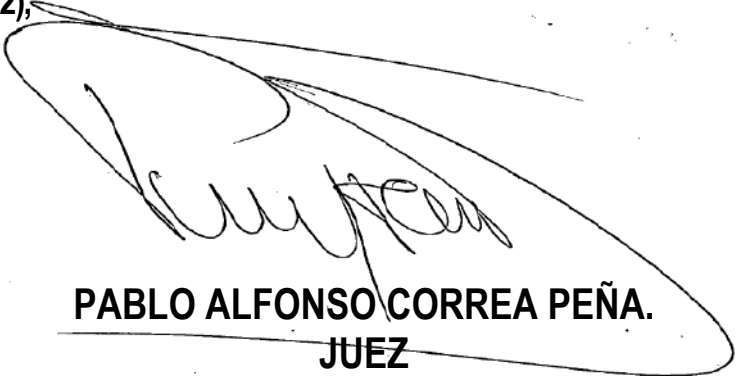
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:** **110014003029-2020-00530-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

1.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **BGW- 173**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el referido escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$75.000.000,00**. OFÍCIESE.

Una vez se obtenga respuesta de las respectivas entidades, se resolverá sobre las otras medidas cautelares. Lo anterior con el objeto de prevenir exceso de embargos. Inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:** **110014003029-2020-00536-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra del señor **NELSON HOMERO RIVEROS RIVEROS**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 176458, suscrito el 03 de marzo de 2016.**

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$33.992.334 M/CTE**), correspondiente al capital contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **26 de junio de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

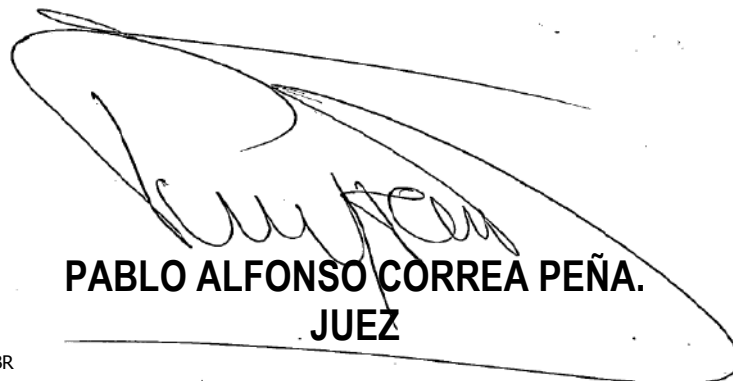
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dra. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:**

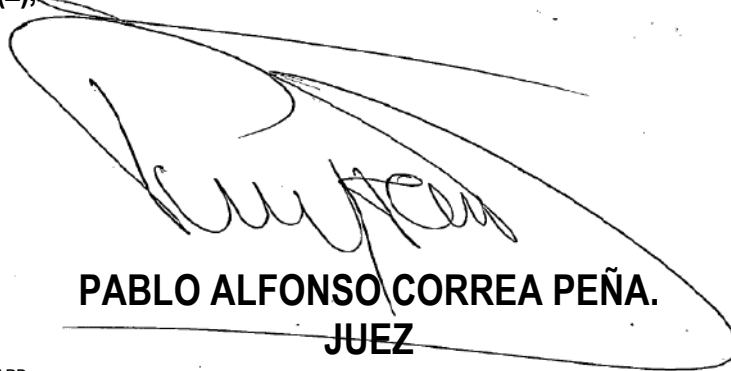
**110014003029-2020-00536-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva del 30% que por concepto de salarios, comisiones, mesada pensional o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado en **COLPENSIONES**. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$52.000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0537**

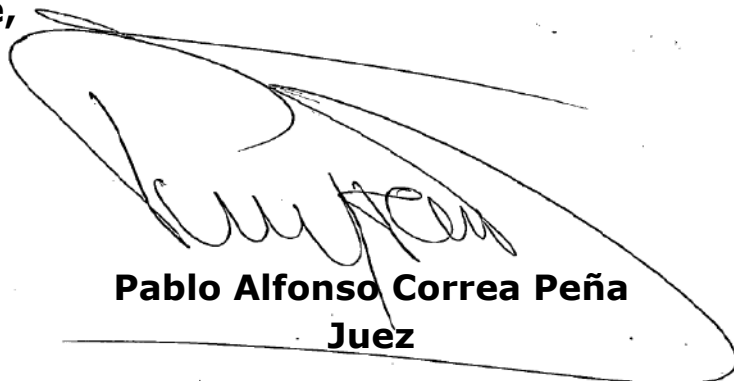
En atención a la manifestación contenida en el escrito que antecede y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

**Primero: Terminar** la presente solicitud por pago parcial de la obligación.

**Segundo: Levantar** la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **KFX-846**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:** **110014003029-2020-00540-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de la señora **ANA UKLY ALZATE ARISTIZABAL**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 1013621, suscrito el 27 de marzo de 2019.**

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$52.740.597 M/CTE**), correspondiente al capital contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **15 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$3.687.574 M/CTE**), por concepto de Intereses remuneratorios acordados por el demandado con la suscripción del pagaré y carta de Instrucciones el día 27 de marzo de 2019 y de fecha de vencimiento de 14 de noviembre de 2019

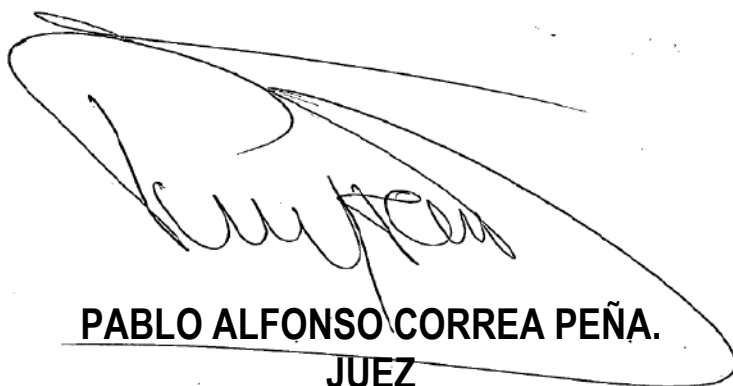
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dra. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:**

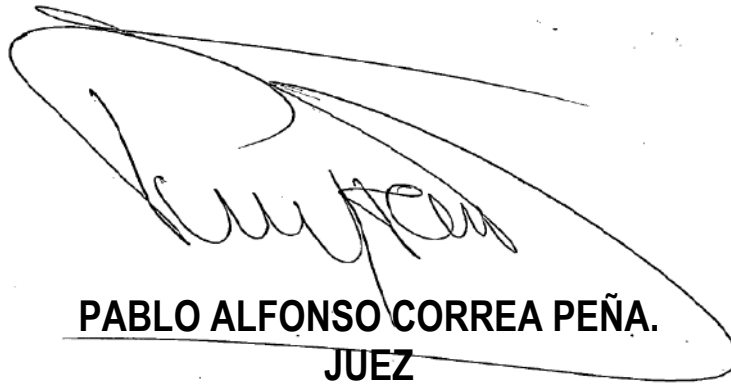
**110014003029-2020-00540-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva del 30% que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de **CONSORCIO FOPEP-VIVE**. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$85.000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0541**

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Héctor Yony Gaitán Roa** en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$32.659.509.35** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, 29 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$5.145.194.65** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

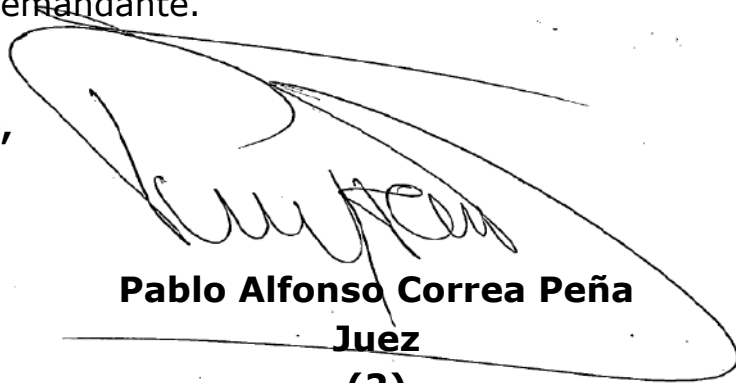
**Notifíquese** a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

**Ordenar** a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **Leonor Ortiz Carvajal**, como apoderada judicial de la parte demandante.

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0541**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

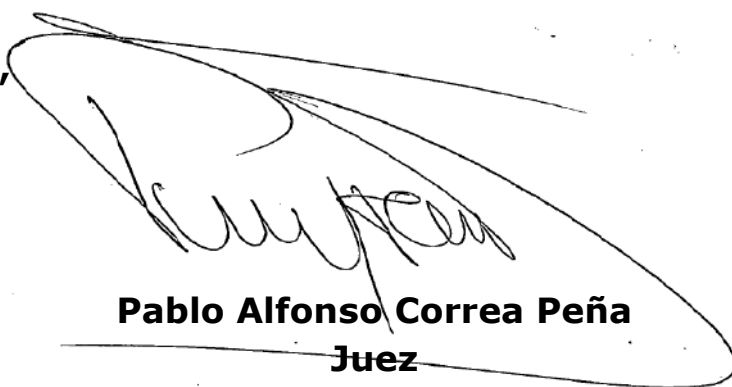
El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinarias, excepto los vehículos y demás bienes sujetos a registro que sean de propiedad de la demandada, que se encuentren ubicados en **Calle 67 C No. 59 – 33, Barrio Modelo Norte** de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los señores **Alcaldes Locales** y/o **Inspectores de Policía** de la Zona Respectiva.

Designase el cargo de secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio. **Comuníquesele.**

Se limita esta medida en la suma de **\$76.000.000.00.**

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:**

**110014003029-2020-00548-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque la subsanación no está enmarcada dentro de los presupuestos del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

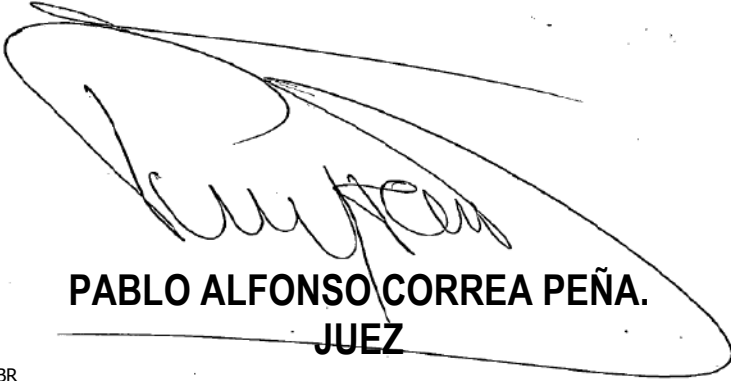
En efecto, el punto a subsanar en el presente asunto era que se acreditara que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), se hubiera enviado simultáneamente la copia de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico.

Para cumplir con lo anterior, el apoderado allegó soporte del correo electrónico enviado a los aquí demandados de fecha 14 de octubre de 2020, hora 13:01 p.m., cuando se observa en el acta individual de reparto que, el presente asunto fue remitido a éste despacho judicial el día 01 de octubre de la presente anualidad, lo que a todas luces deja en evidencia que las fechas señaladas no coinciden y por lo tanto no se enmarcaría el procedimiento bajo los términos del art. 6° del citado Decreto.

Por todo lo anterior, el Jgado Dispone:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva conforme a lo dicho anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:**

**110014003029-2020-00562-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **DELIO FORERO BERMUDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 01-00708931-03**

Por la suma de **\$106.945.268,88 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **05 de octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

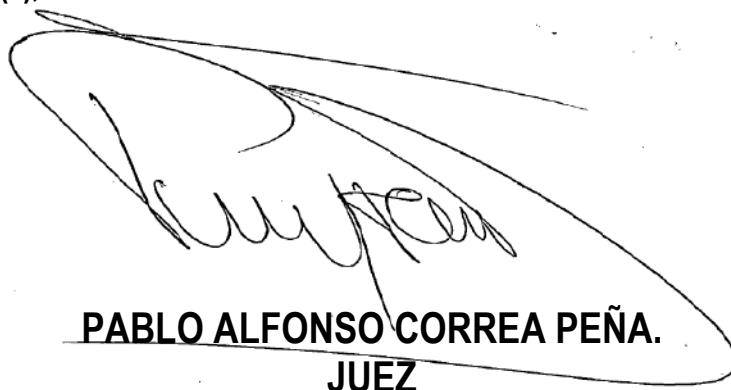
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:**

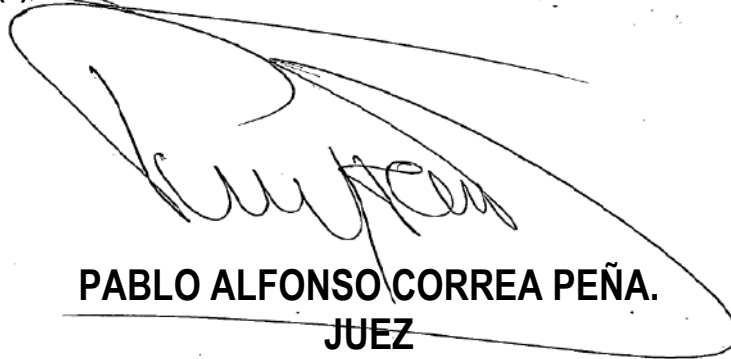
**110014003029-2020-00562-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$161.000.000,00**. OFÍCIESE

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0571**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indíquense los canales digitales de los testigos que se relacionaron en el acápite de pruebas, ello para efectos de notificación tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Correa', is written over the printed name and title.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

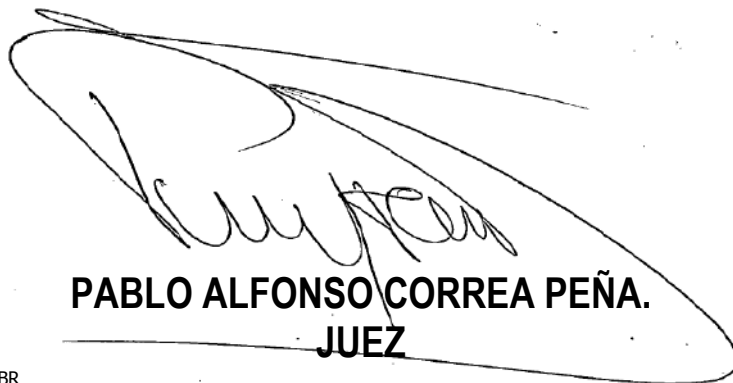
**Radicación:**

**110014003029-2020-00588-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

**1.-** Indique como obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada y en tal allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0589**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

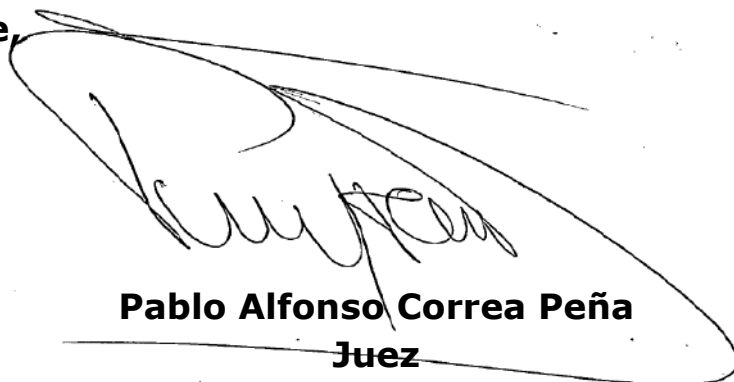
**Admitir** la presente solicitud incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra del señor **Miguel Ángel Ovalle Leiva**.

**Ordenar** la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **IXU-541**, Marca **Chevrolet**, Línea **Spark**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad del señor **Miguel Ángel Ovalle Leiva**.

**Oficiarse** a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Antonio José Restrepo Lince**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:** **110014003029-2020-00590-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

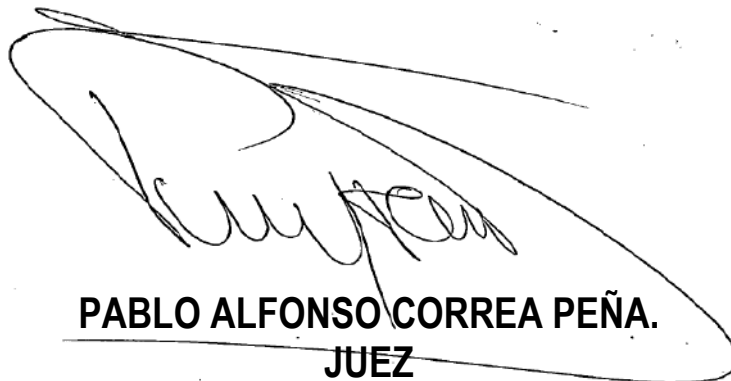
En efecto, teniendo en cuenta el numeral 6° del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato que para este asunto es de **doce (12) meses**, razón por la cual, el valor actual de la renta multiplicado por doce meses arroja: **(\$2.750.000,00 x 12)**, lo que arroja un valor total de **\$33.000.000,00** y que lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

**SEGUNDO. REMITIR** el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0591**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Adecúese el mandato conferido, en el sentido de incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Indíquese la forma como se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- Acredítese que el mandato conferido fue a través de mensaje de datos remitido desde el correo del extremo actor, mismo del registro mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval shape.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:**

**110014003029-2020-00592-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

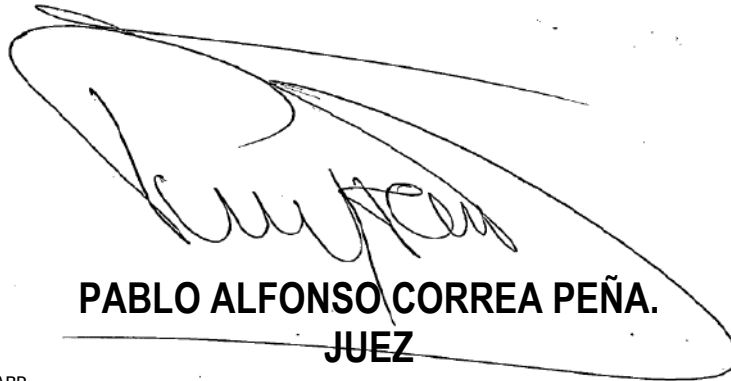
1.- Indique como obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada y en tal allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Acredítese que al momento de presentar la demanda (14/10/2020), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todos los demandados.

Lo anterior, conforme al art. 6 del Dec. 806 de 2020 y como quiera que no se observa escrito de medidas cautelares.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:**

**110014003029-2020-00594-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JESSICA LUCIA ARIAS PEREZ**.

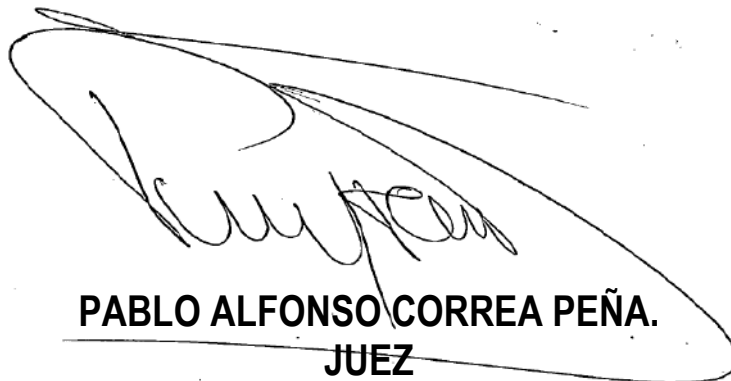
**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **GUU-607**, Marca **RENAULT**, Línea **DUSTER**, Modelo **2020**, Color **BLANCO GLACIAL (V)** denunciado como de propiedad de la referida señora **JESSICA LUCIA ARIAS PEREZ**.

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, [mebog.sijin-radic@policia.gov.vo](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.vo) – dejando las constancias de rigor en el expediente. Hecho lo anterior, póngasele de presente al abogado del interesado al canal digital: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) o [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0595**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

**Admitir** la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**, en contra del señor **Carlos Alonso Aragón Urrutia**.

**Ordenar** la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **GWU-578**, Marca **Renault**, Línea **Kwid**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad del señor **Carlos Alonso Aragón Urrutia**.

**Oficiarse** a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**. en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Correa', is written over the printed name and title.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:**

**110014003029-2020-00596-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **EDISSON GUISA TRIANA**.

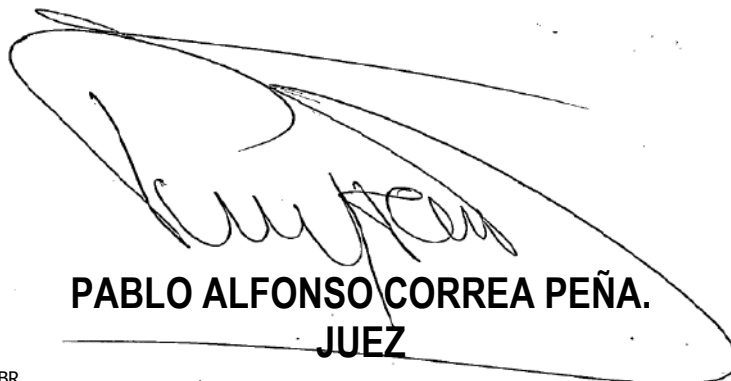
**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **EFO-649**, Marca **RENAULT**, Línea **SANDERO**, Modelo **2018**, Color **ROJO FUEGO** denunciado como de propiedad del citado señor **EDISSON GUISA TRIANA**

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, [mebog.sijin-radic@policia.gov.vo](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.vo) – dejando las constancias de rigor en el expediente. Hecho lo anterior, póngasele de presente al abogado del interesado al canal digital: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) o [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

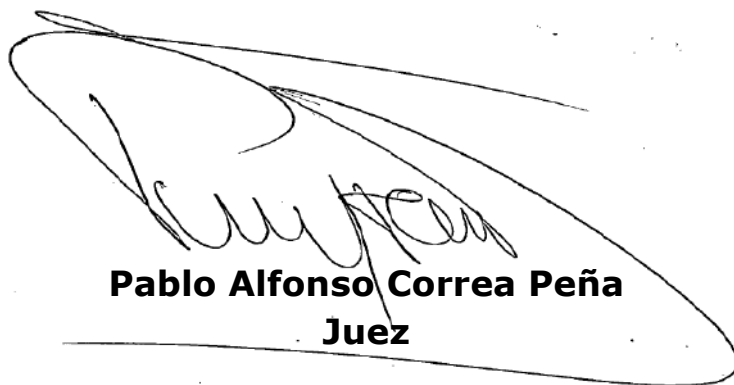
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0597**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.-Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Pablo Correa', sobre una línea horizontal. La firma es fluida y se extiende por encima de la línea.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0599**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

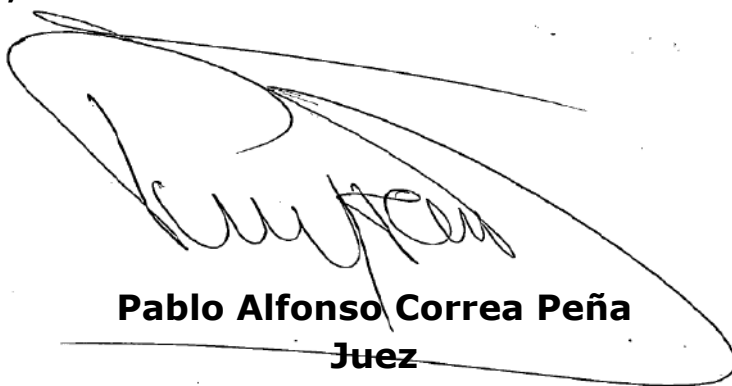
**Admitir** la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **Peter Alexis Forero Calderón**.

**Ordenar** la aprehensión de la motocicleta de placas No. **INU-43E**, Marca **AKT**, Línea **Rocket 125**, Modelo **2019**, denunciada como de propiedad del señor **Peter Alexis Forero Calderón**.

**Oficiarse** a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angélica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:** **110014003029-2020-00600-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del señor **ANUAR NIBALDO SILVA ESCOBAR** en contra de la **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Cheque No. 1405862-9 del Banco Colpatria S.A.**

Por la suma de **\$29.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el cheque anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **26 de marzo de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

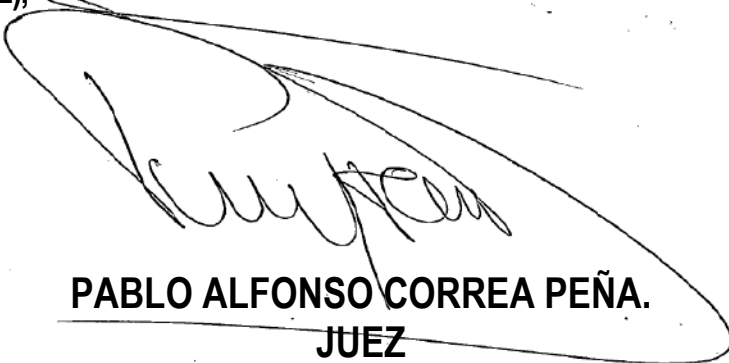
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

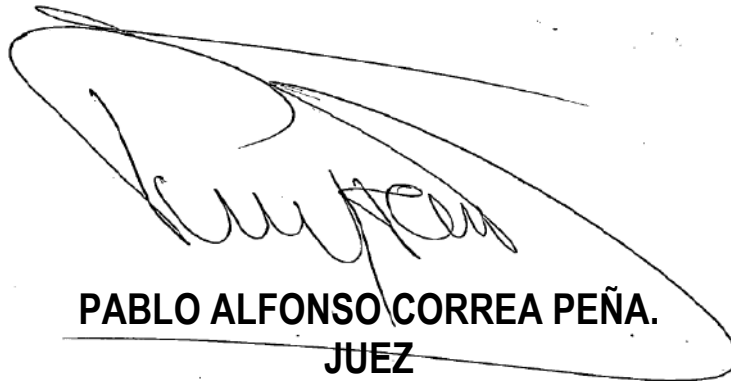
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:**

**110014003029-2020-00600-00**

Previo a resolver sobre el embargo de los bienes muebles ubicados en la sociedad demandada, el libelista ACLARE si lo que pretende es el embargo del establecimiento de comercio, evento en el cual, deberá ajustar su petición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 515 y 516 del Código de Comercio.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C.,

**Expediente No. 2020-0601**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

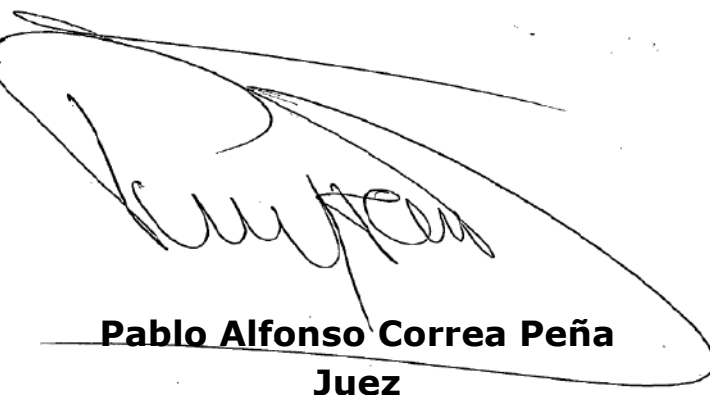
**Admitir** la presente solicitud incoada por **Respaldo Financiero S.A.S.**, en contra del señor **Marco Stiven Vanegas Delgado**.

**Ordenar** la aprehensión de la motocicleta de placas No. **FZT-23E**, Marca **Bajaj**, Línea **Pulsar 150 NS MT 150 CC**, Modelo **2017**, denunciada como de propiedad del señor **Marco Stiven Vanegas Delgado**.

**Oficiarse** a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Respaldo Financiero S.A.S.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angélica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0605**

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de la **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** en contra de la señora **María Angelica Ospina Martínez**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$69.410.128.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, 19 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

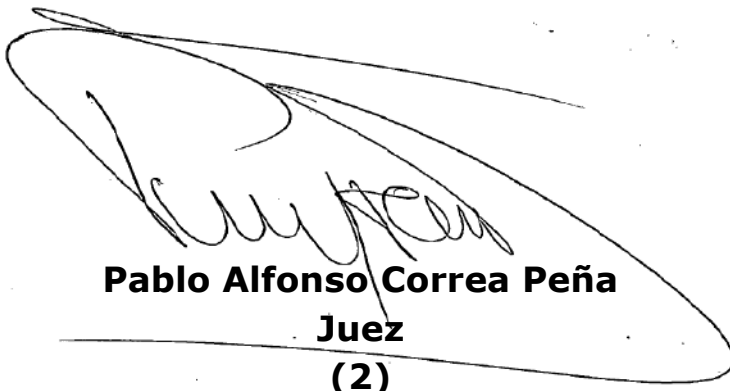
**Notifíquese** a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

**Ordenar** a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la parte demandante.

**Notifíquese,**

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0605**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que perciba la aquí demandada, como empleada de **Siemens S.A.**

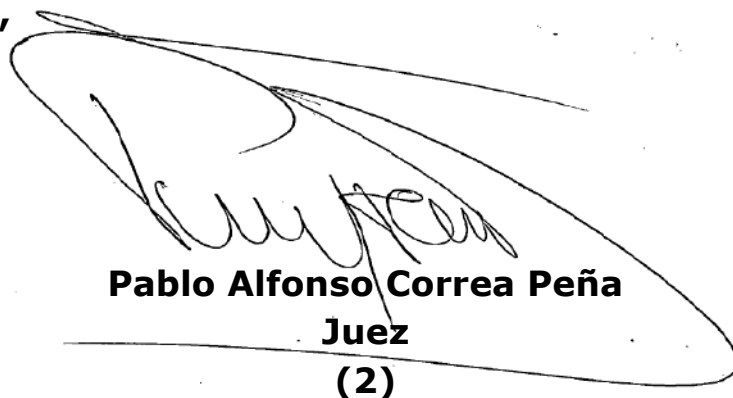
Se limita esta medida en la suma de **\$104.500.000,00.**

Ofíciase al pagador de la entidad en mención.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$104.500.000,00.**

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0607**

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente** en contra del señor **Fabian Leonardo Ruiz Rojas**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$82.007.091.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora únicamente sobre la suma de **\$68.671.260.00**, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**Notifíquese** a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

**Ordenar** a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Eduardo García Chacón**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese,**

**Pablo Alfonso Correa Peña**

**Juez**

**(2)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0605**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares.

**Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$123.500.000,oo.**

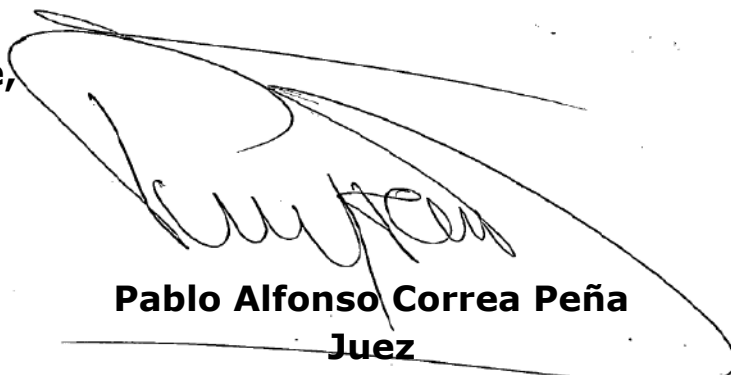
2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **TKD-79E**, denunciado como de propiedad del demandado.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

3.- El Embargo de los derechos, acciones, dividendos y demás emolumentos que le correspondan a la parte demandada, en la sociedad denominada **Deceval**.

Se limita esta medida en la suma de **\$123.500.000,oo.**

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0609**

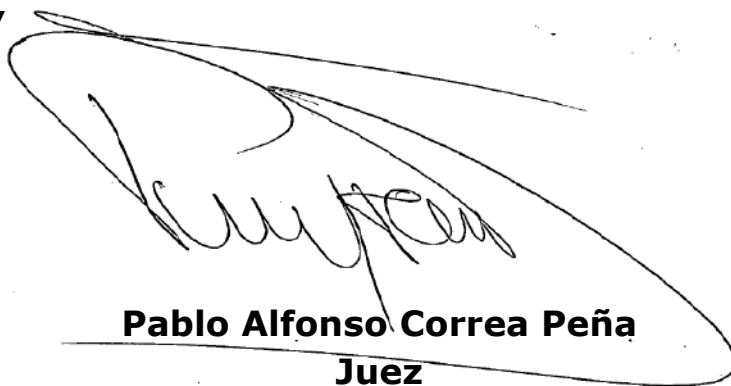
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Adecúese el mandato conferido, en el sentido de dirigirlo al Juez que actualmente conoce del presente asunto, e incorporar la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- Exclúyase la pretensión 4º toda vez que dichos rubros no se encuentran contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0613**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

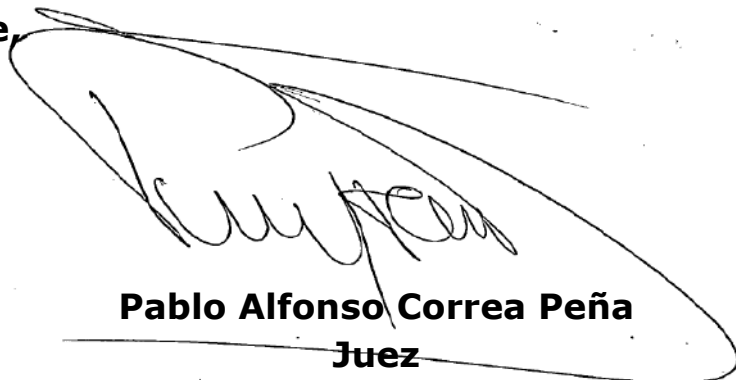
**Admitir** la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **Diego Fernando Silva Traslaviña**.

**Ordenar** la aprehensión de la motocicleta de placas No. **LUP-16E**, Marca **Bajaj**, Línea **Pulsar 150 NS MT**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad del señor **Diego Fernando Silva Traslaviña**.

**Oficiarse** a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angélica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:** **110014003029-2020-00614-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** en contra del señor **ALEXANDER CRUZ RUSSI**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 9345877**

Por la suma de **\$56.823.754,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **17 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

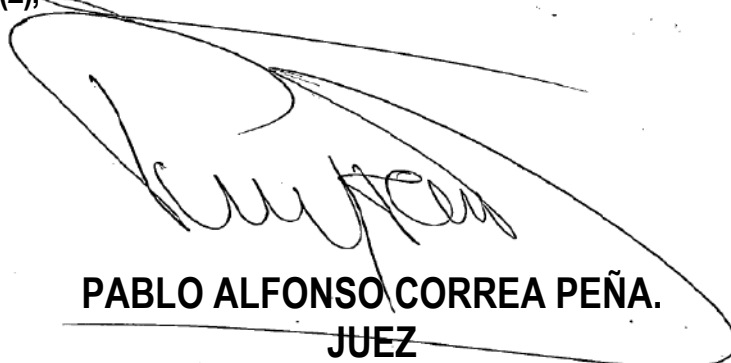
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., como quiera que se desconoce la dirección electrónica del demandado.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Radicación:**

**110014003029-2020-00614-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

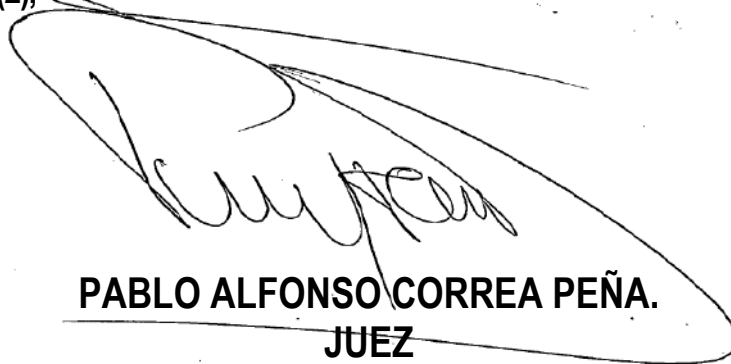
**1.-** El embargo de los derechos de cuota que le correspondan al demandado, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20487685.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

**2.-** El embargo de los derechos de cuota que le correspondan al demandado, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1821381.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

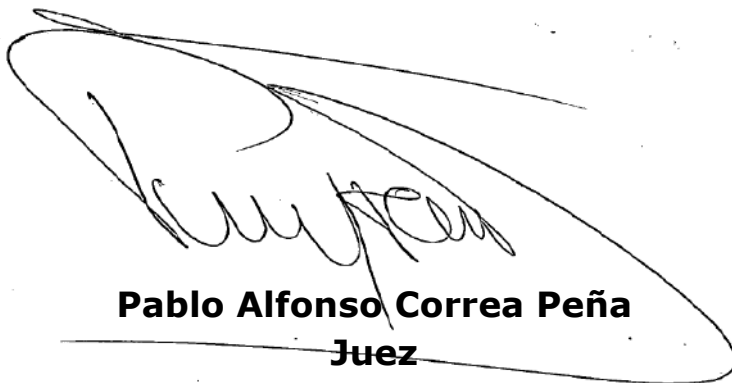
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0615**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Adecúese el mandato conferido, en el sentido de incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

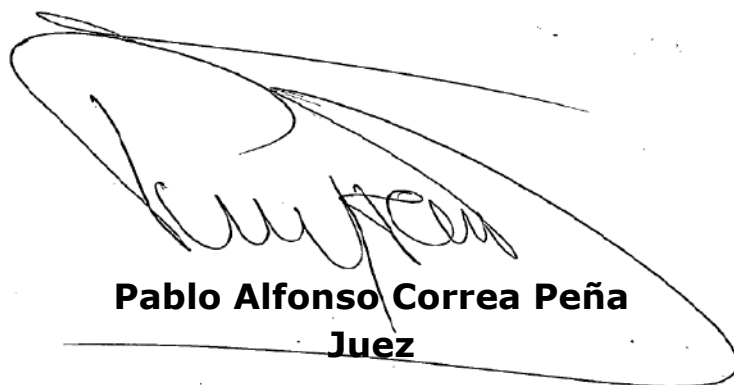
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0617**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Apórtese mandato conferido por la parte demandante de manera legible, en el cual se incorpore la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir, correspondiente al año 2020.
- 3.- Apórtese certificado especial de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-00160392**, expedido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur**.

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

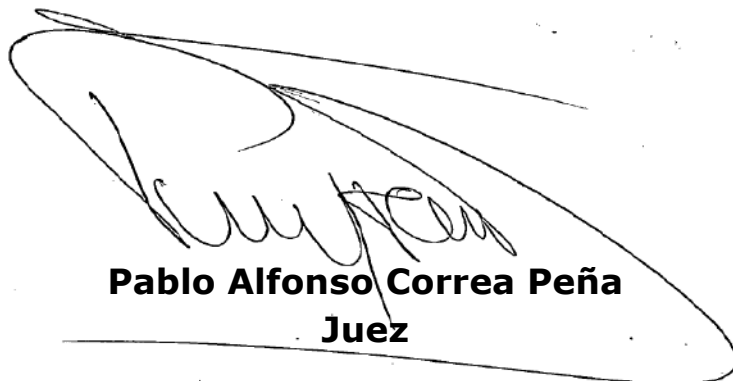
Bogotá D.C. Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veinte

**Expediente No. 2020-0619**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyase el literal **c)** de la pretensión **primera** del escrito de demanda, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

**Notifíquese,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Pablo A. Correa Peña', escrita sobre una línea horizontal. La firma es fluida y se extiende por encima y por debajo de la línea.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.